



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL –
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD,
EN EL EXPEDIENTE N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – CARAZ. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

Bach. ISELA ROXANA SABINO GUARDA

ASESOR

Mgtr. JESUS VILLANUEVA CAVERO.

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga.

Presidente

Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

D.T.I.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y fortaleza, por iluminar mi camino y permitirme corregir mis errores, lograr mis objetivos y seguir en cada periodo de mi vida.

A mis docentes:

Por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales, su tolerancia, esfuerzo, constancia y contribución en mi formación profesional.

Isela Roxana Sabino Guarda.

DEDICATORIA

A mis Progenitores:

Por el gran amor que me tienen y darme las fuerzas que me inspira a seguir adelante, en especial a mi padre por su gran esfuerzo y apoyo incondicional.

A mi niña:

Por ser la razón para alcanzar mis metas, la dedico a ella por su perspicacia y amor para permanecer perpetrando mis sueños y logros, ella fue la causante de mi anhelo de salir adelante, progresar y culminar con éxito esta tesis.

Isela Roxana Sabino Guarda.

RESUMEN

La pesquisa adquirió como dificultad ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre: Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿En el expediente N° 00007–2016-76-0207-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Caraz - Huaylas 2018?; el objetivo fue establecer la calidad de sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo – cualitativo, horizonte exploratorio descriptivo y proyecto no experimental, retrospectivo y transversal. El elemento muestral fue una evasiva legislativa, distinguido mediante muestreo por eficacia; para espigar los antecedentes se esgrimió las metodologías del análisis y el estudio de los contenidos; y como material del inventario de revisión, valido mediante sensatez de especialistas. Los efectos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a: a pronunciamiento de primera instancia existieron de rango: alta, mediana y muy alta; mientras que, del pronunciamiento de segunda instancia: alta y mediana. El desenlace, la calidad del laudo de primera y segunda pretensión, constaron de categoría alta y mediana correspondientemente.

PALABRAS CLAVES: Disposición, Motivación, Juicio Penal, Violación sexual de menor de edad y Laudo.

ABSTRAC

The investigation acquired as a difficulty: What is the quality of sentences of first and second instance on: ¿Sexual Violation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, In the file N ° 00007-2016-76-0207-JR-PE- 01of the Judicial District of Ancash - Caraz - Huaylas 2018 ?; the objective was to establish the quality of judgments under study. It is of type, quantitative - qualitative, exploratory descriptive horizon and non-experimental, retrospective and transversal project. The sample element was a legislative evasive, distinguished by efficiency sampling; to glean the background the methodologies of the analysis and the study of the contents were used; and as a material of the revision inventory, validated by specialists' wisdom. The effects revealed that the quality of the explanatory, considerative and resolute part, concerning: a first instance pronouncement existed of rank: high, medium and very high; while, of the pronouncement of second instance: high and medium. The outcome, the quality of the first and second pretension award, were correspondingly high and medium category.

KEYWORDS: Disposition, Motivation, Criminal Trial, Minor Sexual Violation and Award.

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de Cuadros	xi
I. INTRODUCCION	01
II. REVISION DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2. BASES TEORICAS	08
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las legales conexas con los laudos en disertación	08
2.2.1.1. El Derecho Penal y El Ejercicio del Ius Puniendi	08
2.2.1.2. Principios aplicables a la función Jurisdiccional en materia penal	09
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	09
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	09
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	10
2.2.1.2.4. Principio de motivación	10
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	11
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	11
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	12
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	12
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	12
2.2.1.3. El proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal	14
2.2.1.3.1. Definiciones	14
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal en el nuevo código procesal penal	15

2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Común	15
2.2.1.3.2.1.1. Etapa de Investigación Preparatoria	15
2.2.1.3.2.1.2. Etapa Intermedia	15
2.2.1.3.2.1.3. Etapa de Juzgamiento	16
2.2.1.3.2.2. Proceso Especial	16
2.2.1.3.2.2.1.El Proceso Inmediato	17
2.2.1.3.2.2.2.El Proceso por Razón de Función Pública	17
2.2.1.3.2.2.3.El Proceso de Seguridad	17
2.2.1.3.2.2.4.El Proceso por delito de ejercicio Privado de la acción Penal	18
2.2.1.3.2.2.5.El Proceso de Terminación Anticipada	18
2.2.1.3.2.2.6.El Proceso Colaboración Eficaz	19
2.2.1.3.2.2.7.El Proceso por Faltas	19
2.2.1.4. Sujetos Procesales	19
2.2.1.4.1. El Ministerio Público	19
2.2.1.4.1.1. Conceptos	19
2.2.1.4.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	20
2.2.1.4.2. El Juez penal	20
2.2.1.4.2.1. Definición	20
2.2.1.4.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia Penal	21
2.2.1.4.3. El imputado	22
2.2.1.4.3.1. Concepto	22
2.2.1.4.3.2. Derechos del imputado	23
2.2.1.4.4. El abogado defensor	23
2.2.1.4.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	24
2.2.1.4.5. El Defensor de Oficio	25
2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable	25
2.2.1.4.6.1. Conceptos	25
2.2.1.4.6.2. Características de la responsabilidad	25
2.2.1.4.7. Agraviada	26

2.2.1.4.7.1. Concepto	26
2.2.1.4.7.2. Intervención del agraviado en el proceso	26
2.2.1.4.8. Constitución en actor civil	26
2.2.1.4.8.1. Concepto	26
2.2.1.5. Las Medidas Coercitivas	27
2.2.1.5.1. Concepto	27
2.2.1.5.2. Principios para su aplicación	27
2.2.1.5.2.1. Principio de legalidad	27
2.2.1.5.2.2. Principio de proporcionalidad	28
2.2.1.5.2.3. Principio de motivación	28
2.2.1.5.2.4. Principio de provisional	28
2.2.1.5.2.5. Principio de Urgencia	28
2.2.1.5.2.6. Principio Jurisdiccional	29
2.2.1.5.2.7. Principio de Rogación	29
2.2.1.5.3. Clasificación de las medidas coercitivas	29
2.2.1.6. La Prueba en el Proceso Penal	30
2.2.1.6.1. Conceptos	30
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba	31
2.2.1.6.3. La valoración de la prueba	31
2.2.1.6.4. Los ensayos procedidas en el juicio legal en estudio	31
2.2.1.7. La Sentencia	35
2.2.1.7.1. Definiciones	35
2.2.1.7.2. Estructura	35
2.2.1.7.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	36
2.2.1.7.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	50
2.2.1.8. Las Medios Impugnatorios	54
2.2.1.8.1. Definición	54
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	54
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	54
2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ...	56
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con	

las sentencias en estudio	56
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	56
2.2.2.1.1. La teoría del delito	56
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	57
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	58
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	58
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	58
2.2.2.2.2. Delitos contra la libertad sexual	58
2.2.2.2.2.1. Concepto de libertad sexual	58
2.2.2.2.2.2. Concepto de indemnidad sexual	58
2.2.2.3. Ubicación del delito Violación Sexual de Menor de Edad en el Código Penal	59
2.2.2.3.1. El delito de violación sexual de menor de edad	59
2.2.2.3.1.1. Concepto de violación sexual de menor de edad	59
2.2.2.3.1.2. Regulación	59
2.2.2.3.1.3. Tipicidad	60
2.2.2.3.1.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva	60
2.2.2.3.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	62
2.2.2.3.1.3.3. Antijuricidad	62
2.2.2.3.1.3.4. Culpabilidad	63
2.2.2.3.1.3.5. Grados de desarrollo del delito	63
2.2.2.3.1.3.6. La pena en la violación sexual	63
2.3. MARCO CONCEPTUAL	63
3. METODOLOGIA	66
3.1. Tipo y nivel de la investigación	66
3.2. Diseño de investigación	66
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	67
3.4. Fuente de recolección de datos	67
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	67
3.6. Consideraciones éticas	69

3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	69
4. RESULTADOS	70
4.1. Resultados	71
4.2. Análisis de resultados	97
5. CONCLUSIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	110
ANEXOS	113
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	117
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	123
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	133
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	134
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	168

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Disposición del segmento expositiva	70
Cuadro N° 2. Disposición de la fracción considerativa	73
Cuadro N° 3. Disposición del fragmento resolutive	79
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4. Disposición de la fracción expositiva	82
Cuadro N° 5. Disposición de la pieza considerativa	85
Cuadro N° 6. Eficacia de la ración resolutive	91
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Disposición del veredicto de 1ra. Instancia	93
Cuadro N° 8. Calidad del dictamen de 2ra. Instancia	95

I. INTRODUCCIÓN

Los desiguales controversias en proporción de la Calidad de los laudos formuladas por nuestros miembros jurisdiccionales, del cual se origina el examen o la artificiosidad de un erguido expreso, logra perpetrar un estudio considerado y comprometido de aquella disposición jurisdiccional que la expresa el Juez a través de la veredicto, sincero que protege una postura al determinar una perspectiva legal con relación a un problema concebido y que pretende que dicha disposición concluyente se ejecute bajo los medidas legales, doctrinarios y jurisprudenciales y mediante crear la cordialidad y recuperar la credibilidad de los pobladores en sus organismos legislativos ya que ellos son los actores del Estado.

El reciente trabajo de investigación aborda un tema que fue, es y de seguro seguirá siendo coyuntural y controversial, puesto que atañe a muchas esferas de la sociedad peruana y a nivel mundial, los mismos que defienden sus posturas desde diferentes puntos de vista. Al hablar de Violación Sexual nos adentramos en un tema lleno de controversias debido a que la ejecución del mismo conllevaría a la transgresión de otro derecho no menos importante que el de la libertad de decisión, teniendo en cuenta que esta concepción no resulta nada agradable para la mujer, la misma que fue violentada tanto física como psicológicamente, dejando como consecuencia graves secuelas en la vida de la víctima. esta situación la pone en una realidad incómoda, partiendo desde el Derecho Constitucional de La Libertad, más específico la Libertad para Decidir, en este caso nos referimos a aquella libertad que tienen los seres humanos. Máxime por las condiciones que la agraviada presenta las circunstancias que son totalmente reprochables social y jurídicamente.

Para vislumbrar al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2014).

En el perímetro internacional se observó:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de

control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2015).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron:

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2015), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

➤ **En el perímetro nacional peruano**, se observó lo siguiente:

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2016), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2015).

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

➤ **En el perímetro local:**

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas,

reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

➤ **De otro lado en el perímetro institucional universitario:**

ULADECH Católica unánime a las guarniciones legales, los educandos de indivisas las carreras perpetran pesquisa tomando como pertinente las líneas de indagación. En relación, a la carrera de derecho, la línea de indagación se señala: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019); para el cual los colaboradores eligen y manejan un recurso legal. Violación sexual es un delito que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, este delito está tipificado en el artículo 170° del código penal la ley sanciona este delito con una pena de delito de no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

El primero de ellos es la generación de información sobre seguridad ciudadana a través de la elaboración de boletines estadísticos y virtuales mapas del delito informes sobre denuncias registradas en la institución y monitoreo constante del accionar fiscal. El segundo tema es la prevención del delito de este modo se realizaran constantes operativos de prevención jornadas de acercamiento a las poblaciones del ministerio público charla de sensibilización a la comunidad en general talleres dirigidos a jóvenes a padres de familia capacitaciones a fiscales escolares y fiscales escolares ambientales actividades de prevención preventiva adolescentes y jóvenes en riesgo y talleres de implementación de estrategias para prevenir conductas extractoras. El tercer tema es el desarrollo eficaz de la labor fiscal, los fiscales actúan de forma inmediata cumplen con las atribuciones concedidas por la constitución por la ley orgánica están para el servicio de la sociedad. Este delito de Violencia Sexual se da más en los departamentos: Ica, lima, Lambayeque y Piura y en nuestro departamento de Ancash – Caraz y Huaraz se da poco.

En el presente trabajo será el expediente N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, concerniente al Jurisdicción Legal de Ancash – Caraz - Huaylas, donde el laudo de primera pretensión fue formulada por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria donde se escarmentó al individuo de R.R.P.P. por la infracción de Violación Sexual am menor de edad en ultraje de N.C.S.V. , a una pena privativa de la libertad Efectiva de Treinta años, y al liquidación de una reparación civil de diez mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1, 0 meses y 23 días, respectivamente.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

ROJAS (2016:120-121), estudió *“El vínculo socio familiar y los factores criminógenos en el delito de violación sexual de menores de 14 años”*; en sus desenlaces sostiene que: 1) Entre el sujeto activo y la víctima existe un vínculo o relación, siendo el de mayor incidencia el vínculo social, seguido del vínculo familiar; 2) en la mayoría de los casos el vínculo familiar entre agresor y víctima es contra padre e hija así como tío sobrina; 3) los factores sociales criminógenos en lo que respecta a la edad, el sujeto activo en la mayoría de los casos es adulto cuyas edades oscilan entre 25 a menos de 60 años de edad; en lo referido al grado de instrucción, el delincuente sexual no se presenta como persona ignorante de cultura, por el contrario presenta educación secundaria e incluso estudios superiores y el agresor sexual en la mayoría de los casos no presenta antecedentes penales; 4) en cuanto a los factores psicológicos criminógenos, en la mayoría de los casos no se ha realizado la pericia psicológica al procesado a pesar de haber estado ordenada por el juez y en los casos que si se ha realizado los resultados demuestran que el delincuente sexual es una persona sin trastornos psicológicos, pero con trastornos sexuales.

VÁSQUEZ BOYER (2014: 64) en el estudio titulado *“La pena aplicable a los delitos de violación sexual en menores de edad en las tendencias de los índices 10 delictivos”* concluye que: 1) el incremento del índice delictivo en el delito de violación sexual refleja que las penas severas últimamente legisladas no han jugado su rol preventivo general intimidando a los potenciales violadores; 2) el Estado debe elaborar y operativizar una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad de los delitos sexuales, la que debe asentarse en un profundo estudio criminológico del problema y abarcar el ámbito familiar, económico, educativo, de la comunicación social, recreativo, etc.

PEÑA LABRIN (2015:166-168 y 174), al estudiar *“pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173 del código penal”*, en sus conclusiones sostiene que: 1) el agresor sexual ha padecido

una socialización deficiente y que por lo general ha sufrido violación sexual en su niñez o adolescencia, que no ha podido superar ni recibir tratamiento especializado, asimismo la exposición a la obscenidad y la propia actividad sexual proporciona una base para las fantasías sexuales futuras; 2) los elementos endógenos, exógenos y/o la combinación de ambos intervienen preponderantemente en la comisión de los delitos de violación sexual de menores de edad; 3) asimismo en la comisión del delito influye la falta de educación razonable que navega en la profunda crisis social que vive nuestro país.

DAMARTÍNEZCH (2016: 56) al investigar “*delitos sexuales en menores de edad en Loja*”. En este trabajo de investigación se concluye que algunos delincuentes sexuales actúan bajo los efectos del alcohol o de alguna droga. Sin embargo existen casos en donde son familiares o personas allegadas a los niños quienes vulneran la integridad sexual de los infantes y no precisamente bajo los efectos de ninguna sustancia nociva; poseen personalidad psicopática que puede ser pedófilos y abusadores incestuosos

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE ENTIDADES JURIDICAS LEGALES CONEXAS CON LOS LAUDOS EN DISERTACIÓN

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La secuela del *ius punendi* se encuentra directamente relacionado con la restricción de derechos fundamentales, y en especial de la libertad, por cuanto a la acreditación de la responsabilidad penal, generalmente sigue la imposición de una o más penas establecidas en el art. 28 del C. P. la libertad personal permite desarrollar diversos aspectos de la vida del ser humano, sin embargo esta debe ser conforme al ordenamiento jurídico del país. De todas las modificaciones legislaciones efectuadas al artículo 173 del C.P. (siete en total), mayor atención mereció la realizada mediante la ley N° 28704, publicada el 05 de Abril del 2006, que extendió la escala de protección, incorporando como sujetos pasivos de este delito a las personas cuyas edades oscilaban entre los 14 a 18 años de edad. Sin embargo la última modificación del art. 173. Realizada mediante ley N° 30076, publicada el 19 de Agosto del 2013. Derogó el numeral 3 del mencionado artículo, dado que el referido

numeral fue declarado inconstitucional mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC, publicada el 24 de Enero de 2013.

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCION JURISDICCIONAL EN MATRIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio De Legalidad:

Villavicencio Terreros (2016), el principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental. En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas.

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2015).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable

insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2016)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2015).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria).

El derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. (Landa Arroyo, 2012).

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o se desestima una demanda, pues a través de sus aplicación se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídica que sean capaces de

poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador. (García Cavero, 2016).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2014), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho que se admitan los medios probatorios ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que ha sido incorporados de oficio por el juzgados; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios ; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que ha sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad nos enseña que el Derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos. Todas las normas jurídico-penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. A través de la asunción de estos valores por el ámbito de protección del ordenamiento jurídico, aquellos se convierten en bienes jurídicos. (Balmaceda Quirós, 2016).

El principio de lesividad se postula, como la formulación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico, es decir, excluye la responsabilidad penal por comportamientos sin resultados dañosos. En consecuencias, solo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente son en realidad verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos de delito en el sentido exigido por la Constitución (Trejo Escobar, 2015).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad Penal

Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. (Caro John, 2015).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2016).

Cuadrado Salinas (2015), nos dice: El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

Para Bovino (2015), el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.2.9. Principio de reciprocidad entre imputación y laudo.

San Martín Castro (2016), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la

contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2.10. Principios comprendidos en el título precedente del nuevo código procesal penal

Los manuales que inculcan el nuevo tipo procesal, se hallan vislumbrados en el Título Precedente del Nuevo Código Procesal Penal. A saber estos personifican las peculiaridades fundamentales de un juicio. Como toda primicia su efectividad da sentido e inculcan a las reglas específicas, existiendo que en el asunto de carencia o vacío de normas se ha de requerir a ellos a fin de solucionar la discusión que se obtenga crear.

2.2.1.2.11. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Roxin Claus (2015), indica que la garantía no se extingue en la sola provisión de resguardo jurisdiccional, albur que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la resguardo jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida.

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso (Peña Cabrera, 2015).

2.2.1.2.12. Principio Inmediación

Siendo que en el Nuevo Proceso Penal prima la oralidad de las actuaciones, es con la inmediación de las partes que cada una de ellas podrá sacar sus conclusiones sobre la realización o no del hecho materia de investigación y sobre la responsabilidad del agente, pues la inmediación no implica el oírse directamente sino percibir con los demás sentidos las actitudes que denote el interrogado.

Asimismo, respecto al Principio de Inmediación podemos afirmar según Carocca Pérez (2015), que el contradictorio pierde eficacia por no ser factible la inmediación ni la continuidad. Esa regla de la inmediación se desenvuelve con mayor eficacia a través de varios corolarios reguladores modales del procedimiento, que muestran adecuadas excepciones. Tales la oralidad como medio más original de transmisión del pensamiento.

Este principio nos informa que no debe mediar nadie entre el juez y la percepción directa de la prueba. Para que la información sea creíble se debe asumir este principio, que trae como consecuencia que la instrucción tiene solo el carácter de ser una etapa preparatoria y en ningún sentido, se le otorga valor probatorio alguno a las diligencias practicadas en ésta. (Neyra Flores, 2016).

2.2.1.2.13. Principio de la oralidad

El juicio oral, es caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos; es lo que nos refiere el maestro (Carocca Pérez, 2015)

Por su parte Clariá Olmedo (2016) se refiere a la oralidad como el medio más original de transmisión del pensamiento; es pues en el nuevo modelo procesal que la nota característica la pone la oralidad pues se dejan de lado los voluminosos expedientes para darle paso a las grabaciones en soporte magnético, en los que se deja constancia de toda la actuación debatible.

Como vemos, solamente con la Oralidad se puede alcanzar una protección a la persona, que llega a ser el instrumento o medio principal y medular del enjuiciamiento. Siendo el vehículo que lleva necesariamente a la inmediación y publicidad. En ese sentido, se pronuncia Binder (2015) cuando afirma que la oralidad –es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Binder (2015), menciona que el proceso ´penal persigue interese p´ublicos dimanantes de la imposici3n de sanciones penales. Est3 sujeta a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es el titular de la potestad de la persecuci3n (art, 159. 1, 4 y 5 de la Constituci3n Pol3tica). As3 el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia Constitucional en el proceso penal: el derecho penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal en el Nuevo C3digo Procesal Penal

El C3digo Procesal Penal del a3o 2004 (Decreto Legislativo N3 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Com3n y en el Libro Quinto, los procesos especiales.

2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Com3n del Nuevo C3digo Penal

El nuevo C3digo Procesal Penal Peruano publicado con el Decreto Legislativo N3 957 del 29 de Julio de 2004, se refiere al proceso com3n, establecido en forma espec3fica cuya estructura es de una manera secuencial en las siguientes etapas: investigaci3n preparatoria (que incluye las diligencias preliminares). Etapa intermedia o control de acusaci3n y el enjuiciamiento o juicio oral. (Juristas 2016).

2.2.1.3.2.1.1. Etapa de Investigaci3n Preparatoria a cargo del fiscal

(Carocca P3rez, 2015), afirma que es un Proceso Penal est3 consignada a los actos de investigaci3n con la prop3sito de reunir informaci3n que permita sustentar la imputaci3n efectuada con la acusaci3n. Es la etapa donde se van a introducir diversas hip3tesis sobre los hechos a trav3s de los medios de prueba. Vislumbra en el NCPP desde el Articulo 321 hasta el Art. 343.

Sus caracter3sticas principales son:

- Es una etapa reservada.

- Intercede el juez de la Investigación Preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar por la legalidad.
- Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del Fiscal.

2.2.1.3.2.1.2. La Etapa Intermedia

Vislumbra desde los Art. 344 hasta el Art. 355 del NCPP. Las características principales son los siguientes:

- Es convocada y dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria.
- Es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado defensor, no del imputado.
- Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales.
- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos de sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos, se trata las denominadas convenciones probatorias, que son adecuados relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.
- Concluida esta audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento (Juristas 2017).

2.2.1.3.2.1.3. La Etapa del Juzgamiento

Cubas Villanueva (2014), menciona que la etapa de enjuiciamiento es un conjunto de acciones que tiene como eje principal la elaboración del juicio oral. Podemos decir que es el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Es la posición antagónica de las partes, debaten sobre la prueba, sobre su valor y transcendencia, que permite al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

2.2.1.3.2.2. Los Procesos Especiales NCPP

Podemos decir que los procesos especiales buscan la simplificación, la celeridad y economía procesal de los procedimientos judiciales, en otras palabras es que el salto de la etapa investigación preparatoria al juicio oral, el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto como para la víctima y el imputado.

Es el proceso por el cual se juzgan todos los delitos contemplados en el Nuevo Código Procesal Penal regulados en los artículos 446 – 487, su procedimiento se basan en los siguientes supuestos:

- a) cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- b) cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- c) cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2.2.1.3.2.2.1. El proceso Inmediato

Según Rodríguez (2015), menciona se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial es su fase preliminar, y se elimina la etapa intermedia; por lo tanto las características definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia de recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. Para su incoación no se requiere d la aceptación del imputado, solo el Fiscal, inste este procedimiento al Juez de Investigación Preparatoria. Con esta finalidad se cumple dos supuestos: 1) alternativamente: i) flagancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha. 2) Declaración del imputado de su posición procesal frente ante el interrogatorio depende en gran medida.

2.2.1.3.2.2.2. El Proceso por Razón de Función Pública.

Al Art. 449° del NCPP solo podrán ser procesados en este ámbito los altos funcionarios taxativamente designados en el Art. 99 de la Constitución por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta 5 años después de haber cesado, entre ellos se le considera el Presidente de la Republica, los Congresistas, los Ministros de Estado, etc. Estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la

Constitución o por todo el delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función. (P. 608)

2.2.1.3.2.2.3. El Proceso de Seguridad (art.456 -458 del NCPP).

Binder (2015) afirma lo siguiente:

El proceso de seguridad ha cambiado en relación al NCPP, en cuanto a su objeto comprende con toda propiedad la medida de seguridad privativa con de libertad de internación, circunstancias a los anormales psíquicos graves en pureza, las personas las personas que padecen de anomalías psíquicas, alteraciones de la consciencia o en la percepción que alteren gravemente el concepto de la realidad (Art. 20.1. CP) y aplicable según el principio de proporcionalidad que atiende a la peligrosidad de agente, a la gravedad del hecho cometido y al delito que probablemente cometiera sino fuese tratado.(...) La incoación del proceso de seguridad presume que no solo puede llevar a cabo un proceso común debido a la inimputabilidad, falta de capacidad penal o capacidad para delinquir o a la incapacidad del procesal del procesado, siempre el resultado que según la investigación preparatoria, sea de esperar la imposición de una medida de seguridad de internación. (p. 817).

2.2.1.3.2.2.4. El Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Binder (2015), afirma que: El querellante que es activamente legitimado, no dispone de su propia punición pues la pena es un instituto público y el estado tiene interés en ella, claro que está entre la medida en que pretende el querellante en su consideración objetiva. No obstante ello, tiene algunos componentes del proceso de partes, tales como que el querellante en contraposición del Ministerio público no tiene el deber de perseguir ni el objetividad, y tampoco puede interponer recurso a favor del imputado; además puede desistirse del proceso y disponer de su objeto bajo la máxima dispositiva. (p. 837)

2.2.1.3.2.2.5. El Proceso de Terminación Anticipada (art. 468-471 del NCPP).

Doig (2015), lo define como:

Aquel proceso especial en virtud del cual el imputado y el fiscal solicitan al juez de la investigación preparatoria que, tras el reconocimiento de responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el código penal, reducida en una sexta parte. (p. 824)

Robles (s/f), sobre el Proceso de Terminación Anticipada dice:

Es un tipo procesal de conclusión del proceso, Es un ritual procesal que se da en la etapa de la investigación preparatoria después de la disposición y antes de la acusación, en cuaderno aparte sin suspender el proceso, a iniciativa del fiscal o del imputado requiriendo al juez de investigación preparatoria la celebración de una audiencia especial privada. El competente es el Juez de Investigación Preparatoria en primera instancia, y por apelación en segunda instancia la Sala Penal Superior. El Fiscal desarrolla los actos preparatorios consistentes en el acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil. Durante el proceso el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo pleno, sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil, y demás consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de la pena privativa de la libertad efectiva.

2.2.1.3.2.2.6. El Proceso Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP).

Peña (2015), llega a la conclusión que:

Es un mecanismo de justician penal negociada, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva, y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (p. 871)

2.2.1.3.2.2.7. El Proceso por Faltas (482-486 DEL NCPP).

Trejo Escobar, 2015, define que: “El juicio por falta está destinado al conocimiento de las infracciones tipificadas como tales, caracterizadas por su escasa lesión social y una mitigada penal, que no entrañan pena privativa de libertad, solo restrictivas de derechos y multas” (p. 844).

2.2.1.4. Sujetos Procesales.

2.2.1.4.1. El Ministerio Público

2.2.1.4.1.1. Conceptos

Clariá Olmedo (2016), concluye que:

Ministerio Público es un órgano autónomo del derecho constitucional, complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, no depende del poder alguno de otra institución estatal y que, por el imperio del artículo 159 de la carta magna, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho, provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccionales un órgano requirente por antonomasia. (p. 202)

2.2.1.4.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Constitucionalmente las atribuciones y facultades del Ministerio Público se encuentran reguladas en la Constitución Política de 1993, específicamente en el art. 159° y estas son:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la Ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. En los arts. 60° y 61° del NCPP también están reguladas las atribuciones del Ministerio Público.

2.2.1.4.2. El Juez penal

2.2.1.4.2.1. Definición

Peña (2015), afirma que el juez penal en sentido amplio es:

“El órgano jurisdiccional que ha de preexistir al hecho objeto de conocimiento, motivador del proceso penal. (...), se asuma en la configuración de criterio objetivos de atribución que no vulnere los principios de independencia y, esencialmente de igualdad”.

Por lo expuesto podemos decir que el Juez es la autoridad, que tiene la facultad de decidir controversias, aplicar sanciones a los que cometieron delitos, uniformar convenios de partes, así mismo las decisiones de los Jueces se expresan a través de sentencias y fallo, decisión debidamente motivadas.

2.2.1.4.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Según Miranda (2015), en la revista del poder Judicial nos menciona a la estructura jurisdiccional de la siguiente manera:

a. Sistema judicial peruano.

Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y otros organismos que cumplen funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional, como el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y la policía nacional.

En el Perú, el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia, como lo prescribe la actual Constitución (artículo 138°, párrafo 1), la que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- La tutela de los derechos fundamentales.
- La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos.
- La sanción de los delitos.
- El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas.
- El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria.
- El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley.

- **Presidente del Poder Judicial.**

Conforme a la Constitución vigente, el Presidente de la Corte Suprema, lo es también del Poder Judicial (Artículo 144º) y como tal, según prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el jefe máximo del Poder Judicial y como tal, le corresponde los honores de titular de uno de los poderes del Estado (Artículo 73º, LOPJ). El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Poder Judicial y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es pues, la primera autoridad ejecutiva de la institución.

- **Sala Plena de la Corte Suprema.**

La actual Constitución Política señala que la Sala Plena de la Corte Suprema, es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial (Art. 144º). En tal sentido, decide sobre la marcha institucional de dicho Poder y sobre todos los asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos.

- **Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el tercer órgano de gobierno de la institución y constituye una novedad respecto del antiguo sistema gubernativo, que descansaba solo sobre el Presidente de la Corte Suprema y la Sala Plena del máximo tribunal. Este órgano que posee importantes atribuciones de dirección de la entidad, tiene una composición plural, en la que participan magistrados de diversos grados y un representante del Gremio de los Abogados (Sociedad Civil).

- **Oficina de Control de la Magistratura (OCMA).**

En tal sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que la OCMA es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, facultad que sin embargo no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer los procesos en grado.

- **Estructura jerárquica jurisdiccional**

El Poder Judicial posee la siguiente estructura jerárquica

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales, constituidos en órganos Colegiados (3 jueces) o unipersonales.
- Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrado.

2.2.1.4.3. El Imputado

2.2.1.4.3.1. Conceptos

More (2015), afirma que:

El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p. 232)

2.2.1.4.3.2. Derechos del Imputado

Según nuestro Código Procesal Penal en el artículo 71° establece que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, sus derechos son los siguientes:

- Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, la que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.
- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que

induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,

- Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (Juristas, 2017)

2.2.1.4.4. El abogado defensor

2.2.1.4.4.1. Conceptos.

Vega (2015), afirma la palabra “abogado” deriva del Latín advocatus, que significa “llamado a”, “llamado para”. Según la Real academia española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensas de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento o consejo jurídico. La ausencia de letrado defensa formal o técnica es predicable de todos los sujetos del proceso a excepción hecha del ministerio público y de la procuraduría Pública, que no necesita de la postulación. (p. 242)

2.2.1.4.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El art. 84° del NCPP establece como deberes y derechos del abogado defensor los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere detenido.
2. Interrogar directamente a su defendido, procesados testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial, para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

En cuanto a sus prohibiciones:

1. El abogado no puede desobedecer la Ley,
2. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión. El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por el Código de Ética del abogado. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.
3. El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.4.5. El defensor de oficio

Caro John, (2015), sobre el defensor de oficio señala:

Que el imputado tiene derechos de asistencia de un letrado o designación de un abogado defensor de su confianza, que no puede ser cuestionada por el juez o el fiscal. Si no lo nombra o no tiene recursos para hacerlo, el estado debe proveerlo en aras de garantizar la legalidad de la diligencia o el debido proceso. (p. 244)

2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.4.6.1. Conceptos

Calderón (2015), afirma que “el tercero civil es responsable, siempre solidario, por daños cometidos por los autores y partícipes de hechos punibles (p. 250).

2.2.1.4.6.2. Características de la responsabilidad

Calderón (2015) nos señala las siguientes características:

- La responsabilidad del tercero surge de la Ley.

- El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
- El tercero civilmente responsable actúa de manera autónoma.
- El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal.
- Solo son responsables aquellas personas que tienen capacidad civil.
- La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso.
- Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.

2.2.1.4.7. Agraviada.

2.2.1.4.7.1. Concepto.

Balmaceda Quirós, 2016, menciona que el agraviado ha mantenido un concepto amplio sobre los principios fundamentales de justicia para la víctima del delito y el abuso de poder, solo asume un concepto de víctima directa no incluye el concepto de víctima indirecta.

Según la SCIDH Castillo y otros, (2015):

El agraviado es aquella persona que ha sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización aquí este sujeto no es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, pero si ha sufrido un daño directo y propio de asistir a dicho titular en peligro o al prevenir la victimización. (p. 228)

2.2.1.4.7.2. Intervención del agraviado en el proceso

Chanamé (2015), sobre el agraviado dice que se proyecta que la intervención del agraviado en el proceso, es la víctima del delito o falta, de acción puede ser dolosa y culposa, es un derecho que tiene con fin recuperar los bienes que ha perdido o hacer respetar sus intereses personales a través de una reparación civil.

Castillo y otros, (2015), concluye que el agraviado tiene una serie de derechos entre ellos de ser informado de la primeras diligencias y cuando le

inste el propio agraviado; derecho de asistencia que se concrete en la protección de su integridad corporal incluyendo la de su familia en los casos de riesgos; de intervención procesal relativa primero solicitando a la autoridad información previa siendo escuchado antes que la decisión pueda, y de impugnación: implicar la extinción o suspensión de la acción penal. (p.230)

2.2.1.4.8. Constitución en actor civil

2.2.1.4.8.1. Concepto.

Según Castillo y otros, (2015), afirma que el agraviado con la independencia que se constituye en actor civil en los delitos públicos o se establezca en querellante particular en los delitos privados (art.462 NCPP) si es convocado debe de declarar en la investigación preparatoria y del juicio oral. El deber de la concurrencia y de contribuir en el esclarecimiento de los delitos es de carácter constitucional y comprende a toda la personas víctimas, testigos y peritos. (p. 231).

El art. 98° del NCPP establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Es decir, por quien según la ley civil está legitimado para reclamar la legitimación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.5. LAS MEDIDAS COERCITIVAS

2.2.1.5.1. Concepto.

Garberí (2015), se refiere:

“Son aquellos actos realizados por la autoridad penal que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia de un lado, del surgimiento de la cualidad del imputado y, de otro lado de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por lo que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de los bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”. (p. 439)

Según Ugaz (2012), se refiere que son “Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”.

2.2.1.5.2. Principios para su aplicación.

Para aplicar el fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se basan o fundamentan en los siguientes principios:

2.2.1.5.2.1. Principio de legalidad.

Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inc. 24 del artículo 2.

De lo expuesto la medida coercitiva se dará cuando resulte definitivamente necesarias para la obtención de la verdad con el desarrollo de manera que resulta necesario e indispensable prevista y regulada por la ley procesal penal.

2.2.1.5.2.2. Principio de proporcionalidad

La Proporcionalidad para imponerse una medida coercitiva es necesario ceñirse a determinadas reglas y sus consecuencias no deben exceder la finalidad seguida por la ley. Se debe considerar la medida coercitiva debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o a la necesidad o interés. (Carocca Pérez, 2015)

2.2.1.5.2.3. Principio de motivación.

Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se

prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

2.2.1.5.2.4. Principio de provisional.

Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso.

2.2.1.5.2.5. Principio de Urgencia.

Landa Arroyo, 2012, manifiesta que las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se puedan evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria).

2.2.1.5.2.6. Principio Jurisdiccional

Pedraz Penalva 2016, indica que las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

2.2.1.5.2.7. Principio de Rogación.

Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (art. 255 CPP).

2.2.1.5.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales.

2.2.1.5.3.1. Las medidas coercitivas personales.

Según Clariá Olmedo 2016, se refiere a las medidas coercitivas personales: Como medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, se limita la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración de juicio oral y eventualmente la sentencia que oportunamente se pronuncie. (p. 446)

2.2.1.5.3.2. Las medidas coercitivas reales.

Peña (2015), define las medidas coercitivas reales “Son de naturaleza patrimonial pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión de un hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias amén de las costas”. (p.479).

➤ El Proceso Penal Sumario (*ordinario, ...*)

a. Definición

SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el

juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor. El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo.

2.2.1.6. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.6.1. Conceptos

Benavente (2011), menciona que es genérica de elementos probatorios con los que cuenta el ministerio público para demostrar la veracidad de los sucesos, esto es, la indicación de material probatorio que se posee y que ha sido admitido a proceso y que será actuado en juicio oral, sin ingresar a los detalles de su contenido informativo. (p. 20)

Por lo expuesto la prueba son los todos los medios probatorios que son incluidos en el proceso judicial que acreditará y convencerá al juzgador a tomar una decisión final. Tales como materiales, testimoniales, documentales etc.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Según Balmaceda Quirós, 2016, precisa: El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Según Rodríguez (2014), precisa; es que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.6.3. La valoración de la prueba

En tal sentido Roxin Claus, 2015, muestra que todo el táctica demostrativa debe someterse a discernimientos legales primordiales de legalidad, orden procedimental, oportunidad y refutación.

Según Roxin Claus, 2015 manifiesta respecto a la valoración de la prueba llega a la conclusión que: es un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa probatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte de juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de la justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e incluso de la solución o no de un conflicto familiar con la pertinentes derivaciones que de ello surgen.

2.2.1.6.4. Las tentativas ejercidas en el asunto legal en disertación

A. Documentos

a. Definición

Es aquel medio probatorio en el que se analizan las actas o registros de lo desahogado, en la audiencia de prueba anticipada o bien de las declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no pueden concurrir a la audiencia del juicio oral. (CPC. P. 43).

b. Regulación

Está regulado en el capítulo V Art. 184° del NCPP.

c. Clases de documento

Desde lo expuesto y atendiendo al criterio de la autoría, pueden distinguirse tres clases o grupos de documentos:

- a. Documentos públicos, es decir, los autorizados por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.
- b. Documentos oficiales, esto es, los expedidos y firmados por funcionarios o empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones públicas y conforme a su legislación específica. La diferencia con los públicos estriba en que éstos no tienen atribuida la facultad de dar fe pública.
- c. Documentos privados, es decir, todos aquellos en los que no hay intervención de funcionarios como tales, ni en funciones de fedatario ni en otra distinta.

Por tanto, para que un documento pueda ser calificado de público se necesitan los siguientes requisitos:

- Que sea autorizado por funcionario, es decir, por persona que reúna la calificación jurídica de tal.
- Que dicho funcionario tenga atribuida la facultad de dar fe pública.
- Y que además actúe (el mencionado funcionario) en el ámbito de sus competencias y con cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley en cada caso.

A sensu contrario, no tendrán la calificación de documento público:

- Los que no procedan de funcionario que actúe como tal. Estos serán documentos privados.
- Los que procedan de funcionario que, aún actuando en el ámbito de sus funciones, carece de la facultad de dar fe pública. Estos serán los llamados documentos oficiales, muy numerosos en la práctica, particularmente en el ámbito administrativo.
- Los que procediendo de funcionarios dotados de fe pública, están realizados en el ejercicio de funciones distintas de la dación de fe. Nos encontramos aquí con documentos oficiales y documentos de carácter notarial, judicial o administrativo, tales como notas, partes, etc

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Acta de denuncia verbal de fecha 03 de Enero del 2016.
- Copia legalizada de DNI del menor de iniciales N. C. S. V. que registra fecha de su nacimiento el día 08 de Mayo del 2012.
- Acta de registro vehicular e incautación realizado en la mototaxi del acusado Rusbell Reynaldo Pérez Pajuelo, en la cual se hallaron dos zapatillas de la menor agraviada.
- Acta de Constatación Fiscal en el lugar denominado La Carbonera recojo de evidencia.
- Acta de entrevista única de la agraviada N. C. S. V. en cámara Gesell.
- Informe N° 006-2016-MP-IML.II ANCASH/ps.WCTB.

- Acta de reconocimiento de ficha RENIEC de fojas 74 a 75 y de fojas 71 a 73.
- Oficio N° 0117-2016, 118-2016, 119-2016-RDJ-CSJAN-JP. Informando que los acusados no registran antecedentes penales.
- 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, referente a la Demarcación Legal de Ancash – Caraz - Huaylas,

B. La Inspección Judicial.

a. Definición.

Es todo acto que radica en investigar, observar comprobar y tener una idea clara del estado de la persona, lugar de los hechos donde surgió el delito, buscar huellas y otros indicios que permiten tener conocimiento de los hechos delictivos, con la objetivo de indagar la individualización del autor o determinados cómplices.

b. Regulación

- Constitución Política del Perú: Art. 139° Inc. 1 y 3; 159° Inc. 1.
- Código Procesal Penal: Art. 192°, 193° y 194°.
- Ley Orgánica del Ministerio Publico: Art. 14°.

c. La inspección Judicial en el Proceso Judicial en Estudio

- **La inspección fue realizada el día de del 2016, acredita las características señaladas por la menor en el lugar donde ocurrieron los hechos.** (00007-2016-76-0207-JR-PE-01, referente a la Demarcación Legal de Ancash – Caraz - Huaylas,).

C. La Reconstrucción de los hechos

a. Concepto.

Según el NCPP en su Art. N° 192° define que “la Reconstrucción de los hechos tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obliga al imputado a intervenir el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible”. (Juristas 2017)

b. La regulación de la reconstrucción

Está Regulado en el Art. 192° numeral3 del NCPP.

c. La reconstrucción de los vicisitudes en el asunto legal en disertación

Este proceso no se encuentra la Inspección Judicial.

D. La Testimonial

a) Definición

Falcón, 2015, menciona que el testimonio es la: declaración oral de conocimientos prestados ante el Juez y efectuada por una persona física que conoce la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo.

b) Regulación

Esta regulada por el Art. 162° al 171° del NCPP.

c) La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

- Escrutinio de declarantes: Menor de iniciales N. C. S. V.
- Escrutinio de declarantes: E. M. F. R.
- Escrutinio de declarantes: C. Y. R. M.
- Escrutinio de declarantes: C. B. P. D.
- Declaración de la Testigo: G. V. V.
- Declaración de la Testigo: Y. E. A. C.
- (00007-2016-76-0207-JR-PE-01, referente a la Demarcación Legal de Ancash – Caraz - Huaylas).

E. La pericia

a) Definición

Según Benavente (2014), menciona que la prueba pericial es el “contenido personal, debido a lo cual, la prueba será información que brinde el perito personalmente ante el Juez o tribunal de juicio oral, la que se obtendrá a través de las preguntas que le formulen la partes y en forma excepcional el Juez”.

b) Regulación

Se encuentra regulado en los Art. 172° al 181° de NCPP.

c) La/s pericia/s en el proceso judicial en estudio

- Escrutinios periciales de: S. P. S.
- Escrutinios periciales de I. A. T. H.
- Estudios periciales de S. G. R. M.
- Estudios periciales de S. S. F. G.
- Escrutinios periciales de J. A. C. A.

- (00007-2016-76-0207-JR-PE-01, referente a la Demarcación Legal de Ancash – Caraz - Huaylas,).

2.2.1.7. LA SENTENCIA

2.2.1.7.1. Definiciones

Hurtado, 2015, Manifiesta que la sentencia debe contener la enumeración de todos los hecho y circunstancias objeto de la acusación, esto es, la pretensiones penales, y, de ser el caso, las demás pretensiones, como pretensión resarcitoria, la imposición de consecuencias accesoria (decomiso o medidas a las personas jurídicas) pretensiones anulatorias de privación de dominio y declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso en el cual será el Juez de investigación Preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes (Art. 495°).

2.2.1.7.2. Estructura

El laudo como suceso jurisdiccional, axioma una organización esencial de una bizarría legal, concertada por una ración expositiva, considerativa y resolutive; pero, asimismo, comprometen poseer el avance las diferencias de la rediviva cuando se da una proporción en primera y segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.7.2.1. Contenido del Veredicto de primera pretensión

a. PARTE EXPOSITIVA. Es el segmento encabezamiento o pretensión de un laudo en donde se exhibe los primeros datos:

➤ **Encabezamiento.**

Es el segmento primario del laudo, contiene el lugar y fecha de emisión del fallo, los nombres de las partes incluidas en el proceso, como son Ministerio Publico y abogados defensores. Asimismo menciona el Juzgado penal, también el numero de resoluciones y los datos personales del acusado. (Talavera Elguera, 2016).

a) Asunto.

Es la descripción de los hechos que se va solucionar, así como la presentación de su teoría de caso, calificación jurídica y alegatos preliminares del problema a dilucidar.

(Peña, 2016).

b) Esencia del pleito.

Es vinculado de la hipótesis que fijan los criterios vinculantes de los magistrados en toma de decisiones finales, dichos laudos deben de tener cierto grado de convencimiento y el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad. (Peña, 2016).

Además, la esencia del juicio lo conforman:

➤ **Hechos acusados.**

Son hechos presentados por el fiscal en la audiencia de control de acusación, previamente estos son investigado en la etapa de Investigación Preparatoria y admitidos por el Juez de investigación en la acusación, solo el Juez en el juicio oral puede considerar hechos recientes aquellos que han sido conocidos después de la audiencia de control de acusación.

El Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

➤ **Calificación jurídica.**

Es la tipificación legal de los vicisitudes perpetradas por el actor del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (PEÑA 2016).

➤ **Pretensión penal.**

Según Rosemberg, 2015, la pretensión penal es la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido.

➤ **Pretensión civil.**

Según Carnelutti 2016, menciona que permiten identificar la Litis objeto del proceso, son los siguientes: i) sujetos, en virtud de que la controversia, habrá de ser ventilada entre determinadas; ii) objeto, teniendo en cuenta que la controversia girara con referencia a cierta cosa; iii) causa, la controversia tendrá un fundamento específico, esto es, un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor ha fundado la ameritada pretensión.

➤ **Postura de la defensa.**

Precisa los argumentos de defensa y pruebas descargos ofrecidas y admitidas a favor del acusado justificando o mitigando la calificación jurídica.

b. PARTE CONSIDERATIVA

Según Devis Echandia 2014, Es el análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la Litis, y de ellos los que restan controvertidos. Análisis y valoración de la prueba. Interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión, adecuada a la norma de mayor jerarquía.

Su distribución primordial, alcanza el sucesivo precepto:

a) Valoración probatoria.

Según Illanes 2014, consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

Contiene tal resultado, se posee que una apropiada tasación verificadora, debe proporcionarse con las sucesivas estimaciones:

i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Devis Echandia 2014, Es la operación intelectual realizada por el Juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las

pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como “la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes”. En otras palabras la sana crítica es el método de la apreciación de la prueba, donde el Juez lo valorara de acuerdo a la lógica.

ii. Evaluación de acuerdo a la lógica.

La tasación lógica reconoce un cuadro regulador de la sana crítica al cual pertenece expresar las pautas de discurso apropiadas con la situación, por un punto, y por otro como coyuntura genérica en la amplificación de las discreciones conforme al raciocinio explícitamente correcto (Falcón, 2015).

iii. Evaluación de acuerdo a las instrucciones científicas.

Es adaptable a la mencionada –tentativa científica, la cual es por lo general por sendero experimental, surge en claridad de la tarea de competitivos (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 2014).

iv. Apreciación de acuerdo a las apotegmas de la experiencia.

Como su nombre mismo lo indica es el uso de la experiencia en el cual se establece la veracidad y objetividad de los hechos a través de la percepción social de los conocimientos humanos, como la moral, ciencia técnica, etc. Que el Juez usara de acuerdo a su criterio, (Devis Echandia, 2016).

b) Juicio jurídico

Llamado también fundamentos de derecho deberán contener con exactitud los conocimientos legales, jurisprudenciales o científicos que ayuden a apreciar jurídicamente los hechos y sus circunstancias que permite tomar una decisión. Devis Echandia, 2015.

a. Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- **Determinación del tipo penal aplicable**
Para Muñoz 2015, manifiesta que los elementos esenciales de tipo penal son el sujeto activo y el bien jurídico.
- **Determinación de la tipicidad objetiva**
Beling, 2015, partió de la idea de toda figura delictiva autónoma tiene elementos de carácter externo y de carácter interno, configurando los primeros el tipo injusto y el segundo la culpabilidad. Así mismo concluyo que la tipicidad constituye un elemento fundamental del delito que se encarga de describir las partes externas del hecho delictivo.
- **Determinación de la tipicidad subjetiva**
Colomer, 2015, manifiesta que en muchos casos, el injusto del hecho y no de la culpabilidad, dependían de la dirección de la voluntad del autor. Así se resaltó la importancia de cierta tendencia subjetiva para poder describir adecuadamente de delitos como violación sexual (ánimo libidinoso) o hurto (animo de apropiación).
- **Determinación de la imputación objetiva**
Colomer, 2015, menciona que el tipo objetivo es la parte externa del delito. En el se describen la acción, el objeto de la acción, en su caso el resultado, las circunstancias externas del hecho y las cualidades de los sujetos. Con el tipo objetivo se cumplen con algunas de las exigencias necesarias que determinan la aparición de una acción típica, pero no las suficientes.
- **Determinación de la antijuricidad**
García 2014, menciona que la antijuricidad se determinó primeramente en términos formales “en el sentido de que una conducta típica era además antijurídica si contravenía una norma de prohibición o de mandato. Así mientras que la tipicidad tenía lugar con la subsanación de la conducta concreta de tipo penal, la antijuricidad requería que esa conducta no contase con una norma permisiva que

levantase excepcionalmente la prohibición o el mandato general”.

Para determinarla, se requiere:

➤ **Determinación de la lesividad**

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión puede dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes. (Juristas 2017).

➤ **La legítima defensa**

Justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propio o de terceros ante una agresión ilegítima.

Ante lo expuesto podemos decir que la legítima defensa contiene dos actos organizativos la primera que corresponde al acto organizativo del agresor y la segunda a los actos organizativos de la defensa.

➤ **Estado de necesidad.** Implica tener en cuenta que:

La exigencia de recurrir, dentro de las sanciones penales de la que dispone legalmente, aquella que trascienda menos perjudicial para el autor, siempre sea idónea, es decir, que se corresponda con su culpabilidad. En este sentido, si el sistema penal le ofrece al juez otras posibilidades de reacción penal menos gravosas, deberá recurrir a ellas y no a las más restrictivas de derecho del condenado. (Devis Echandía, 2015)

➤ **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2015). 39

➤ **Ejercicio legítimo de un derecho.** Es una situación en que, por una parte, existe un interés jurídicamente tutelado y, por otra, bien sea frente a una persona determinada o la colectividad, la obligación de respetarlo y observar una

conducta, comisiva y omisiva, que haga posible dicho ejercicio. Romero 2014.

- **La obediencia debida.** El razonamiento precedente llega a entender que si la obediencia debida se centra en la apariencia de la legalidad de una orden que, en realidad es injusta, entonces se tratara de supuestos de error antes que de justificación. (García, 2015)

Por lo expuesto podemos decir que también se la conoce como obediencia jerárquica o cumplimiento de mandatos antijurídicos.

- **Determinación de la culpabilidad.** No basta que la persona haya transgredido una norma penal de manera antijurídica, sino que esa conducta lesionadora de un bien jurídico que se encuentra tutelado en una norma penal, debe hacerse culpablemente, es decir que a la persona pueda exigírsele una motivación diferente desde un juicio estrictamente personal en relación con el hecho que cometió, si no es posible hacer ese juicio de atribución no es posible imponer una pena. (Juristas 2017).
- a. **La comprobación de la imputabilidad.** La intrepidez de la imputabilidad penal se sustenta en la capacidad de una persona para poder manifestar jurídicamente por sus acciones y, por lo tanto, recibir imputaciones penales. Dado que esta situación es predicable de todos los ciudadanos, la imputabilidad es expresión del principio de igualdad. En nuestro sistema penal la capacidad de recibir imputaciones penales empieza a partir de los 18 años. (Illanes 2015).
- b. **La comprobación de la imputabilidad.** Se sustenta en la capacidad de una persona para poder responder jurídicamente por sus acciones y, por lo tanto, recibir imputaciones penales. Dado que esta situación es predicable de todos los ciudadanos, la imputabilidad es expresión del principio de igualdad. (Peña 2015).

c) **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Antijuridicidad no es necesario que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia. (Illanes 2015)

d) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** Es una causal de exclusión de la responsabilidad penal regulada en el artículo 20º inciso 7 CP. Según el texto legal, está exento de responsabilidad penal el que obra compelido por un miedo insuperable de una mal igual o mayor. (García 2012).

e) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La exigibilidad de otra conducta, como elemento de la culpabilidad se constituye a partir de la idea de que una conducta delictiva solamente puede reprochársele al autor si este contaba con un grado de resistencia personal que le habría llevado a no cometer el delito. (Illanes 2015).

➤ **Determinación de la pena.**

Podemos decir que es un procedimiento técnico y calificado en la determinación de las sanciones penales. Se basa en la función de conocer calcular en forma cualitativa y cuantitativa los efectos jurídicos que atribuidos al autor de delito, utilizando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

Así según:

✓ **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (2015), Señala que la circunstancia de los hechos puede mitigar y empeorar la pena, siempre que se pueda considerar la proporción de la lesión de hecho delictivo, tomando en cuenta la forma como se produjo el delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

✓ **Los medios empleados.** La utilización de los medios eficaces. El conocimiento de la antijuridicidad no es

necesario que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia. (Illanes 2015).

✓ **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.**

Es una causal de exclusión de la responsabilidad penal regulada en el artículo 20º inciso 7 CP. Según el texto legal, está exento de responsabilidad penal el que obra compelido por un miedo insuperable de una mal igual o mayor. (García 2012).

✓ **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.**

La exigibilidad de otra conducta, como elemento de la culpabilidad se constituye a partir de la idea de que una conducta delictiva solamente puede reprochársele al autor si este contaba con un grado de resistencia personal que le habría llevado a no cometer el delito. (Trejo Escobar, 2015).

✓ **La importancia de los deberes infringidos.**

Los elementos están dados en la dimensión de lo ilegal, tomando en cuenta su estado Psico -social del autor, relacionando el hecho delictivo como transgresión de obligaciones exclusivas que favorezca un resultado agravante, en la medida que el desvalor del delito es mayor, ya que puede difundirse la afectación del daño o puesta en peligro del bien jurídico, (Juristas 2017).

✓ **La extensión de daño o peligro causado.**

Los sucesos enseñan el valor o importe del delito tiene influencia pecuniaria, respecto al bien jurídico tutelado, así mismo se analizan los resultados de los hechos delictivos. (Illanes, 2015)

✓ **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.**

Podemos decir que en contexto tiempo y espacio donde vivimos, facilita el aumento del injusto, debido que

muchas veces esto se presta para la realización del acto delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2014).

✓ **Los móviles y fines.**

Podemos decir los móviles y fines que tienen los autores incitan y guían a cometer los hechos delictivos influyen de manera precisa incluso más que su culpabilidad. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2012).

✓ **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Caro John, 2015).

✓ **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.**

Caro John, 2015, señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (2015) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia.

✓ **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.**

Podemos decir que hay una notable diferencia entre delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. Carocca Pérez, 2015.

✓ **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar

y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Roxin Claus, 2015). El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: **1.** Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; **2.** Su cultura y sus costumbres; y **3.** Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”. Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia. (Juristas, 2017).

➤ **Determinación de la reparación civil.**

Trejo Escobar, 2015, la determinación de la reparación civil se establece “(...) mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a las vulneraciones culpables, la reparación civil deriva del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva” (...).

➤ **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.**

Podemos decir reparación civil proviene del que el hecho debe guardar proporción con los bienes jurídicos afectados, es decir la cantidad del monto debe tener relación con lesión abstracta concerniente en la primera valoración, y en la segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Trejo Escobar, 2015).

➤ **La proporcionalidad con el daño causado.**

La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado. Cuya finalidad es de reparar el daño causado por la conducta antijurídica. (Guillermo, 2014).

➤ **Proporcionalidad con situación económica del sentenciado.**

Según la jurisprudencia ha establecido que para la cuantificación y reparación civil se tendrá en cuenta la intensidad y magnitud del daño causado así como la situación económica del autor. (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

➤ **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).**

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

➤ **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- ✓ **Orden.**- El orden racional supone: a) La exposición del problema, b) el estudio del propio, y c) el arribo a una terminación o sentencia adecuada (Devis Echandía, 2015).

- ✓ **Fortaleza.-** En el plano factico la fortaleza, las buenas razones son las que permite conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimientos de cada hecho relevante en cada caso concreto (Devis Echandia, 2015).
- ✓ **Razonabilidad.-** Cayuso, 2014 afirma que “ El control de razonabilidad constituye un instrumento eficaz dentro del sistema para evaluar la adecuación de la respuesta dada, tanto desde la ley, la reglamentación o la sentencia, a las normas, principios, valores e intereses en juego respecto de los derechos reconocidos en el texto constitucional.
- ✓ **Coherencia.** Aplicación de la coherencia en el Derecho. Son aquellos que versan directamente sobre las relaciones entre los distintos tipos de normas válidas y que, por tanto, operan sólo en el momento de aplicación del Derecho, especialmente en la aplicación judicial (es el supuesto de los criterios de especialidad, cronológico y de prevalencia). El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. Por ende, se le puede conceptualizar como el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionada coherentemente entre sí. (Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional Exp. n. ° 047-2004-AI/TC).
- ✓ **Motivación expresa.** Pérez (2015), manifiesta que según el código procesal civil, “toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador. (p.4)

- ✓ **Motivación clara.** Podemos decir que cuando se pronuncia una sentencia debe explicarse los conocimientos y resultados Claros y precisos, sin ambigüedad que resguardaran el fallo dado por el juzgador con la finalidad que las partes intervinientes puedan imponer un recurso procesal de protección. (Colomer, 2016).
- ✓ **Incitación lógica.** Podemos decir que la incitación debe ser concreta sensata entre sí, de acuerdo al entorno social, no debe darse la aseveración y la negación de un suceso delictivo. (Colomer, 2016)

C. PARTE RESOLUTIVA. Es parte final de la sentencia en donde se emite el fallo respecto a todos los hechos de acusación y de la defensa, este debe relacionado y conforme con el segmento considerativo, la infame ordenanza inexperta. (Colomer, 2016).

a) Aplicación del principio de reciprocidad. Se cumple si la providencia legal:

- ✓ **Solventa sobre la valoración legal propuesta en la imputación.** Por el principio de reciprocidad, el magistrado es forzado a emitir una sentencia sobre la evaluación legal dada por el Fiscal y en razón de esa debe resolver utilizando su criterio lógico. (Caro John, 2015).
- ✓ **Resuelve sobre la pretensión punitiva.-** El juzgador tiene un contenido de pretensión penal, emitido por el ministerio público en virtud de exigir castigo de alguien que cometió un hecho delictivo y en razón de ello prevenir que se cometa nuevo delito, por lo expuesto el juzgador no puede sentenciar aplicando una pena por encima de lo solicitado por el fiscal. (Caro John, 2015).
- ✓ **Resuelve sobre la pretensión punitiva. .** El juzgador tiene un contenido de pretensión penal, emitido por el ministerio público en virtud de exigir castigo de alguien que cometió un hecho delictivo y en razón de ello prevenir que se cometa nuevo delito, por lo expuesto el juzgador no puede sentenciar aplicando una pena por encima de lo solicitado por el fiscal. (Caro John, 2015).

- ✓ **Resolución sobre la pretensión civil.** Podemos decir juzgador resuelve respecto al daño causado intencionalmente por el hombre y afecta el bien jurídico tutelado, en razón a ello y a la situación socio económico del autor que es netamente de naturaleza patrimonial. García (2012), señala que “la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo”.

b) **Exposición del fallo.** Debe ostentar de la siguiente condición:

- ✓ **Principio de legalidad de la pena.**

De la Puente (2015), El principio de legalidad de la pena se basa en tres principios entre ellos podemos decir: no se puede imponer pena distinta a la prevista por la ley, (principio de legalidad) la pena debe ser la misma para todos; y la pena debe afectar solo al culpable.

- ✓ **Presentación individualizada de decisión.-** Alegría y otros (2014), manifestó que el autor de la determinación de la presentación individualizada de la decisión respecto a la pena primero debe determinarse el marco legal, base en el Juez se limita a subsumir los hechos; Segundo el de concreción legal de la pena que corresponde imponer a una función de las variables previstas legalmente en torno a la ejecución delictiva.

- ✓ **Exhaustividad de la decisión.-** menciona, la condena debe constar cabalmente definida, debe contener al plazo en que debe iniciarse y el día de su terminación, así como su peculiaridad si es del asunto, si se presenta de la obligación de una pena privativa de libertad, debe indicar el inicio y el termino de la prisión como asimismo la indicar el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (Caro John, 2015).

- ✓ **Claridad del fallo.** En todo laudo el fallo debe ser clara descifrable, comprensible al oídos de las partes debe desarrollarse con palabras sencillas. (Montero, 2015).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,
 5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.
- La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.7.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaylas - Caraz, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, el proceso judicial de violación sexual de menor de edad, Exp. N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz - Huaylas, Visto en un proceso común.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva.

a) Encabezamiento. similar que en el laudo de original instancia, dado que conjetura la ración introductoria de la resolución.

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano territorial que consigna el laudo; e) el nombre del funcionario relator o Presidente de Discusiones y de los demás magistrados. (Caro John, 2015)

b) Objeto de la apelación. El juez va a revisar y sentenciar respecto a los supuestos dados en los extremos de la impugnación que se fijó en la primera sentencia, ya sea pena, reparación civil, absolución y pena y reparación.

Siempre y cuando haya vicios o errores en cualquiera de los extremos. (Caro John, 2015).

- **Extremos impugnatorios.** Se puede apelar en los siguientes extremos dependiendo de la primera sentencia.

Absolución y anulación de la primera sentencia.

- ✓ Solo pena de la primera sentencia
- ✓ Solo reparación civil de la primera sentencia.
- ✓ Pena y reparación civil de la primera sentencia.

- **Fundamentos de la apelación.**

Podemos decir que los fundamentos de la apelación constituye una revisión del juicio anterior de tal manera que el órgano jurisdiccional revisor examine el extremo de la resolución que es materia de apelación, solo se pronunciara sobre este extremo mas no de otros aspectos del proceso. (Roxin Claus, 2015).

- **Pretensión impugnatoria.**

Es el pedido que se realiza a los órganos jurisdiccionales que se reconsidere la decisión de cualquiera de los extremos de la apelación solicitada, a fin de que se pueda otorgar la absolución, una pena mínima, o una reparación civil menor o mayor dependiendo la solicitud de la impugnación. (Roxin Claus, 2015).

La pretensión impugnatoria es el pedido que se realiza a los órganos jurisdiccionales que se reconsidere la decisión de cualquiera de los extremos de la apelación solicitada, a fin de que se pueda otorgar la absolución, una pena mínima, o una reparación civil menor o mayor dependiendo la solicitud de la impugnación (Oré Guardia; 2016)

- **Agravios.** Indica, solo es posible cuestionar un fallo supremo cuando hay, de un lado, vicios de procedimiento en la tramitación del recurso en la propia sala penal, siempre que importen una efectiva indefensión de la parte afectada, y, por otro lado muy restrictivamente, vicios por defectos de la propia sentencia de mérito, y solo cuando se vulnere el principio de congruencia en la pretensión impugnatoria y la absolución de grado o sentencia proferida. Bovino (2015).

- **Absolución de la apelación.** Por lo expuesto podemos decir que recurso impugnatorio tiene una reciprocidad con el órgano

jurisdiccional que otorgo el fallo y por lo tanto es una expresión del principio de contradicción. (Asencio Mellado, 2016).

- **Dificultades legales.** Existe la restricción de las riñas a conocer en el segmento considerativa y en el fallo del laudo de segunda instancia, las que repercuten de la petición impugnatoria, los elementos de la reclamación en relación de los extremos trazados, y el laudo de primera instancia, punto que no todos los elementos ni presunciones de la reclamación son razonables, solo las que resaltan notables. Montoya Vivanco (2016)

B) PARTE CONSIDERATIVA

- **Valoración probatoria.** Podemos decir que en esta parte considerativa se revisa y se efectúa una evaluación de los medios probatorios de la misma forma que se estableció en la primera sentencia. (Oré Guardia; 2016).
- **Juicio jurídico.** Evaluación de las normas legales tal como se hizo en la sentencia de primera instancia.
- **Motivación de la decisión.** En relación de esta pieza, se emplea la incitación del fallo acorde a los idénticos discernimientos de incitación del laudo de incipiente petición, a los que me expido.

C) SEGMENTO RESOLUTIVA.

Sujeta el pronunciamiento sobre la esencia del pleito y sobre todos los lugares que hayan sido esencia de la imputación y de la protección (principio de exhaustividad del laudo), así como de los sucesos que estuvieron aplazados en el recorrido del juicio oral. La parte del veredicto debe ser adecuado con la fracción considerativa bajo precepto de nulidad (Ferrer Beltrán (2015).

a. **Aplicación del principio de correlación.** Se efectúa si la disposición legal:

- **Soluciona sobre la apreciación legal oferta en la imputación.** Por el principio de correlación, el detractor está obligado a solucionar sobre la apreciación legal acusada (Ferrer Beltrán (2015).
- **Resuelve en analogía con la parte considerativa.** La segunda de las extensiones del principio de correlación

detalla no sólo que el crítico solucione sobre la imputación y los hechos presentados por el fiscalizador, sino que, la analogía de la disposición debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de avalar la analogía interna de la disposición (Trejo Escobar, 2015).

- **Soluciona sobre la petición punible.** establece otro dispositivo vinculante para al censor, no pudiendo solucionar empleando una pena por arriba de la requerida por el Ministerio Público (Oré Guardia; 2016).
- **Valor sobre la petición civil.** Si conforme la petición civil no se halla acreditada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la ejercicio civil es una labor almacenada a la tarea penal, ofrecida su naturaleza individual, la resolución sobre este lugar admite el acatamiento del principio de congruencia civil (Barreto, 2016).

b. **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto involucra que la providencia patrocinada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las pautas de conducta y demás emanaciones legales deben estar plasmadas en la legislación, no logrando presentarse la pena de una forma disímil a la legal (Trejo Escobar, 2015).
- **Introducción concretada de un fallo.** Este aspecto involucra que el detractor ha de ostentar las secuelas de manera concreta a su autor, tanto la pena principal, las secuelas aledañas, así como la reparación civil, mostrando quien es el obligado a efectuarla, y en caso de múltiples condenados, especificar su observancia y su precio (Montero, 2014).
- **Exhaustividad del fallo.** Según (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2015). este juicio involucra que la pena debe estar cabalmente determinada, debe exteriorizarse la fecha en que debe instruir y el día de su término, así como su particularidad si es del asunto, si se

trata de la exigencia de una pena privativa de libertad, indicarse el precio de la reparación civil, el individuo que debe distinguirla y los obligados a satisfacerla.

- **Luminosidad de la providencia.** Personifica que la disposición debe ser descifrable, a efectos de que pueda ser realizada en sus adecuados procesos, ya su ejecución debe ser en sus adecuados términos (Trejo Escobar, 2015).

2.2.1.8. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.8.1. Definición

Según Ferrajoli, 2017, son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil o imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Esto se funda en la necesidad de ponerse a salvo de falibilidad humana del juez, riesgo que pueda materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derechos.

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Tiene directo amparo constitucional en el art.139. Inciso 6 de la ley fundamental, que garantiza la pluralidad de las instancia. En el NCPP se encuentra el art. I.4 Título Preliminar.

2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El art. 413° del NCPP realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación, recurso de queja.

Así mismo en el Libro de impugnación, en la Sección VII, el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

2.2.1.8.3.1. El Recurso de Apelación

Florián (2015), define al recurso de apelación “como un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo de raíces muy antiguas que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutoras, incluso causan gravamen irreparable, cuya finalidad consiste de un lado de obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro lado, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas”.

2.2.1.8.3.2. Recurso de Queja

Villa (2014), afirma que es “llamado también queja de derecho, es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido denegada de una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación”.

2.2.1.8.3.3. Recurso de Reposición.

(Trejo Escobar, 2015), afirma que el recurso de reposición es “un recurso de carácter ordinario previsto en el art. 415 NCPP contra decretos resoluciones de mero trámite, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declara inadmisibles el recurso de apelación.

2.2.1.8.3.4. Recurso de casación.

Huelin (2015), afirma que el recurso de casación se configura, como un remedio extraordinario a través de la cual acude a la Corte Suprema con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones, revise la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes materiales y procesales. Es extraordinario por que opera únicamente en virtud de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha “proveído” equivocadamente (error in indicando) o se ha procedido de forma indebida (error in procediendo).

2.2.1.8.4. Medio impugnatorio expresado en el pleito legal en disertación

En el juicio legal en estudio, el medio impugnatorio expuesto fue el expediente de reclamación, por cuanto el laudo de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional mencionado Juez superiores en lo Penal.

Existiendo, por ello el órgano jurisdiccional verificador la Sala Penal de Reclamaciones de Caraz, (Exp. N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz – Huaylas.

2.2.2. Desarrollo de Entidades Legislativas Sustantivas coherentes con los laudos en estudio

2.2.2.1. Entidades legales precedentes, para emprender la infracción investigado en el pleito legal en disertación

2.2.2.1.1. La conjetura del infracción

Villa (2014), afirma que la teoría general del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible. Es también un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y análisis secuente del delito como conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma estatal prohibida o imperativa. (p.241)

2.2.2.1.2. Elementos de la Teoría del Infracción

1. Teoría de la tipicidad.

Según Beling (2014), explica que la teoría de la tipicidad se basa “en el comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunas de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos se le conoce como tipo penales, y la adecuación de conducta humana concreta con dichos tipos, se llama tipicidad. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”.

2. Teoría de la antijuricidad.

Huelin (2015), afirma que la antijuricidad se determinó primeramente en términos formales, en el sentido que una conducta típica es antijurídica si

contravenía una norma de prohibición o de mandato. Así mientras que la tipicidad tenía un lugar con la subsunción de la conducta concreta de tipo penal, la antijuricidad requería que esa conducta no contase con una norma permisiva que levantase excepcionalmente la prohibición o mandato general. Welzel (2014), “la antijuricidad implica un juicio negativo de valor sobre la conducta típica, precisando que el sujeto de ese juicio negativo de valor no es un hombre individual (ni siquiera el juez), sino el ordenamiento jurídico como tal”.

3. Teoría de la culpabilidad.

Reyes (s/f), citado por Villa (2014), define a la culpabilidad “como una actividad consciente de voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”. (p. 439)

2.2.2.1.3. Secuelas legales del infracción

Villa (2014), afirma que las consecuencias jurídicas del delito se basan “en el comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica (...). El principio admite que las consecuencias jurídicas son la penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y la responsabilidad civil que deriva del delito”. (p. 549).

Así, tenemos:

a. Teoría de la pena.

Para Prado (2013), la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso (pág. 130).

b. Teoría de la reparación civil.

Huelin (2015), con respecto a la reparación civil concluye que la perpetuación de un hecho delictuoso acompaña la pena o medida de

seguridad y, además, la reparación civil del daño. El art.92 del Código Penal prescribe que conjuntamente con la pena se determina la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra prevista por el art. 93 del Código Penal.

a) Restitución del bien

b) La indemnización por daños y perjuicios

2.2.2.2. De la infracción del investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la infracción del investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de Menor de Edad (Expediente N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Caraz – Huaylas, 2019).

2.2.2.2.2. Delitos contra la libertad sexual

2.2.2.2.2.1. Concepto de libertad sexual.

Caro (2016), prefiere enseñar que “la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo- dinámico como negativo-pasivo. El aspecto positivo la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo- pasivo se concreta en capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. (p, 35).

2.2.2.2.2.2. Concepto de indemnidad sexual.

Caro (2016), llega a la conclusión que:

La indemnidad sexual se afecta directamente con la escasez de resguardar y avalar el avance normal en el perímetro sexual de quienes algún no han alcanzado el valor de discernimiento apto para ello, como sucede en caso de menores, así como la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance significativo de una relación sexual. (p. 43).

2.2.2.3. Ubicación del delito Violación Sexual de Menor de Edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se halla vislumbrado en el Código Penal, está reglamentada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad Capítulo IX art.173 numeral 2.

2.2.2.3.1. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.3.1.1. Concepto de violación sexual de menor de edad

Arce (2014), sobre el proceso violación sexual de menor de edad manifiesta que está tipificado en el art.173 de Código Penal dice:

- El que tiene acceso carnal por acceso vaginal, anal o bucal o realiza otros episodios equivalentes encuadrando objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras sendas, con menor edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
 - ✓ Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.
 - ✓ Si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
 - ✓ Si la víctima tiene entre 14 años de edad y menos de 18 años, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

2.2.2.3.1.2. Regulación

La infracción de Violación sexual de menor se halla regulado en el artículo 173, capítulo IX, Título IV del Código Penal. En el caso de estudio se encuentra en el art.173 numeral 2 del C.P.

También debemos de tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.
- ✓ De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son

aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.

2.2.2.3.1.3. Tipicidad

2.2.2.3.1.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

1. Bien jurídico protegido.

De manera que en el caso concreto del delito de violación sexual de menores, lo que se protege es la impunidad o intangibilidad sexual del menor. Podemos decir que la indemnidad o intangibilidad sexual es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo Psico-biológico. (Pedraz Penalva (2016).

2. Entorno al Consentimiento.

Maier 2015, señala “Según la norma que de algún modo el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto irrelevante, sin embargo de las actuaciones tanto de nivel judicial como por parte del Ministerio Público, tratándose de 15 años de edad, se ha considerado que el consentimiento despenaliza la conducta ya que se ha llegado a considerar que los mayores de 15 años, pueden determinar libremente su sexualidad. (p. 65)

3. Sujetos del delito

1. **Sujeto activo.-** “cualquier persona hombre y mujer que imponga la unión carnal o acceso carnal sexual, lesionando con ello la libertad sexual del sujeto pasivo”.

El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad y calidad especial, incluso puede tener condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Binder (2015).

4. Resultado típico.

La consumación del hecho esta la realiza con la discernimiento sistémico o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. (Binder 2015, p, 67)

5. Acción típica (Acción indeterminada).

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad. El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros sucesos equivalentes encuadrando objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. La infracción de violación de menores asimismo se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario. (Binder 2015, p. 65)

6. El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (acceso carnal y acción dolosa), para poder establecer una conducta dolosa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art.173 numeral 2 del Código Penal.(Peña, 2015)

a. Determinación del nexo causal.

Para establecer la determinación de nexo causal primero se tiene que cometer el delito en este caso de estudio el agente activo cometió un delito de acceso carnal al agente pasivo contraviniendo su voluntad y trasgrediendo el bien jurídico tutelado por estado, por lo cual el resultado es una sanción de tipo penal tipificado en las normas legales. En este caso pena está tipificada el art. 173 numeral 2; cuya sanción o pena es mayor de 30 años y menor de 35 años.

b. Imputación objetiva del resultado.

(Caro John, 2015), afirma que el delito más grave previsto por rubro “delito de violación sexual de menor de edad” en nuestro Código Penal constituye un ilícito denominado acceso carnal sobre un menor.

7. La acción culposa objetiva.

De acuerdo al caso concreto es una infracción contra la libertad en la particularidad de la infracción sexual de menor de edad, la sanción es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 173.2 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena será no menor de 30 ni mayor de treinta y cinco. Por ser un delito doloso no culposo. Así también el juzgador ha previsto que la sanción será más grave cuando menor sea la edad de la víctima.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Hablamos de una comisión imprudente del agente, en la cual en éste delito no hay tipicidad subjetiva por ser de tipo penal y doloso, la Jurisprudencia nacional es unánime respecto aquel delito de acceso carnal sobre menores es netamente doloso. El presente jurisprudencial del 2 de octubre de 1998, sala mixta descentralizada de la Corte superior de Arequipa, indica:

“Tratándose de afirmaciones que el propio acusado formula, fluyen de la misma que él era consciente tanto de la conducta que se realizaba como de la minoría de la agraviada y de su posición respecto a ella, sirviendo del sustento probatorio del momento subjetivo lo que se tiene referido para el objetivo”. (Caro John, 2015).

2.2.2.3.1.3.3. Antijuricidad

(Caro John, 2015), “la misma naturaleza del delito de acceso carnal sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva algunas causas justificantes cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años, nuestro sistema jurídico protege de sobre manera y todos sabemos, hasta por sentido común que debemos protegerlos y cuidarlos. (p 221)

2.2.2.3.1.3.4. Culpabilidad.

Arango Escobar, 2016, afirma” Acto seguido de identificar que en la diligencia distintiva de acceso sexual sobre un menor no asiste alguna procedencia de justificación, el operador jurídico entrará en análisis para

determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser distribuida a su autor. En esta etapa tendrán que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.” (p.221).

2.2.2.3.1.3.5. Grados de desarrollo del delito

Trejo Escobar, 2015, afirma “ Igual como ocurre en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual se perfecciona o consume con la penetración total y parcial de la víctima menor, ya sea por vía vaginal, anal (contra natura) o bucal.

2.2.2.3.1.3.6. La pena en la violación sexual.

El delito de acceso carnal sexual se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes, en el artículo 173. Numeral 2 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena privativa de libertad no será menor de 30 ni mayor de treinta y cinco años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Corte Superior de Justicia. La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima. (Wikipedia, 2017).

Demarcación Legal. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada jurisdicción legal es dirigido por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales. (Arango Escobar, 2016).

Expediente. Es legajos de foliatura corrida que se forman mediante la agregación cronológica de los escritos, documentos, actas y demás diligencias producidas por los sujetos del proceso, sus auxiliares y los terceros (L. Palacio- Alvarado Velloso).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Inhabilitación Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. Se considera principal cuando es la única que corresponde a un delito o cuando figura en primer término y se estima accesoria cuando se impone como consecuencia de otra pena de privación de libertad o cuando va implícitamente unida a ella. (...). (Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales).

Medios probatorios. Actuaciones que en un procedimiento judicial sirven para ratificar la veracidad o manifestar la falsedad de los vicisitudes acreditados en una discreción.

Son los documentos, las constataciones y las declaraciones mediante los cuales el juez determinará la certeza de los hechos afirmados por las partes (J. Migliardi).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2014).

Primera instancia. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Diccionario Jurídico Mexicano, 2014).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejecuta las funciones de juzgamiento de los procesos frecuentes y de requerimiento en los procesos rápidos (Gaceta Jurídica, 2016).

Segunda instancia. Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior. (Diccionario Jurídico Mexicano, 2014).

La doctrina examina que lo que se tutela es la impunidad sexual del menor, el derecho que este ostenta para no ser impuesto a tener relaciones sexuales. La impunidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como resguardo del progreso uniforme de la cópula de los menores, quienes no han atrapado el grado de raciocinio para establecerse sexualmente de perfil autónomo y sincera. (Ferrer Beltrán (2015).

Sujeto activo.- La dicción el que del prototipo penal 170, muestra sin término a fluctuaciones que el agente del agresión de transgresión sexual puede ser cualquier individuo sea varón o mujer.

Sujeto pasivo.- La víctima o sujeto pasivo de los aparentes delictuosos advertidos en el artículo 173 del Código Penal, alcanzan ser tanto el varón como la mujer, con la insuperable posición eminente de poseer una edad renacentista menor de dieciocho años.

Antijuricidad.- Como es evidente al examinar si un hecho explícito establece la infracción, es ineludible pasar por tres revisiones básicas que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad. Así lo señala el maestro Zaffaroni (2014), para que conste la infracción se pretende un perfil genéricamente - que es la directiva; que debe acomodarse a una de las cuadros de la legislación - característica; no estar defendida por toda procedencia de evasiva - antijurídica; y en conclusión concernir a un sujeto a quien le sea censurable - culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

Culpabilidad.- Posteriormente de comprobar que en la conducta inconfundible de violación sexual de menor no asiste ninguna procedencia de apología que exceptúe la antijuricidad, el ejecutor legal ingresara al análisis para establecer si la conducta inconfundible y antijurídica de ser el caso puede ser imputada a su autor. Así con proporción a la culpabilidad el maestro Zaffaroni (2014), marca pese a la representación de un ilegal no logramos aun aseverar el quebrantamiento: es inevitable que ese inicuo le sea legal penalmente censurable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea censurable.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

- **Cuantitativo:** la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Arnal, J., Rincón, D. D., & Latorre, A. (2016).
- **Cualitativo:** las diligencias de recaudación y exámenes de los antecedentes se ejecutaron paralelamente (Tamayo, M. (2007).

3.1.2. Nivel de la investigación: Exploratorio – descriptivo

- **Exploratorio:** porqué la enunciación del ecuánime, certeza el proyecto de explorar una versátil poco asimilada; asimismo, incluso el reportaje de indagación, no se encontraron erudiciones análogas; escasez, con un supuesto metodológico análogo. Se emplazó a habituarse con la versátil, habiendo como base la exploración de la retórica que aportó a solucionar el inconveniente de indagación (Arnal, J., Rincón, D. D., & Latorre, A. (2016).
- **Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2014).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

- **No experimental:** porque no hay manipulación de la variable; sino **observación y análisis** del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Buendía Eisman, L., Colás Bravo, M., & Hernández Pina, F. (2016).

- **Retrospectivo:** porque la proyección y recaudación de antecedentes se ejecutó de investigaciones, de legajos (veredictos) donde no acaeció intervención del investigador (Arnal, J., Rincón, D. D., & Latorre, A. (2016). En el texto de los legajos se demuestra a el prodigio concerniente a una situación pasada.
- **Transversal o transeccional:** porque los datos se extirparon de un prodigio, que aconteció por única vez en el intervalo del período (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue escogido mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por interés, por razones de fragosidad (Casal y Mateu; 2015).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

- **El objeto de estudio,** comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de Reparación Civil y otros.
- **La variable en estudio,** existió la disposición de los laudos de primera y de segunda pretensión sobre pago de Reparación Civil.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los aciertos con el contenido del laudo, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Táctica de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por períodos o etapas, acorde nutren (Casal y Mateu; 2015). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Iconografías expresivos de la táctica de recaudación, distribución, valoración de los antecedentes y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. La Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, metódica, de horizonte recóndito ubicada por los neutrales, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las

sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

3.6. Consideraciones éticas

Para efectuar con ésta reivindicación, innato a la indagación, se ha inscrito una Afirmación de responsabilidad moralista, en el cual el pensador(a) ocupa la necesidad de no divulgar vicisitudes e equivalencias efectivos en el componente de investigación, éste se evidencia como anexo 3.

- **Rigor científico.** Para aseverar la confiabilidad y credibilidad; reducir los apacibles y predisposiciones, y indagar l o s datos en su fuente experimental (Hernández, et al. 2016), se ha implantado el objeto de disertación: veredictos de primera y segunda instancia, suplantandose exclusivamente, los nombres y apellidos de los individuos por las pertenecientes iniciales de las partes en problema, esto se evidencia como anexo.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Pericia de la parte expositiva del veredicto de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con afectaciones en el desembarazo del preludio y de la condición de las partes, en el expediente N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Caraz - Huaylas, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00007-2016-76-0207-JR-PE-01.</p> <p>JUZGADO: COLEGIADO ALTERNO DE HUARAZ</p> <p>Jueza S. A. V. M. Juez A. L. O. A Juez V. M. C. J.</p>	<p>1. El encabezamiento evidenciado: <i>La personalización del laudo, exterioriza el dígito de recurso, el dígito de cuantía que le atañe al fallo, zona, fecha de expedición, indica al juez, jueces/la coincidencia de las partes, en los asuntos que perteneciera la discreción de la analogía por alternar de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Certidumbre del argumento: <i>¿Qué planea? ¿Qué crítica? ¿Cuál es el inconveniente sobre lo que se resolverá? Si cumple</i></p> <p>3. Certidumbre la caracterización del censurado: <i>Axioma condiciones propios: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	9	X

<p>Postura de las partes</p>	<p>ESPECIALISTA: O. D. E. O. ACUSADO: R. R. P.P. DELITO: VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD.</p> <p>AGRAVIADA: N. C, S. V. SENTENCIA Resolución Número: Trece 26 de Enero de 2017, Presentación del caso:</p> <p>1. En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Huaraz ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz, conformado por A. L. O. A., Juez Director de Debates, S. A. V. M., Jueza órgano colegiado, y el Juez V. M. C. J., se ha llevado a cabo el juicio oral contra R. R. P. P. como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL A menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. C. S. V.</p> <p>2. identificación del acusado: R. R. P. P., con DNI, 47974627, Caserío de Antash – Caraz, 01 de octubre de 1993, 23 años hijo de E. y A..M. vivos, de estado civil soltero con sin hijos, con grado de instrucción secundaria completa, -técnico maquinaria pesada.</p> <p>3. Acusación fiscal: la Dra, S. A. V. M., representante del ministerio público, imputa al acusado lo cometido de la infracción predicho en el artículo 173º inciso 2 último párrafo del Código Penal; por cuanto el día 03 de enero del 2016 se sitúa de intuición ante la potestad policial-que la lastimada de 13 años, en compañía del acusado, bebieron licor en el lugar llamado Carbonera es un lugar descampado y alejado de la Ciudad.</p> <p>Donde continúan bebiendo licor y la menor se embriaga donde Rusbell empieza besarla por la fuerza y al volver a la ciudad de Caraz la desvia por un lugar llamado Pavas y transportando a la agraviada por un lugar despejado, el imputado exigió a la menor a mantener relaciones sexuales con él, efectuando en la relación sexual el rol de activo y el imputado asumiendo el rol de pasivo, culminado el acto sexual, la menor, el acusado le dice q se ponga su pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca de la Compañía de</p>	<p>4. Certidumbre aspectos del proceso: el tático explicita que se posee a la perspectiva un pleito usual, sin desenfrenos judiciales, sin ineptos, que se ha acabado los términos, las peritos, propone verificación, protección de las formalidades del juicio, que ha alcanzado el periodo de disponer/ En los asuntos que perteneciera: demostraciones metamorfosis o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>	<p>9</p>
		<p>1. Convicción descripción de los vicisitudes y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los asuntos que se hubieran instaurado en ración civiles. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Axioma luminosidad: el contenido lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no abolir, o disipar de vista que su ecuanime es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>X</p>

	<p>Bomberos la abandona sin zapatos y con el pantalón al revés, lo cual fue visto por una señora a quien le pide yuda y denuncia el hecho, acontecido cerca de las 8:40 de la noche. Los caudales de tentativa que han sido aprobados son las confesiones de Y. E. A. C., de la madre del menor, de la Sra. G. V. V., la lectura del Certificado Médico Legal 053, del acta de intervención, del Certificado Médico Legal 053- E.I.S, del DNI del menor, del opinión pericial 260-2016 de los protocolos de pericias psicológicas de los cómplices y la agraviada, del acta de Constatación Fiscal realizado el 05 de enero de 2016 comprobando el lugar de los hechos se localiza en LA CARBONERA – CARAZ y del acopio de certidumbres. Por lo que solicita se le incremine al censurado la pena de 30 años de Pena Privativa de Libertad Efectiva , y la suma de s/10,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada,</p>							9
--	--	--	--	--	--	--	--	---

Origen: veredicto de primera instancia en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la eficacia de la parte expositiva del veredicto de primera instancia fue de jerarquía: alta. Se procedió de la disposición de la: introducción, y la actitud de las partes, que existieron de jerarquía: alta y mediana, proporcionalmente. En, la introducción, se hallaron los 5 parámetros predichos: el preámbulo; el argumento; la caracterización del censurado; los aspectos del pleito; y la luminosidad. Igualmente, en la actitud de las partes, se hallaron los 5 parámetros predichos: la delimitación de los hechos y condiciones esencia de la imputación; y la luminosidad; la apreciación legal del fiscal; la enunciación de las presunciones punitivas y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la petición de la protección del censurado.

Cuadro N° 02: Disposición de la parte expositiva del veredicto de primera instancia sobre la infracción de violación sexual de menor de edad; con afectación en la disposición del preludio y de la cualidad de las partes, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01 del Jurisdicción Legal de Ancash – Caraz - Huaylas, 2019.

Parte expositiva del veredicto de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil						Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Motivación de los hechos	Consideración: 1.1. Sobre la instrucción al censurado sobre sus comisiones y la admisión de compromiso, se debe tener presente que luego de los alegatos preliminares se informó al acusado sobre sus retribuciones, se le averiguó si acepta o no ser autor de la infracción factor de la imputación y garante de la reparación civil, a lo que el enjuiciado - previa consulta con su abogado- respondió negativamente. Se inició el debate probatorio, previamente se dio oportunidad a las partes para el ofrecimiento de prueba nueva conforme a los supuestos establecidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal, no se demostró nueva tentativas, y el censurado se guardó el derecho de exponer luego, transportándose el debate probatorio conforme al artículo 375° del Código Legal Penal. Discusión demostrativo; (i) Escrutinio de declarantes: (a) Menor de iniciales J.E.A.C., preguntas de la fiscal indica que domicilia en Carretera Central s/n Caraz, vive con sus padres, dice que	1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	<p>10</p>	<p>X</p>
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
		1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		

	<p>conoció al censurado a partir del año pretérito, no perpetúa la fecha en la que lo conoció, muestra que el censurado recibió una llamada para ir a beber licor por el cumpleaños de Joselyn q es amiga de la agraviada, a comprar licor en "Méndez", fueron a Radio Chévere y luego fueron por la Carbonera donde en ese lugar se tomaron fotografías y continuaban tomando el licor.</p> <p>Fue al baño la agraviada luego cuando los chicos ya estaban borrachos ellos decían "toma por mí, toma por mí" haciéndole tomar a la lastimada llenecito, en eso la testigo se fue al baño, regresa y le ve a Rusbell "cristin boby" q le lleva hacia el otro lado donde la estaba besando a las malas por lo que la declarante le dijo q le dejara porque ella era menor, regreso al lado de la declarante , como ya estaban borrachos, la declarante se sube a la moto, mientras Rusbell fue atrás de la agraviada decía "suéltame... ayúdame", a donde la declarante fue y vio a la agraviada con su pantalón abajo y le bajaba Clinton y Elder "Maycol" luego de discutir le dijo "vámonos le voy llevar a mi casa para q duerma", y regresaron todos hacia Caraz, Primero Elder conmigo, luego Clinton y Cristin y al último venia Rusbell "cristin boby" con la agraviada y en el trayecto Rusbell se desvió por otro Lugar, al ver eso fueron a buscarlo y volvieron hacia la Carbonera pero no los encontraron, yéndose a la plaza asustados porque no sabían dónde estaba la menor.</p> <p>A las preguntas dijo que Elder es "Maycol" y Rusbell "Cristin Bobby", en el lugar llevaron tres botellas llenas de (Climax) y una botella a mitad (punto de oro) de licor; ha visto que Maycol le bajaba el pantalón hasta la rodilla de la menor y la besaba, también hacia lo mismo su hermano Clinton. La idea para irse a tomar fue de Rusbell; él no fue enamorado de la agraviada porque ese mismo día le conoció.</p> <p>Reitera que solo ha visto que ,os acusados Rusbell "Cristin Bobby", empieza a besarla por la fuerza, Clinton solo le besaban y le bajaban el prenda y la trusa hasta las rodilleras pese a la obstinación de la menor, haciendo lo similar Elder "Maycol" quien cuando la menor ya se había subido su pantalón y su trusa también se los Bajaba; pero cuando la menor se dirigía a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la trusa hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumba al suelo de cubito ventral, donde Clinton le abre las piernas para que su coacusado Cristian le introduzca su dedo en su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecha para introducir su de do en el ano;</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano territorial inspecciona los viables efectos demostrativos, dilucida la tentativa, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las pautas de la sana crítica y las axiomas de la práctica. (Con lo cual el magistrado forma persuasión en relación del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de la expresión no excede ni atropella del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos persuasivos. Se asevera de no abolir, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las cogniciones demuestran la osadía de la infracción. (Que se presenta de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>	<p>10</p> <p style="text-align: right;">x</p>

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurrió todo esto cuando ya era las 7:00 pm.</p> <p>Posteriormente todos vuelven a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Joselyn, le sigue Clinton, luego Cristian y al último Rusbell quien con su moto la lleva a la agraviada, siendo el caso que este último se desvía por el Caserío de Pavas y llevando a la agraviada a un En cuanto a la Reparación Civil en primera instancia se fijó S/8,000.00 nuevos soles, la cual se apeló y en la Resolución N °13 de fecha 26 de enero de 2017 de fija S/10,000.00 nuevos soles de Reparación Civil.</p> <p>Lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su moto taxi, luego despierta la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca de la Corporación de bomberos la deja sin calzados y con el pantalón puesto al revés, fue vista por una señora a quien le pide ayuda y denuncia el hecho, habiendo ocurrido to esto aproximadamente las ocho y cuarenta de la noche. Tales hechos fueron tipificados como delito de Violación Sexual previsto y penado en el Artículo N° 173, inciso 2 del C.P., por lo que se solicita se imponga al acusado 31 AÑOS Y 8 MESE de pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles por concepto de reparación Civil que deberá pagar cada uno de los acusados por los daños causados a la menor agraviada, brinda como acervos evidenciables admitidas en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>De la confesión testimonial' de J. E. A. C. la corte repudió, ante lo que el abogado defensor observó. (i) Escrutinios periciales de Psicología (a) N. C. S. V., Profesional sicóloga, indica que le ha practicado la pericia psicológica al menor, la examinada presenta personalidad en estructuración, evidencia indicadores emocionales de maltrato Psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual y que requiere orientación y tratamiento Psicológico.</p> <p>(ii). Diestro Médico Jurista, indica que le ha efectuado escrutinio médico a la lastimada, lo cual se evidencia en el dato clínico legal Nro. 000053-EIS, de la agraviada N.C.S.V., señalando que el examen fue realizado en forma integral, conto de tres partes: la evaluación total del cuerpo, área genital y anal, cuyas conclusiones son : Himen dilatatable con lesiones</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexó (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de la expresión no excede ni atropella del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no abolir, o perder de perspectiva que su ecunime es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>9</p>		<p>x</p>		

	<p>traumáticas recientes en genitales externos, signos de coito contranatura recientes y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y se superficie áspera.</p> <p>En el área genital se encontraron signos de lesiones recientes en el himen que no tenía desgarró y al hacerle la maniobra bidigital fue real, pero se halló contusiones equimóticas entre las cuatro y seis horarios, además se situó lesiones en signo de tres en fosa vestibular y fremito de labios menores; en el área anal el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, pero se halló laceraciones puntiforme a los cuatro horarios; y finalmente en el área paragenital se evidenció varias excoraciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros,; así como también excoraciones y equimosis en palma de mano derecha, brazos y antebrazos derecho e izquierdo.</p> <p>Las laceraciones puntiformes advertidas en el ano en términos generales puede producirse por cualquier objeto de superficie rugoso, dentro del mundo de las posibilidades puede ser también por un pene ya que por la fricción puede producir laceraciones</p> <p>A las preguntas aclaratorias señalo que aun cuando no existió desgarró de himen, las equimosis y laceraciones evidencian una relación sexual por el mismo hecho de que el himen es elástico como se ha verificado al hacer la maniobra bidigital.</p> <p>(iii). Perito medico Biólogo, procede a realizar un resumen del informe pericial espermatoológico N° 201600005 realizado sobre pautas de serosidad vaginal de la lastimada N.C.S.V. existiendo la consumación NEGATIVO, es decir no se observaron espermatozoides; PERO ELLO NO DESCARTA LA existencia de penetración ya que la relación sexual Pudo haber sido por ejemplo se da el coitus interruptus o el uso de preservativos y otros motivos.</p> <p>(iv). Perito químico farmacéutico: señala que ha emitido el peritaje de Toxicología N° 078-2016, relizado sobre las muestras de sangre de la agraviada N.C.S.V, e mismo que dio resultado para el Dosaje 0.45 gramos por litro de alcohol en la sangre el cual según la escala establecida es de ESTADO NORMAL y no de embriaguez.</p> <p>Contando desde la fecha de origen al día de los hechos, se obitene derivar que la menor tenía trece años de edad cuando fue violada. La custodia precisa que este instrumento no avala adeudo penal.</p> <p>sabe de quién es la secreción, pero que no es el suyo. La defensa no recetó interrogatorios.</p>	<p>lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, razones y completas, cómo y cuál es el avería o la coacción que ha sufrido el bien legal protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de la expresión no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se afirma de no abolir, o derrochar de vista que su justo es, que el aceptante decodifique las dicciones dadas. Si cumple</p>	<p>9</p>			<p>x</p>	
--	---	--	----------	--	--	----------	--

	<p>Declaraciones finales: (a) de la Fiscalía: sustenta que en juicio oral ha autorizado la misión de la infracción de violación sexual de menor de edad , así como la responsabilidad de los acusados, toda vez que está comprobado que el día 03 de enero del 2016 a horas 3pm luego de haber reorganizado la menor Yoselin y la agraviada NCSV se existieron a celebrar el cumpleaños de la primera con los coacusados Elder , Clinton , Cristian y Rusbell ; para ello compraron licor marca tres equis ,concertando y dirigiéndose todos con sus mototaxis a la zona denominado " La Carbonera" que es un lugar descampado y alejado donde le hacen tomar a la Agraviada diciendo "toma por mí, toma por mí " donde haciéndola embriagar, Rusbell empieza a besarla por la fuerza, cuando la menor fue a miccionar el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta la rodilla pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo Elder y si bien la menor Yoselin no ha visto que estos hayan tenido relaciones sexuales.</p> <p>Concepción de reparación civil a la parte lastimada, (b) de la defensa: Sostiene que las pruebas actuadas en juicio no han manifestado que su favorecido sea autor y por lo tanto responsable de los hechos que se le atribuyen; así el juicio oral se ha verificado que la testigo Yoselin al ser enamorada del coimputado Elder solicitó que lo limpie y le ayude restándole la objetividad de su declaración.</p> <p>En conclusión no existe una sindicación directa contra el acusado Rusbell, ni persistencia en la incriminación No existe acta de constatación donde se realizó la agresión sexual de la agraviada por lo que solicita la solución de todos los cargos de el MP.</p> <p>(c) Autodefensa: sostiene que en ningún momento ha violado sexualmente a la agraviada sino únicamente le ha transportado hasta su domicilio ; asumiendo la misma posición los acusas Clinton y Elder quienes también señalan que no han tenido relaciones sexuales con la menor y que son inocentes .</p>	
<p>3. Las razones evidencian apreciación de los sucesos perpetrados por el autor y la víctima en las situaciones delimitadas de la ocurrencia del hecho punible. (En las infracciones culposas la imprudencia/ en las infracciones fraudulentas de la finalidad). Si cumple</p> <p>4. Las cogniciones demuestran que el valor se fijó ponderadamente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de la expresión no excede ni atropella del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se afirma de no abolir, o disipar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">x</p>	<p>9</p>

	18 Apartados 11,12,23,29,45,46,173 párrafo código penal y los títulos 375,394,399 y 497 del código procesal penal.									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: veredicto de primera instancia en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash –

Caraz, Huaylas.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la disposición de la parte considerativa del dictamen de primera petición fue de categoría muy alta. Se procedió de la disposición de la estimulación de los hechos; la incitación del derecho; la exaltación de la pena; y la estimulación de la reparación civil, que existieron de jerarquía: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta eficacia, equitativamente. En, la estimulación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros predichos: las cogniciones patentizan la clasificación de los hechos y condiciones que se dan por demostradas o censuradas; las cogniciones demuestran concentración de la depreciación vinculada; los conocimientos patentizan la confabulación de las tentativas, las cogniciones evidencia atención de las pautas de la sana crítica y la axioma de la práctica, y la luminaria. En, la estimulación del derecho, se localizaron los 5 parámetros pronosticados: las cogniciones prueban la valentía de la tipicidad; las cogniciones justifican la valentía de la antijuricidad; las sabidurías demuestran la osadía de la infracción; las conciencias prueban el vínculo (enlace) entre los hechos y el derecho laborioso que evidencian el fallo, y la iluminación. En, la estimulación de la pena, se localizaron los 5 parámetros conocidos: las cogniciones demuestran la personalización de la pena acorde a los parámetros regulados pronosticados en los párrafo 45 y 46 del Código Penal; las sabidurías patentizan la proporción con la lesividad; las cogniciones demuestran la proporción con la infracción; las conciencias evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se localizaron los 5 parámetros advertidos: las cogniciones demuestran evaluación del valor y la naturaleza del bien legal predilecto; las conciencias demuestran evaluación del perjuicio o afectación producido en el bien legal privilegiado; las mentes justifican evaluación de los sucesos elaborados por el autor y la víctima en las situaciones concretas de la ocurrencia del hecho punible; los conocimientos patentizan que el monto se fijó prudentemente apreciándose los sucesos

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>lastimada, la misma que habrá amortizar en el término máximo de UN AÑO, computado a partir de la fecha en que la actual permanezca consentida o ejecutoriada.</p> <p>4. IMPONER a R. R. P. P. LA PROVIDENCIA AÑADIDA DE TRATAMIENTO TERAPEUTICO, la misma que se trasbordará mientras persista la censura.</p> <p>5. DICTAMINO LA REALIZACIÓN TEMPORAL DE LA PENA, conviniendo mediar para tal fin a la Dirección del Establecimiento Penal de decretados de la ciudad de Huaraz y a los órganos que repercutan convenientes.</p> <p>6. DISPENSAR del pago de costas legales a la parte sujeta al cimiento aventurado en la presente. PERTURBAR la situación del censurado a lo decretado en el SUPDERIO que se asiente en las exploraciones concernientes, que se despachen los boletines de condena; y, que se REMITA al Juzgado de investigación Preparatoria para que proceda según su idoneidad, una vez que sea contemplada o constatada a este dictamen.</p>	<p>4. El pronunciamiento y la certidumbre sobre (relación mutua) con la parte expositiva y considerativa mutuamente. El levantamiento es constante con las situaciones exhibidas precedentemente en el pleno del instrumento - veredicto). Si cumple</p> <p>5. Certidumbre luminosa: el implícito del lenguaje no excede ni atropella del uso de tecnicismos, tampoco de dialectos extranjerías, ni veteranos triviales, demostraciones elocuentes. Se asevera de no abolir, o derrochar de</p>	<p>x</p>		<p>9</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia evocación expresa y serena de la identificación del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>			

		<p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Arranque: dictamen de primera instancia en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Demarcación Legal Ancash – Caraz, Huaylas.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la eficacia de la parte resolutive el veredicto de primera instancia fue de jerarquía muy alta. Se procedió de, la diligencia del principio de correlación, y la delimitación de la disposición, que fueron de categoría: mediana y muy alta, mutuamente. En, la concentración del principio de correlación, se hallaron 3 de los 5 parámetros predichos: el levantamiento evidencia correspondencia (relación mutua) con los hechos inciertos y la apreciación legal pronosticada en la imputación del fiscal; el amotinamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (analogía mutua) con las presunciones de la protección del censurado, y la luminosidad; mientras que 3: el levantamiento que evidencia correspondencia (correlación equitativa) con la parte expositiva y considerativa individualmente, no se halló. Por su parte, en la delimitación de la providencia, se localizaron los 5 parámetros pronosticados: el levantamiento evidencia remembranza expresa y serena de la identificación del sentenciado; el amotinamiento evidencia expresa y clara de la infracción imputado al sentenciado; el levantamiento evidencia remembranza expresa y clara de la pena primordial; el amotinamiento evidencia mención expresa y clara de la compatibilidad de I lastimada, y la **luminosidad**.

Cuadro 4: Aptitud de la parte expositiva del laudo de segunda instancia, sobre infracción de violación sexual de menor de edad; con afectación en la eficacia del prólogo y de la actitud de las partes, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES RECURSO: 00007-2016-76-0207-JR-PE-01</p> <p>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD DICTAMEN</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19) Huaraz, 12 de junio del 2017.- Señor A. L. O. en la diálogo de reclamación de veredicto, ejecutada el día 26 de Enero del año 2017 por los magistrados de la Sala Penal de Recursos de la Corte Superior de Justicia de Ancash, V. M. C. J., en la que aclararon sus fundamentos por la parte solicitante, el abogado I. P. D. R. y por parte del Ministerio Público, la Fiscal Provincial R. G. C., no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y, CONSIDERANDO;</p> <p>PRIMERO.- LIMITACIÓN DEL RECURSO. La petición fue interpolada por la protección pericia del imputado contra el veredicto de fecha 26 de Enero del 2016, emitida por el Juzgado Penal colegiado de Ancash que censura a R. R</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la Identificación del laudo, muestra el dígito del recurso, el dígito de resolución que le afecta al laudo, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que perteneciera la discreción de la compatibilidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Axioma del asunto: ¿Cuál es el dificultad sobre lo que se decidirá? el objeto de la oposición. Si cumple</p> <p>3. Certidumbre de la caracterización del Acusado: Demostración sus reseñas originales: nombres, apellidos, edad/ en algunos asuntos sobrenombre o seudónimo. No cumple</p>	1	2	3	4	5	
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

<p>Postura de las partes</p>	<p>P. P., como autor de la infracción Contra la Libertad Sexual, tipo penal Violación Sexual de menor, en ultraje de la menor de iniciales N.C, S. V, asignándosele treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de 10,000.00 soles por concepto de resarcimiento civil, a amparo de la ultrajada.</p> <p>SEGUNDO.- LOS HECHOS IMPUTADOS.-</p> <p>2. Como elementos estratégicos que respaldan su imputación, el histrión del Ministerio Público, señala que el 26 de enero del 2016 la agraviada de 13 años, en compañía del censurado R. R. P. P. quien le tenía acreditado el mismo día que ocurrió los hechos, el inculpado violentó a la menor a mantener idilios sexuales con él, perpetrando en la analogía sexual el rol eficaz y el inculpado tomando el rol de pasivo, anticipadamente el inculminado había forcejeando, culminado el acto sexual, el menor salió al exterior del moto taxi donde el inculminado le deja cerca de la Corporación de Bomberos y cerca de su casa de la ultrajada.</p> <p>Certidumbre y luminosidad: el comprendido de la dicción no excede ni atropella del uso de tecnicismos, tampoco de idiomas extranjerías, ni viejos temáticas, demostraciones elocuentes. Se asevera de no anular, o derrochar de vista que su objetivo es, que el aceptante decodifique las dicciones prometidas. Si cumple.</p>	<p>agotado los plazos en segunda coacción, se propone la verificación, aseguramiento de las formalidades de la causa, que ha alcanzado el período de laudo. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de la expresión no excede ni violenta del uso de tecnicismos, tampoco de expresiones extranjerías, ni viejos tópicos, evidencias persuasivos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las dicciones prestadas. Si cumple</p>										9
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) petición(es) del impugnador(s). Si cumple.</p> <p>4. Axioma la enunciación de las presunciones penales y civiles de la parte paradójica (Dependiendo de quién apele, si fue el proveído, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que perteneciera). No cumple</p>			x							

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Caraz, Huaylas.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango : mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad;; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que 1. La formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

	<p>delimitada concibiendo como-la perspicacia del órgano viril del sometido diligente en el organismo de la víctima; la segunda extensa: vislumbrando por ello —todo acto por el cual el órgano genital de una de un individuos, que puede ser sometido activo o pasivo, es incrustado en el organismo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga aleatorio el coito o un similar del mismo —por vía vaginal, anal o bucal en estos discursos se compone el modo en cómo se trasladada a cabo la dirección, refiriéndose a la parte del cuerpo del individuo por donde se empoitra el órgano viril, con una menor de edad se trata del sujeto pasivo, al que es explícito por su edad, pero no por su identidad como mujer o varón, prevaleciendo así las restricciones que ostentaban las anticuadas reglamentaciones latinoamericanas que delimitaban al sujeto pasivo sólo como víctima mujer.</p> <p>TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.- 3.1. Alegatos del Abogado del Sentenciado.- Requiere se anule la resolución vuelta en categoría. Después de mencionar los hechos materia de recriminación, planea su suposición de remisión establecido en dos suposiciones, la primera es que el hecho no ocurrió y la segunda es que el hecho no es particular, Respecto a la primera teoría, señala que las afirmaciones auténticos de la madre de la menor lastimada y las de Y. E. A. C., recursos policiales, no prueban que el hecho haya acontecido, son reconocimientos referenciales, la madre, señalo como su menor hija se halló en el lugar donde sucedieron los hechos, y las otras</p>	<p>territorial reconoce todos los posibles efectos justificantes, dilucida la tentativa, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las cogniciones y axioma, diligencia de las pautas de la sana crítica y las aforismos de la costumbre. (Con lo cual el juez forma persuasión respecto del importe del contorno evidenciable para dar a conocer de un hecho delimitado). Si cumple</p> <p>5. Certidumbre y luminosidad: el tático del enunciado no excede ni atropella del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos triviales, evidencias elocuentes. Se asevera de no anular, o derrochar de vista que su objetivo es, que el aceptante decodifique las dicciones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>9</p>
	<p>1. Las cogniciones patentizan la caracterización de la pena de alianza con las medidas normativas predichos en los artículos 45. Y 46 del Código Penal (Naturaleza de la ejercito, caudales disponibles, jerarquía de los convenios vulnerados, ramificación del perjuicio o riesgo ocasionados, situaciones de lapso, lugar, modo y tiempo; móviles y fines; el mecanismo o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y fragmentado social; satisfacción sincera que disfrutare hecho del perjuicio; la manifestación sincera antes de haber sido descubierto; y las contextos propios y situaciones que produzcan al juicio del agente; la habitualidad del agente al infracción; repetición) . (Con cogniciones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, métodos y completa). Si cumple</p>	<p>x</p>	

	<p>3.2. Argumentos del Ministerio Público.-</p> <p>Sustenta que en discreción oral se ha autorizado la delegación del infracción de Violación Sexual de menor de edad, así como la responsabilidad de los censurados, toda vez que está apto que el día 03 de Enero a horas 3:00 pm luego de haber sistematizado la menor Yoselyn Estefani y la lastimada N.C.S.V., se fueron a celebrar el cumpleaños de la primera con los acusados Elder, Clinton, Cristian y Rusbell, para ello compraron licor marca triple x, acordando dirigiéndose todos con sus mototaxis al lugar denominado La Carbonera que es un lugar descampado y alejado donde la hacen tomara a la agraviada haciéndola embriagar y Rusbell empieza a besarla por la fuerza, cuando la menor va a miccionar el acusado Clinton empieza a bajarle su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor Haciendo lo mismo Elder; si bien la menor Yoselyn no ha visto que estos tengan relaciones sexuales con la menor sin embargo debe tenerse en cuenta que era porque el lugar era de noche, era oscuro y esta testigo se encontraba en la moto, estaba en estado de embriaguez luego Rusbell la ultrajo sexualmente, esto ha sido acreditado con los certificados médicos de la menor agraviada cuya consumación exterioriza que si bien el mhimen de la lastimada es expansible ostento contusiones traumáticas nuevas y con signos de</p>	<p>2. Las cogniciones demuestran proporción con la lesividad. (Con cogniciones, procedimientos, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el perjuicio o la inminencia que ha resignado el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no abolir, o perder de vista que su objetivo es, que el aceptador r decodifique las dicciones prometidas. Si cumple</p>		x	9
--	---	--	--	---	---

	<p>coito contranatura recientes y lesiones extragenitales y paragenitales igualmente corroborado con el informe Psicológico puesto la agravada presenta indicadores emocionales de maltrato Psicológico compatible con evento traumático tipo sexual tiene temor a los acusados. según la pericia de espermatología arrojó negativo, la relación sexual pudo haberse realizado sin eyaculación en la cavidad vaginal, según la pericia oxicológica, se ha hallado insuficiente importe de antiséptico en el linaje de la menor ha preexistido suficiente para mantenerla mareada y dormida; corroborándose con la declaración de la madre de la menor quien ha narrado la forma y circunstancias que fue hallada la menor, con el pantalón puesto al revés , sin medias y sin zapatillas y que finalmente estas zapatillas se hallaron en poder del acusado Rusbell; también se ha autorizado la carga de los censurados Cristin, Elder, Clinton y Rusbell con el amorfo Psicológico que se les practico, donde se evidencia que tienen dificultades para asumir sus responsabilidades y que presentan déficit de desarrollo Psicosexual; por todo ello se reitera la imposición de las penas exclusivas de libertad y la satisfacción civil requeridas en sus testimonios iniciales.</p> <p>3.3. Protección material del inculcado R. R. P. P. :</p> <p>Manifiesta que las pruebas actuadas en el juicio no ha demostrado que sea el autor y consiguientemente comprometido de los hechos que se le imputa, así en el Juicio oral se ha efectuado que la testigo Yoselyn Acuña año ser enamorado del imputado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del perjuicio o afectación producido en el bien legal predilecto. (Con sabidurías normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian valoración de los sucesos ejecutados por el autor y la víctima en las condiciones concretas de la ingentiosidad del hecho punible. (En los delitos culposos las ligerezas/ en las infracciones fraudulentos al designio). Si cumple</p> <p>4. Las cogniciones demuestran que el valor se precisó discrecionalmente restauradores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del expresión no excede ni atropella del uso de tecnicismos, tampoco de idiomas extranjeras, ni veteranos triviales, demostraciones elocuentes. Se afirma de no abolir, o perder de vista que su objetivo es, que el aceptante decodifique las dicciones prestadas. Si cumple</p>			x		9
--	---	---	--	--	---	--	---

	<p>Elder "Maycol" solicito que lo limpie o le ayude restándole de objetividad a su declaración; asimismo sostiene que el certificado médico de la agraviada ha sido realizado solo por un perito, contraviniendo lo señalado por el acuerdo plenario 4-2015 fundamentado jurídico N°27. EN CONCLUSION no existe una sindicación directa contra el acusado, ni persistencia en la incriminación.</p>										9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: veredicto de segunda instancia en el expediente N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Demarcación Legal Ancash – Caraz,

Huaylas.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la eficacia de la parte considerativa del dictamen de primera instancia fue de jerarquía mediana. Se procedió de la característica de: la estimulación de los hechos; la exaltación de la pena; y la incitación de la indemnización civil, que existieron de rango: muy alta, alta, y muy alta; equitativamente. En, la incitación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros sagaces: las cogniciones demuestran la elección de los hechos analizados o censurados; las cogniciones patentizan la confabulación de las tentativas; las sabidurías justifican la diligencia de la estimación contigua; las sabidurías comprueban la tensión de las pautas de la sana crítica y las aforismos de la práctica, y la luminosidad. En, la estimulación de la pena; si se localizaron los 5 parámetros advertidos: las gnosis comprueban la identificación de la pena de acuerdo con los parámetros preceptivos advertidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las cogniciones prueban la proporción con la lesividad, los conocimientos patentizan la proporción con la infracción; las cogniciones afirman valoración de las creencias del censurado, y la claridad; Finalmente en, la exaltación de la reparación civil, se hallaron 3 de los 5 parámetros advertidos: las gnosis prueban la calificación de la cuantía y la naturaleza del bien jurídico protegido; los saberes aseguran la valoración del perjuicio o simulación producido en el bien jurídico protegido; las conciencias acreditan tasación de los sucesos elaborados por el autor y la víctima en las circunstancias determinadas de la ingeniosidad del hecho punible; las gnosis aseguran que el valor se fijó sensatamente apreciándose las contingencias monetarias del obligado, en la matiz cierta de efectuar los fines restauradores, y la luminosidad.

		<p>4. Axioma luminosidad: el implícito del idioma no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de idiomas extranjeros, ni viejos tópicos, explicaciones persuasivos. Se asevera de no abolir, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las dicciones prestadas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: dictamen de segunda instancia en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la característica de la parte resolutive del laudo de segunda instancia fue de condición alta. Se procedió de la eficacia de la: diligencia del apertura de correlación, y la representación del fallo, que existieron de condición mediana y muy alta, proporcionalmente. En, la concentración del apertura de correlación, se hallaron 3 de los 5 parámetros advertidos: el sublevación evidencia intrepidez de todas las presunciones expresadas en el exhorto impugnatorio; la sedición axioma bazarria nada más, que de las presunciones expresadas en en la táctica impugnatorio, el levantamiento evidencia esmero de las dos pautas precursores a los asuntos incrustadas y sometidas al discusión, en segunda instancia, y la luminosidad; mientras que 2: la sublevación evidencia epístola (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, proporcionalmente, no se encontró. Por su parte en la representación del fallo, se localizaron los 5 parámetros presentidos: el alzamiento evidencia evocación expresa y clara de la equivalencia del(os) sentenciado(s); la sublevación evidencia mención expresa y clara del(os) infracción(s) acusado(s) al sentenciado; el amotinamiento evidencia mención enumera y clara de la pena y la reparación civil; el levantamiento evidencia alusión expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la luminaria.

Cuadro 7: Eficacia del veredicto de primera instancia sobre la infracción de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, oportunos, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legislativa Ancash – Caraz, Huaylas.

Versátulida d en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Discernimiento de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	[9 - 10]	[7 - 8]	[5 - 6]	[3 - 4]	[1 - 2]	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
Disposición del dictamen de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas.	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5														
							x														
									x												
	Parte considerativa	Postura de las partes	2	4	6	8	10														
	Parte resolutive	Incidación de los hechos	1	2	3	4	5														
	Parte resolutive	Estimulación del derecho	1	2	3	4	5														
Parte resolutive	Exaltación de la pena	1	2	3	4	5															
Parte resolutive	Incidación de la reparación civil	1	2	3	4	5															
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5															
Parte resolutive	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5															

Fuente: Veredicto de primera instancia en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Contorno Legal Ancash – Caraz, Huaylas.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la aptitud del pronunciamiento de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Caraz, Huaylas, fue de condición muy alta. Se emanó de la eficacia de la parte expositiva, considerativa y resolutive que existieron de rango: muy alta, muy alta y alta, mutuamente. Dónde, la jerarquía de la aptitud de: introducción, y la continente de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la exaltación de los hechos; la incitación del derecho; la estimulación de la pena; y el motivo de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; definitivamente la diligencia del principio de correlación, y la delineación de la disposición, fueron: mediana y muy alta, proporcionalmente.

Cuadro 8: Disposición del veredicto de segunda instancia, sobre infracción de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Apreciación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	[9 - 10]	[7 - 8]	[5 - 6]	[3 - 4]	[1 - 2]	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
Parte expositiva	Introducción		1	2	3	4	5														
					x																
	Postura de las partes						x														
				2	4	6	8	10													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							x												
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil																			
	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5														
					x																
	Descripción de la decisión																				
Particularidad del fallo de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Demarcación Legal Ancash – Caraz, Huaylas.																					

Fuente. Dictamen de segunda instancia en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas.

LECTURA. El encajo 8 revela que la aptitud del dictamen de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas. fue de condición alta. Se procedió, de la aptitud de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de importancia: alta, muy alta y alta, proporcionalmente. Dónde, el nivel de la particularidad del preámbulo, y la actitud de las partes, estuvieron: alta y muy alta; igualmente de la incitación de los hechos; la exaltación de la pena; y la estimulación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y baja; definitivamente la diligencia del principio de correlación, y la delineación de la providencia, fueron: mediana y muy alta, comparativamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Las consecuencias de la indagación revelaron que la disposición de los veredictos de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Caraz, Huaylas 2019, concerniente al Demarcación Legal de Caraz, existieron de la categoría muy alta y muy alta, esto es de aprobación con las medidas normativas, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, proyectados en el reciente publicación, proporcionalmente (Cuadros 7 y 8).

En reciprocidad al veredicto de primera instancia

Se presenta de un veredicto expresada por una porción territorial de primera instancia, este fue juzgado colegiado alterno de la ciudad de Caraz – Huaylas, cuya disposición fue de condición muy alta, de adhesión con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos (Cuadro 7)

Se estableció que la disposición de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, equitativamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. Parte expositiva se estableció que su disposición fue de importancia muy alta.

Se procedió de la disposición del preámbulo y del desplante de las piezas, que existieron de jerarquía muy alto y alta, proporcionalmente (Cuadro 1).

En el **preámbulo** se hallaron los 5 cuantificaciones pronosticados: el preámbulo; el argumento; la personalización del censurado; los aspectos del juicio; y la irradiación.

En **la compostura de las partes**, se hallaron 3 de los 5 cuantificaciones advertidos: certeza delineación de las vicisitudes y condiciones es la esencia de la amonestación; evidencia la discernimiento legal del fiscalizador; y la luminosidad; mientras que 2: certidumbre de la enunciación de las presunciones punitivos y civiles del fiscalizador /y de la parte civil; y certeza de la petición de la protección del censurado.

2. Parte considerativa se estableció que su disposición fue de categoría muy alta

Se procedió de la disposición de la incitación de los vicisitudes, el derecho, la penalidad y la reparación civil, que existieron de jerarquía muy alta, muy alta y muy alta proporcionalmente (Cuadro 2).

En, **la estimulación de los efemérides**, se hallaron los 5 cuantificaciones pronosticados las conciencias demuestran la clasificación de las vicisitudes analizados o tachadas.; las cogniciones demuestran la confabulación de las tentativas; las cogniciones demuestran concentración de la estimación contigua; las conciencias demuestran esmero de las pautas de la sana crítica y ls aforismos de la costumbre; y la luminosidad.

En **la exaltación del derecho**, se hallaron los 5 cuantificaciones advertidos: las sabidurías patentizan la intrepidez de la tipicidad; las conciencias justifican la valentía de la antijuricidad; las gnosis comprueban la osadía de la infracción; las conciencias demuestran el vínculo (enlace) entre las vicisitudes y el derecho perseverante que expliquen la providencia; y la luminosidad.

En cuanto a **la incitación de la penalidad**, se encontraron los 5 medidas conocidos: las cogniciones patentizan la identificación de la pena de convenio con los parámetros normativos acreditados en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las cogniciones justifican la proporción con la lesividad; las gnosis comprueban proporcionalidad con la infracción; los conocimientos prueban tasación de las confesiones del censurado; y la claridad.

Finalmente en, **la incitación de la reparación civil**, se acertaron 3 de los 5 medidas pronosticados: los conocimientos patentizan apreciación del perjuicio o fingimiento originado en el bien jurídico protegido; las cogniciones demuestran calificación de los episodios consumados por el autor y la víctima en las condiciones concretas de la ingeniosidad del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: los conocimientos comprueban la evaluación de la cuantía y la naturaleza del bien jurídico protegido; las gnosis justifican que el valor se fijó cautelosamente apreciándose los patrimonios monetarias del obligado, en la apariencia cierta de resguardar los colofones restauradores, no se localizaron.

Indagando, ésta manifestación se puede expresar que el resarcimiento civil se constriñe en concentración la iniciación del perjuicio originado vale decir, debe almacenar ponderación con el perjuicio originado, para ello se deberá observar los discernimientos vislumbrados en el artículo 93 del código penal y en el vigente caso, se debe asumir el perjuicio psicológico producido a la mínima resentida así como a su hábitat.

Igualmente, Según la jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se establece en esmero al principio del perjuicio originado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2016) señala, la reparación civil debe ceñirse a la avería, con emancipación del agente o sujeto activo de dicho perjuicio.

3. En cuanto a la parte resolutive se decretó que su disposición fue de condición alta. Se emanó de la peculiaridad de la diligencia del principio de similitud y la grafía del fallo, que coexistieron de categoría alto y muy alta, imparcialmente (Cuadro 3).

En, la prontitud del principio de correlación, se localizaron 4 de los 5 medidas conocidos: el amotinamiento evidencia sobre la (analogía bilateral) con los vicisitudes mostrados y la evaluación legal pronosticada en la imputación del fiscal; el amotinamiento de la axioma correspondencia (analogía bilateral) con los fingimientos penales y civiles expresadas por el fiscalizador y la parte civil; el levantamiento axioma correspondencia (analogía mutua) con las presunciones de la protección del censurado; y la luminosidad; mientras que 1: la sublevación evidencia correspondencia (correlación equitativa) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se localizó.

En **la representación de la providencia**, se hallaron los 5 cuantificaciones acreditados: la sedición evidencia evocación pronuncia y clara de la coincidencia decretado; el amotinamiento convicción evocación enumera y clara de la infracción imputado al decretado; el levantamiento axioma evocación enumera y clara de la pena y la reparación civil; el alzamiento evidencia un acuerdo expresa y clara de la coincidencia de la lastimada; y la claridad.

Indagando, éste descubrimiento se puede decir que. La intrepidez de la apreciación de la Reparación Civil debe incumbir al perjuicio procedente, así, si la infracción ha

conocido la merma de un bien, por ello la reparación civil incumbirá Apuntar a la reposición del bien y, de no ser esto dable, la abolición de su valor. En el caso de otro tipo de perjuicios de perfil patrimonial (deterioro precedente o beneficio cesante) o no patrimonial (avería moral o avería a la persona), la reparación civil se convertirá en un resarcimiento que se concierna con la existencia de los daños y perjuicios inducidos (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por otra parte Exacerbación pronuncia , reside en que cuando se exterioriza una opinión, el crítico debe hacer formulas las cogniciones que resguardan el veredicto al que se ha alcanzado, siendo este la necesidad imprescindible para poder apelar, en el sentido de tener las cogniciones del sentido del fallo y poder intervenir a las providencias del Juez (Colomer, 2015).

En cuanto a la parte resolutive, se puede exponer que esta parte somete el alzamiento sobre la esencia del pleito y sobre todos los puntos que posean sido objeto de la imputación y de la protección (principio de exhaustividad del veredicto), Por otra parte de los sucesos que repercutieron aplazados en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser beneficioso con la parte considerativa bajo mandato incompetente (San Martin Castro, 2016).

En reciprocidad al veredicto de segunda instancia

Se alterna de un veredicto expresada por un órgano territorial de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Caraz, Huaylas, cuya destreza fue de importancia alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Cuadro 8)

Se estableció que la aptitud de sus partes expositiva, considerativa y resolutive existieron de categoría alta, alta, y muy alta, equitativamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva se estableció que su eficacia fue de condición muy alta. Se emanó de la destreza del preludeo y de la actitud de las partes, que existieron de categoría muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En el exordio se atinaron los 5 parámetros presentidos: el prefacio; el argumento; la personalización del censurado; aspectos del pleito; y la luminosidad.

En cuanto a **la actitud de las partes**, se hallaron 2 de los 5 parámetros pronosticados: convicción el objeto de la oposición; y la claridad; mientras que 3: axioma coherencia con los elementos reales y legales que sustentan la obstrucción; certidumbre de la

enunciación de la(s) postulación(es) del impugnante(es); axioma la enunciación de las presunciones penales y civiles de la parte inversa, no se localizaron.

Examinando, éste descubrimiento se alcanza decir que: El medio de dificultad instruye una nueva etapa que se supedita a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace reaparecer intrínsecamente de ciertos requisitos el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

San Martín Castro (2016), señala que la seguridad del impedimento examina a un dominante constitucional, inclusive es implícito de un derecho esencial y que, de no estar claramente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo existiría en el artículo. 139°.3 de la ley Primordial que garantiza el derecho a la resguardo jurisdiccional.

5. La parte considerativa se estableció que su disposición fue de clase mediana. Se procedió de la peculiaridad de **la exaltación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que existieron de condición: muy alta, muy baja y mediana, proporcionalmente (Cuadro 5).

En, la **incitación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros conocidos: las cogniciones patentizan la codificación de los hechos asegurados o censuradas; las cogniciones justifican la suspicacia de las tentativas; las cogniciones exponen la celeridad de la valoración vinculada; las cogniciones evidencia prontitud de las pautas de la sana crítica y las apotegmas de la costumbre; y la luminosidad.

En cuanto a la **exaltación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros pronosticados: los conocimientos demuestran la determinación de la pena de pacto con los parámetros normativos pronosticados en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las gnosis exponen proporcionalidad con la lesividad; los conocimientos demuestran proporción con la infracción; las cogniciones acreditan tasación de las afirmaciones del censurado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se limitaron los 5 parámetros conocidos: las cogniciones patentizan la apreciación de la cuantía y la naturaleza del bien jurídico protegido; las cogniciones demuestran tasación del perjuicio o fingimiento ocasionado en el bien jurídico privilegiado; las cogniciones prueban calificación de los sucesos ejecutados por el autor y la víctima en las situaciones concretas de la ingeniosidad del hecho punible; las conciencias afirman que el monto se fijó precavidamente apreciándose los patrimonios monetarias del

ineludible, en la matiz cierta de proteger los desenlaces restablecedores; y la luminosidad.

Examinando, ésta dicción se alcanza decir que Si bien la postulación civil no se halla confirmada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la labor civil es un ejercicio almacenada a la labor penal, dada su naturaleza particular, la intrepidez sobre este punto reconoce el acatamiento del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2016).

Bien Jurídicamente Protegido: – todo aquel bien que se localice asegurado dentro de todos los exteriores por el Derecho, donde el Estado actúa en protección pública de los mismo Osorio (2015).

Este transgresión salvaguarda la existencia humana autónoma (Peña Cabrera, 2015).

Por bien jurídico hallamos todo bien, contexto o analogía anhelados o resguardados por el Derecho (Cerezo Mir, 2016)

6. El fragmento resolutiva se decretó que su aptitud fue de condición alta.

Trascendió de la eficacia de la diligencia del principio de correlación y el esquema del fallo, que estuvieron de rango mediana, y muy alta, mutuamente (Cuadro 6).

En, la tensión del principio de correlación, se localizaron 4 de los 5 parámetros presentidos: la sublevación y la realidad de intrepidez de todas las presunciones expresadas en el exhorto impugnatorio; la rebelión evidencia la valentía nada más, que de las presunciones enunciadas en la táctica impugnatorio; el levantamiento evidencia esmero de las dos reglas precursoras a los argumentos interpoladas y sometidas a la querrela en segunda instancia; y la luminosidad; mientras que el amotinamiento evidencia sobre (analogía equitativa) con la parte expositiva y considerativa equitativamente, no se halló.

Definitivamente, en la representación de la providencia, se acertaron los 5 parámetros pronosticados: el amotinamiento evidencia acuerdo expresa y clara de la coincidencia del proveído; el insurrección evidencia mención expresa y clara de la infracción cargado al proveído; el alzamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la sublevación evidencia mención expresa y clara de la consonancia de la ultrajada; y la claridad.

Indagando, éste invención se puede decir que. En el Perú, la infracción de Violación Sexual se encuentra situado interiormente del capítulo ix, que a su vez se localiza dentro del título iv (Infracciones contra la libertad), y que pertenece a la parte específica de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos exteriorizar que los artículos proporcionados a esta infracción sexual alcanza esencialmente desde el artículo 170 al 178, con disímiles reformas que se han aplicado en la última década, con el afán de cohibir debidamente estas diligencias y/o ejecutar una política provisoria apropiada.

Así mismo La Jurisprudencia Nacional exige, un agregado de obligaciones para dar decoro a las censuras efectuadas por la víctima—sobre todo si en tales infracciones no cuenta con más tentativa inmediata de compromiso que su testimonio-. Podemos considerar los subsiguientes exigencias atribuidos por nuestros tribunales, a modo de revisión de credibilidad de la manifestación de la víctima en infracciones contra la libertad sexual

Por otro lado se evalúa la muchedumbre del principio de incitación.

El precepto fundado presume: a) La exposición de la complicación, b) el examen del mismo, y c) el llevo a una consumación o providencia arreglada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortificación Radica en que la providencia debe estar asentada de convenio a los gravámenes legislativas y de la suposición estándar de la demostración legal, en buenas razones que las estipulen legalmente (Academia de la Magistratura, 2016).

Razonabilidad la cual pretende que tanto la apología del dictamen, los elementos de derecho y los elementos de hecho de la providencia sean producto de una diligencia fundado del método de principios de la categorización legal; es decir, que en lo vigente, que la pauta escogida sea moderno, auténtica y ordenada a las situaciones del asunto (Colomer, 2016).

Conexión, es una suposición de la exaltación que va de la mano y en unión inescindible con la sensatez, es decir, se describe a la necesaria conexión en contrariado intrínseco que debe constar en los elementos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido exteriormente, la conexión debe concebirse como la logicidad entre incitación y dictamen, y entre la exaltación y otras intrepideces foráneas a la propia laudo (Colomer, 2016).

En cuanto a la providencia este catadura involucra que la fallo patrocinada, tanto la pena, o disyuntivas a estas, para ello las reglas de diligencia y demás emanaciones legales deben estar plasmadas en la ley, no logrando presentarse la pena de un carácter disímil a la lógica (San Martín Castro, 2016).

CONCLUSIONES

Se liquidó que la disposición de los dictámenes de primera instancia y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas. Existieron de condición muy alta y alta, equitativamente, congruente a las valoradas normativas, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos, laboriosos en el reciente discurso (Cuadro 7 y 8).

En Proporción al amotinamiento de primera pretensión

Fue formulada por el tribunal colegiado alterno de Caraz de la Corte Superior de Justicia de Caraz, donde se derrochó: Reprender por avenencia a R. R. P. P. como autor de la contravención contra la Libertad sexual, tipo penal Violación Sexual De Menor (inciso 2 y el posterior párrafo del artículo 173° del Código Penal), en ultraje de la menor de iniciales N. C. S. V. así mismo acordaron incriminar a R. R. P. P., Treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que debe contar desde el día 15 de enero del 2016 al 14 de enero del 2046, fecha en que se le proporcionará inmediata libertad siempre que no exista disposición de prisión efectiva en su contra y procedente por la autoridad conveniente. Incriminar a R. R. P. P., la suma de s/. 10,000.00 Diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a protección de la ultrajada, la misma que corresponderá pagar en el término máximo de UN AÑO, computado a partir de la fecha en que la presente quede consentida o ejecutoriada el dictamen consignada en el recurso 00007-2016-76-0207-JR-PE-01 sobre delito de violación sexual de menor de edad del Jurisdicción Legal de Ancash, Caraz.

Se estableció que su eficacia fue de jerarquía muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos, empleados en el vigente disertación (Cuadro 7).

1. Se estableció que la aptitud de su parte expositiva con afectación en el prólogo y la compostura de las partes, fue de clase muy alta (Cuadro 1).

La eficacia del prelude fue de condición muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros presentidos: del prólogo; el argumento; la identificación del censurado; los aspectos del pleito; y la claridad.

La eficacia de la actitud de las partes fue de categoría mediana; porque se localizaron 4 de los 5 parámetros predichos: evidencia delimitación de los vicisitudes y condiciones objeto de la imputación; la certidumbre la cuantía legal del fiscal; y la claridad; mientras que 2: seguridad la enunciación de las presunciones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y certidumbre de la petición de la protección del censurado. Si se hallaron.

2. Se estableció que la eficacia de su parte considerativa con pedantería en la estimulación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de jerarquía muy alta (Cuadro 2).

La eficacia de exaltación de los hechos fue de categoría muy alta; porque se localizaron los 5 parámetros pronosticados las razones patentizan la clasificación de los hechos experimentados o censuradas; las razones comprueban la confabulación de las pruebas; las razones patentizan diligencia de la evaluación contigua; las razones evidencia esmero de las reglas de la sana crítica y las máximas del hábito; y la claridad.

La particularidad de la exaltación de la pena fue de clase alta porque se atinaron 3 de las 5 cuantificaciones predichos: las razones demuestran evaluación del perjuicio o disimulo originado en el bien jurídico protegido; las colijas justifican valoración de los sucesos ejecutados por el autor y la víctima en las condiciones concretas de la ingeniosidad del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones aseguran tasación de la cuantía y la naturaleza del bien jurídico protegido; las colijas afirman que el monto se fijó ponderadamente apreciándose las contingencias monetarias del obligado, en la matiz cierta de cubrir los fines restauradores, si se acertaron.

La particularidad de la incitación de la reparación civil fue de condición mediana; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros pronosticados: las colijas demuestran calificación del perjuicio o simulación originado en el bien jurídico protegido; las colijas patentizan evaluación de los episodios ejecutados por el autor y la víctima en las condiciones delimitadas de la ingeniosidad del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las induzcas comprueban la valoración de la cuantía y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones acreditan que el monto se determinó

cautelosamente apreciándose las contingencias financieras del obligado, en la configuración cierta de envolver los fines restauradores, no se atinaron.

3. Se decretó que la eficacia de su parte resolutive con afectación en la concentración del principio de correlación y la delineación de la providencia, fue de rango alta (Cuadro 3).

La particularidad de la tensión del principio de correlación fue de esfera alta; porque en su contenido se atinaron 4 de los 5 parámetros anunciados: el amotinamiento axioma epístola (analogía equitativa) con los hechos exhibidos y la cuantía legal presagiada en la inculpación del fiscal; el alzamiento evidencia correspondencia (concordancia bilateral) con las presunciones punitivas y civiles expresadas por el fiscal y la parte civil; el alzamiento certidumbre correspondencia (analogía alterna) con las presunciones de la protección del difamado; y la claridad; mientras que 1: el motín evidencia mensaje (concordancia mutua) con la parte expositiva y considerativa comparativamente, si se encontró.

La aptitud de la delineación de la providencia fue de clase muy alta; porque en su contenido se atinaron los 5 parámetros presentidos: el alzamiento evidencia alusión expresa y clara de la coincidencia del proveído; la sedición evidencia mención expresa y clara de la infracción imputada al sentenciado; el alzamiento axioma mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el amotinamiento convicción referencia expresa y clara de la identificación de la ultrajada; y la claridad.

Relación al veredicto de segunda instancia

Fue expresada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Caraz – Huaylas., donde se solucionó: ratificar el dictamen de fecha 26 de Enero del 2017, consignada por el Juzgado Penal colegiado Alterno de Ancash que Condena a R. R. P. P., como autor de la infracción Contra la Libertad Sexual, tipo penal Violación Sexual de menor, en ultraje del menor de iniciales N. C. S. V, asignándole treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, y el desembolso de diez mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la lastimada. Con lo demás que contiene. En el recurso N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01, del Jurisdicción Legal Ancash – Caraz, Huaylas. sobre el Quebrantamiento de violación sexual de menor de edad.

Se estableció que su disposición fue de clase alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos, empleados en el actual disertación (Cuadro 8).

4. Se decretó que la particularidad de su parte expositiva con pedantería en el preludio y la postura de las partes, fue de condición muy alta (Cuadro 4).

La eficacia del exordio fue de categoría muy alta; porque en su contenido se localizaron los 5 parámetros profetizados: el epígrafe; el propósito; la identificación del difamado; las cataduras del pleito, y la luminosidad.

La disposición de la actitud de las partes fue de jerarquía alta, porque en su contenido se atinó 2 de los 5 parámetros, pronosticados: el objeto de la oposición; y la claridad; mientras que 3: evidencia conveniencia con los elementos reales y legales que sostienen la oposición; evidencia la enunciación de la petición del impugnador; evidencia la enunciación de las presunciones penales y civiles de la parte inversa.

5. Se estipuló que la característica de su parte considerativa con énfasis en la incitación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de alta (Cuadro 5).

La eficacia de la exaltación de los hechos fue de categoría muy alta; porque en su contenido, se localizaron los 5 parámetros profetizados: las colijas aseveran la colección de los hechos experimentados o tachadas: las colijas justifican la confabulación de las pruebas; las infieras aseguran tensión de la depreciación contigua; las infieras evidencia diligencia de las reglas de la sana crítica y las apotegmas del hábito; y la claridad.

La particularidad de la exaltación de la pena, fue de clase muy alta; porque en su comprendido se hallaron los 5 parámetros presagiados: las infieras demuestran la identificación de la pena de acuerdo con los parámetros normativos pronosticados en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las colijas aseguran proporción con la lesividad; las colijas evidencian proporción con la infracción; las colijas demuestran calificación de las dogmas del censurado; y la claridad.

La eficacia de la exaltación de la reparación civil, fue de jerarquía muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros predichos: las colijas evidencian calificación del importe y la naturaleza del bien jurídico protegido; las colijas evidencian tasación del perjuicio o disimulo producido en el bien jurídico protegido; las colijas evidencian evaluación de los actos efectuados por el autor y la víctima en las situaciones concretas de la ingeniosidad del hecho punible; las razones acreditan que el monto se fijó sesudamente apreciándose las contingencias financieras del obligado, en la apariencia cierta de revestir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se fijó que la aptitud de su parte resolutive con afectaciones en la tensión del principio de correlación y la delineación de la providencia, fue de esfera alta (Cuadro 6).

La propiedad del principio del afán del principio de correlación fue de jerarquía alta; porque en su contenido se acertaron 4 de los 5 cuantificaciones pronosticados: el alzamiento evidencia bravura de todas las presunciones expresadas en el exhorto impugnatorio; el amotinamiento evidencia intrepidez nada más, que de las presunciones expresadas en el exhorto impugnatorio; el levantamiento evidencia concentración de las dos reglas precursoras a las cuestiones implantadas y sometidas la disputa en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: la sublevación evidencia epístola (concordancia mutua) con la parte expositiva y considerativa mutuamente, no se encontró.

Posteriormente, la eficacia de la representación de la decreto fue de condición alta; porque en su contenido se acertaron los 4 de los 5 parámetros profetizados: el amotinamiento evidencia mención expresa y clara de la identificación del sentenciado; el levantamiento evidencia mención expresa y clara del infracción atribuido al sentenciado; el motín evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la insurrección evidencia mención expresa y clara de la coincidencia de la agraviada; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Montenegro J. (2014). Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957. Perú.
- Alberto Bovino (2015) *Principios Políticos del Procedimiento Penal*— Buenos Aires. Del Puerto.
- Bramont Arias - Torres, L. A. (2016). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Bramont Arias, L. (2015). *El concepto de delito*. Gaceta Jurídica. Actualidad jurídica. Lima.
- Castillo Alva, J. L. (2014). *Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2014). *Principios de derecho penal. Parte general*, Lima, Gaceta Jurídica
- Cubas Villanueva, V. (2014). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima
- Cubas Villanueva V. (2014). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal* disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/23860/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>. Recuperado el 10 de agosto de 2014
- Cuadrado Salinas, C. (2015). *La Investigación en el Proceso Penal*, Ediciones la Ley. Madrid.
- García caveró, P. (2016). *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Lima, Griley
- García Caveró, P. (2016). Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: *El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal*, ARA Editores, Perú,
- Juan Montero Aroca, *El derecho procesal en el siglo XX*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 60 ss. y
- Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal.*, Ed Arazandi, Navarra.
- Neyra Flores J. A. (2016). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.

- Binder, A. (2015). *Iniciación del Proceso Penal Acusatorio. Para Auxiliares Jurisdiccionales*. Editorial Alternativas. Buenos Aires.
- Lama Martínez (2015). *Aspectos Críticos del Bien Jurídico en los Delitos Contra la Libertad Sexual*.
- Maier, J. (2015). *Las Notas Esenciales de la Oralidad en materia Penal* II. En: Congreso Internacional de Oralidad en materia Penal. La Plata.
- Maier, J. (2015). *Derecho procesal argentino*. 1era edición. Buenos Aires.
- Ore Guardia, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Alternativas, Lima.
- Osorio, Manuel. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Navas Corona, A. (2015). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Pedraz Penalva, E. (2016). *Derecho procesal penal*. Tomo I, Ed: Colex, Madrid.
- Peña Cabrera (2015) *.Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General*, Editora Jurídica Grijley - 5ta Edición 1994, Lima-Perú.
- Rosas Yataco, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley. Lima. Perú. 2015.
- San Martín Castro C. (2016). *Estudios de derecho procesal penal*. Editora grijley, lima.
- Polaino Navarrete, M. (2014). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Polaino Navarrete, M. (2014). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp. . Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.
- Acuerdo Plenario 4-2015, fundamento jurídico N° 27.
- Sala Penal Superior Casacion N° 300-2014 Lima.
- Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>

E N T E	CALIDAD		Postura de las partes	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE DE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el</p>

N C I A	LA		fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	SENTENCIA	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Motivación de la	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

			<p>reparación civil</p> <p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

E N T E N	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</p>

C I A	SENTENCIA	Motivación de la pena	<p>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA
VARIABLE**

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dime								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE

CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 2x 1=	Baja 2x 2=	Mediana 2x 3=	Alta 2x 4=	Muy alta 2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Postura de las						X		[5 - 6]	Mediana					

	partes								[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta									
						X		[25-32]	Alta									
	Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana									
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja									
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja									
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta									
						X		[7 - 8]	Alta									
								X	[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja									
								X	[1 - 2]	Muy baja								
																	60	

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación de menor de edad contenido en el expediente N° 00007-2016-76-0207-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la ciudad de Caraz, Huaylas y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 28 de Febrero del 2019

ISELA SABINO GUARDA

DNI N°

ANEXO 4

Sentencis de Primera y Segunda Instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01844-2016-50-0201-JR-PE-01

JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
(*GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY
VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

ESPECIALISTA : QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN

MINISTERIO PUBLICO : 4 2016, 0

IMPUTADO : PEREZ PAJUELO, RUSBEL REYNALDO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

PACHACAMAC DUEÑAS, CRISTIAN BENJAMIN

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

FRUCTUOSO RAMOS, ELDER MARIO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

RUDECINDO MENDOZA, CLINTON YOFANIN

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : N C, SV

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Huaraz, Veinticinco de Octubre

De año dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS:

Los actuados del presente proceso remitidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huaylas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El delito que será materia de conocimiento por este Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, respecto de los acusados: **RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO, ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS, CLINTON YOFANIN RUDECINDO MENDOZA Y CRISTIAN BENJAMIN PACHACAMAC DUEÑAS** por el delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual; delito previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 173 inc. 2 del Código Penal e inhabilitación respectivamente**, en agravio de N.C.S.V, representada por su madre Graciela Nelly Valladares Villavicencio; en consecuencia este Juzgado es competente en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28° del Código Procesal Penal. **NO EXISTE ACTOR CIVIL.** La medida de coerción del acusado **RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO** es de **PRISIÓN PREVENTIVA hasta el seis de enero del dos mil diecisiete.**

Por la consideración expuesta y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal. **SE RESUELVE:**

- a) **CÍTESE A JUICIO ORAL** en la presente causa penal, seguida contra los acusados: **RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO**, quien se encuentra con Prisión Preventiva, **ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS, CLINTON YOFANIN RUDECINDO MENDOZA; Y CRISTIAN BENJAMIN PACHACAMAC DUEÑAS**, tienen comparecencia con restricciones, que se realizará en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, el día **OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS A HORAS TRES DE LA TARDE.**
- b) **NOTIFÍQUESE:** al acusado: **RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO** en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, al encontrarse con prisión preventiva; *bajo apercibimiento* en caso de inconcurrencia de ser conducido compulsivamente por la autoridad competente.
- c) **NOTIFÍQUESE:** a los acusados: **ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS**, en su domicilio real **sito:** Urb. Los Angeles s/n Barrio el Malambo - Caraz. **CLINTON YOFANIN RUDECINDO MENDOZA;** en su domicilio real **sito:** Urb. Los Angeles s/n - Caraz (Ref. cerca del Ex-restaurant Piloto); **Y CRISTIAN BENJAMIN PACHACAMAC DUEÑAS;** en su domicilio real **sito:** Av. Montevideo s/n Caraz (Ref. Guardería). *Bajo apercibimiento* en caso de inconcurrencia de ser declarados **REOS CONTUMACES** y ordenarse su

ubicación, captura y traslado a este Juzgado Colegiado para su juzgamiento

d) NOTIFÍQUESE: al abogado de ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS y CRISTIAN BENJAMIN PACHACAMAC DUEÑAS; Luis Alberto de la Cruz Castillo, en su domicilio procesal sito: Jr. La Mar 307 -2do piso - Caraz. Al Abogado de RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO, Hermian Robles Espinoza en su domicilio procesal sito: Jr. San Martin 507- Caraz Y al Abogado de CLINTON YOFANIN RUDECINDO MENDOZA, Walter Encarnación Castillo con domicilio procesal en el Jr. Bolognesi 843, *bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de sus abogados de EXCLUIRSE DE LA DEFENSA y nombrársele defensores públicos, dando cuenta a la Defensoría de Oficio del Ministerio de Justicia.*

d) NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Penal de Huaylas, a su domicilio procesal sito: Jr. Leoncio Prado cuadra 2 Segundo Piso -Caraz *bajo apercibimiento* en caso de inconcurrencia será excluido del Juicio y se comunicará al Fiscal Coordinador, conforme lo dispone el artículo 359.6 del Código Procesal Penal.

d) PÓNGASE a conocimiento de la parte agraviada, Menor de iniciales N.C.S.V, representada por su señora madre Graciela Nelly Valladares Villavicencio, en su domicilio procesal. sito: Carretera Central s/n Centro de Asistencia Legal Gratuita -Caraz (Abog. Marino Antonio Narvaez Salazar).

e) NOTIFÍQUESE A LOS TESTIGOS Y PERITOS: Bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente:

TESTIGOS:

1.- GRACIELA NELLY VALLADARES VILLAVICENCIO, en su domicilio sito: Av. Meza Arizona 200-Caraz.-

2).- JOSELYN ESTEFANY ACUÑA CARAHUANCO, Rtado por su Modesto Gaudencio Acuña Pineda, en su domicilio sito: Barrio de Ichoc Huaylas Baja s/n Caraz.-

PERITO:

- 1.- SONIA GLADYS ROLDAN MONCADA; en su domicilio laboral sito:** Medicina Legal de Huaraz, quien depondrá respecto al Certificado Médico 000053 -EIS.
- 2.- SONIA JULIA PHOCCO SUICO en su domicilio laboral sito:** Medicina Legal de Huaraz, quien depondrá respecto al Certificado Médico 00260 -2016 -PSC.
- 3.- JOHNNY A. COTRINA ALCANTARA en su domicilio laboral sito:** Av. ARAMBURU 550 -Surquillo -Lima -Dpto. de **TOXICOLOGIA**, quien depondrá respecto al Dictamen Pericial Forense 078/16 -PSC.
- 4.- SEGUNDO FERNANDEZ GUTIERREZ,** en su domicilio laboral sito: Larrea y Loredó N° 780 - Huaraz, quien depondrá respecto al Dictamen Pericial Forense 2016000005.-
- 5.- IRIS ANGELICA TAMARIZ BEJAR,** en su domicilio laboral sito: Larrea y Loredó N° 780 - Huaraz, quien depondrá respecto a las Pericias psicológicas 000095-2016-PSC, 000128-2016-PSC y 000504-2016-PSC.-

DOCUMENTALES:

- 1.- Acta de Denuncia Verbal de fecha 03 de enero del 2016 de folios 01 CF.-**
- 2.-Certificado Médico Legal N° 000053-EIS (19)**
- 3.-Protocolo de pericia psicológica 000260 -2016-PSC (176 - 179)**
- 4.- Dictamen Pericial Forense de Toxicología 078/16 (189)**
- 5.- Informe Pericial de Biología 2016000005 (162)**
- 6.- Pericia Psicológica 000095- 2016-PSC (221-225)**
- 7.- Pericia Psicológica 000128- 2016-PSC (235-239)**
- 8).- Pericia Psicológica 000504- 2016-PSC (269-272)**
- 9).-Copia Legalizada del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada (33)**
- 10).- Acta de Entrevista Unica en Cámara de menor (65 al 89 y 90 al 91)**
- 11).- Acta de registro vehicular e incautación de folios 52/54**
- 12).-Acta de Constatación Fiscal en el lugar de los hechos de folios 46 al 47.**
- 13).-Informe 006-2016-MP -IML. II.ANCASH(PS.WCTB (204)**
- 14).- Acta de Reconocimiento en ficha RENIEC por parte de la menor agraviada de folios 25/ 26.-**
- 15).-Acta de reconocimiento en ficha RENIEC de folios 34/36.-**

16).- Oficio N° 0117-2016-RDJ-CSJAN/PJ de fjs 95.-

17).-Oficio 118-2016-RDJ-CSJAN/PJ (96)

18).-Oficio 119-2016-RDJ-CSJAN/PJ (97)

MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL IMPUTADO: BAJO APERCIBIMIENTO DE SER CONDUCIDOS COMPULSIVAMENTE:

a).- **La Testimonial de la psicóloga ROSARIO MENDOZA ALVA**, quien depondrá respecto a la pericia psicológica 20160000005, a quien se le notificará Jr. Alameda Grau s/n (frente a la Iglesia San Francisco).-

3.-FÓRMESE el **Cuaderno de Debate**, con el auto de enjuiciamiento y de citación Juicio Oral, conforme al art. 5 del reglamento del expediente judicial Res. Administrativa 096-2006-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

4.-FÓRMESE el **Expediente Judicial** conforme al artículo 136 del CPP, y póngase a disposición de los sujetos procesales por el plazo de cinco días para los efectos indicados en el artículo 137 del Código acotado.

5.- PRECISESE que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será grabado en audio.

6.-PRECISESE que el **Ministerio Público debe coadyuvar en la localización y comparecencia de sus testigos y peritos ofrecidos**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 355° inciso 5 del Código Procesal Penal¹. ***NOTIFÍQUESE.***

7.- INTERVINIENDO en la suscripción los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado, por disposición superior. ***NOTIFICÁNDOSE.***

S.S.

¹ Artículo 355° inciso 5 Código Procesal Penal. "Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto".

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01844-2016-50-0201-JR-PE-01

JUECES : VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

(*)ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORRP HUAYLAS

IMPUTADO : PACHACAMAC DUEÑAS Y OTROS

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : N C, SV

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°. 13

Caraz, veintiséis de Enero

año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS la causa en audiencia pública:

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Identificación de las partes

- a) **MINISTERIO PÚBLICO:** Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de la Provincia de Huaylas – Caraz, con **domicilio procesal** Jr. Leoncio Prado s/n primer piso – Caraz.

- b) **ACUSADOS:**

PÉREZ PAJUELO RUSBEL REYNALDO, con DNI N° 47974627, de 23 años, fecha de nacimiento 01/10/1993, lugar de nacimiento en el distrito de Caraz Caserío de Antash, grado de instrucción secundaria completa, grado de instrucción técnico maquinaria pesada, nombre de mis padres Eliseo y Ana

María, con domicilio en barrio Cruz Viva Caraz, referencia a tres cuadras del puente Lullan, no tiene antecedentes penales.

CLINTON YOFANI RUDECINDO MENDOZA con DNI N°71755185, 22 años, fecha de nacimiento el 15/01/1995, lugar de nacimiento en Pamparomás, Caserío Cajabamba Alta, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación comerciante, de ingresos al mes 300:00 soles nombre de mis padres Donato y Mauricia, con domicilio en la Urb. Los Ángeles s/n Malambo Caraz, sin antecedentes penales ni judiciales, sin cicatrices.

ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS de 20 años de edad, DNI N° 71297674, nacimiento el 06/05/1996, lugar de nacimiento Pamparomás Ancash, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación taxista, con ingresos 250 soles al mes, padre Eustaquio y Justa, domiciliado en Urbanización Los Angeles s/n Barrio de Malambo – Caraz, sin antecedentes penales ni judiciales.

CRISTIAN BENJAMÍN PACHACAMAC DUEÑAS con DNI. N° 76070549, Edad: 19 Años, Nacido 24 de febrero de 1997, Lugar de Nacimiento Caraz, Grado de Instrucción Secundaria Completa, Ocupación: chacra, Ingresos: S/.600.00 soles, Padres: Carlos y Gloria, Domicilio Actual: Av. Pomacahua (Ref. al costado de la Guardería), No tiene antecedentes penales.

e) **AGRAVIADA:**

N.C.S.V. (13), representado por su madre Graciela Nelly Valladares Villavicencio, domiciliado en Carretera Central s/n Caraz- y domicilio procesal en Centro de Asistencia Legal CEM-Caraz.

1.2 Hechos materia de imputación:

El Ministerio Público sostiene que el día 03 de enero del 2016 siendo a horas 1.00 pm cuando la agraviada N.C.S.V. (13) transitaba por el mercado de Caraz con su tía, se encontró con su amiga Yoselein Estefani Acuña Carahuano (14), quien le invitó celebrar su cumpleaños con los acusados Elder Mario Fructuoso Ramos (“**maicol**”), Clinton Yofani Rudecindo Mendoza, Cristian Benjamin Pachacamac Dueñas y Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo (“**crístian boby**”); así, siendo a horas 3.00 pm Rusbel recoge con su vehículo mototaxi a Yosselyn y a la menor agraviada, dirigiéndose hacia la plaza de armas para encontrarse con los demás acusados; al no encontrarlos fueron a buscarles, en el trayecto se encuentran con Elder quien estaba con su mototaxi, por lo que Yosselyn se baja y se sube a la moto de éste, dirigiéndose a la licorería Méndez donde compran un licor denominado Triple X y luego las dos mototaxis, se dirigen por los alrededores de la iglesia San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados Clinton y Cristian también con sus respectivos mototaxis y luego de acordar entre ellos se **dirigen al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde continúan bebiendo dicho licor; la menor se embriaga y Rusbel empieza a**

besarla por la fuerza, mientras el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder quien cuando la menor ya se había subido su pantalón y su traza también se los bajaba; pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumba al suelo de cúbito ventral, donde Clinton le abre las piernas para que su coacusado Cristian le introduzca su dedo en su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurriendo todo esto cuando ya era las 7.00 pm. Posteriormente todos vuelven a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yossellin, le sigue Clinton, luego Cristian y al último **Rusbel** quien con su moto la llevaba a la agraviada, **siendo el caso que este último se desvía por el Caserío de Pavas y llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, luego despierta la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca a la compañía de bomberos la abandona sin zapatos y con el pantalón puesto al revés**, lo que fue visto por una señora a quien le pide ayuda y denuncia el hecho, habiendo ocurrido todo esto aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche. Tales hechos fueron tipificados como delito de Violación Sexual previsto y penado en el artículo 173, inciso 2 del CP, por lo que solicita se imponga a los acusados 31 AÑOS y OCHOS MESE de Pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar cada uno de los acusados por los daños causados a la menor agraviado, ofrece como medios probatorios las admitidas en el auto de enjuiciamiento.

1.3 Alegatos Iniciales de la defensa de los acusados

-Del Acusado RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO. sostiene que en la acusación se plantea dos hechos, primero lo ocurrido en la plataforma del lugar denominado La Carbonera y el segundo al retornar de ello; sin embargo el MP no ha individualizado las conductas y las calificaciones correspondientes por cada acusado; asimismo el MP sólo podrá acreditar los hechos a nivel de una probabilidad pero no un hecho cierto como es el ultraje sexual de la agraviada por parte de su patrocinado. Esta es una acusación temeraria, que será desacreditado en el debate oral, ya que la agraviada pretende encubrir a sus amigos y a un enamorado en perjuicio de su patrocinado, lo que se acreditará con el certificado psicológico, además con el certificado toxicológico se acreditará que la menor tenía un grado de alcohol normal y no se encontraba en estado de ebriedad, y con el peritaje de biología forense, se demostrará la ausencia de espermatozoides en las muestras tomadas de la agraviada y con ello se demostrará que no hubo violación sexual por su patrocinado, por lo que ante la inexistencia de pruebas postula su absolución.

-Del Acusado CRISTIAN BENJAMIN PACHACAMAC DUEÑAS. Sostiene que en el juicio de demostrará que no existe una sindicación directa que lo vincula a su patrocinado como autor o partícipe del delito imputado, en consecuencia solicita la absolución de su patrocinado.

-Del Acusado ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS (“Maycol”). Sostiene que ni la testigo directo de los hechos, ni las pruebas científicas realizadas en la investigación preliminar van a demostrar los hechos que ha descrito el Ministerio Público por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

-Del Acusado CLINTON YOFANI RUDECINDO MENDOZA. igualmente señala que en el juicio oral se va demostrar las inocencia de su patrocinado dado a que el Ministerio Público no ha aportado ningún medio probatorio directo que vincule a su patrocinado con el delito materia de acusación.

1.4. **Posición del acusado:** Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación; manifestaron por separado que no aceptan los cargos.

1.5. **Nuevos medios de prueba y reexamen:** No se ofreció ningún medio probatorio nuevo.

1.6. **Actuación de medios de prueba:**

1.6.1 Examen del acusado ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS.

Al interrogatorio manifestó que conoce a sus coacusados por ser mototaxistas, a la agraviada no le conocía sino recién desde el día de los hechos. Ese día estuvo taxeeando como todos los días y a las cinco aprox. se encontró con sus coinculpados en la plaza donde Nayeli dijo que iban ir a celebrar su cumpleaños, por lo que junto con sus coinculpados fueron al lugar denominado Carbonera llevaron licor en un cantidad de una botella y media, cuadrándose las cuatro motos en filas, estuvieron bebiendo con Cristian, Clinton, Rusbel y Joseelyn, luego Rusbel y la agraviada estaban abrazándose y besándose en otro lado; en ese lugar permanecieron como hasta la siete de donde bajaron todos, pero Rusbel venía último trayendo en su moto a la agraviada y cuando llegan a la altura del Grifo Repsol, no estaba Rusbel a quien le esperaron por largo rato y como no aparecían se fueron hacia la plaza de Caraz, pero pensando que le había pasado algo regresaron a buscarles sin encontrarlos por lo que nuevamente regresan a la plaza de donde todos se fueron a sus casas. Refiere que no ha tenido relaciones sexuales con la agraviada, que el licor lo llevó Rusbel quien dijo vamos celebrar el cumpleaños de su amiga y por eso fueron a la Carbonera; reitera que Rusbel y la agraviada se estaban abrazando y besando mientras el declarante y los demás se encontraban en otro lugar, en ningún momento se han separado sino recién cuando regresaron de la Carbonera a Caraz. NO ha visto quien ha tenido relaciones con la agraviada.

1.6.2 Examen del acusado CLINTON YOFANI RUDECINDO MENDOZA.

Al interrogatorio manifestó que el día de los hechos estuvo haciendo mototaxi en Caraz, a donde llegó Rusbel invitándole por el cumpleaños de su amiga, saca una botella de licor y se fueron a la Carbonera donde bebieron licor sirviéndose cada quien, pero nadie estuvo mareado, luego aproximadamente a las siete de la noche regresaron hacia Caraz pero a la altura del Grifo, se percatan que Rusbel quien traía a la agraviada en su moto no estaba, por lo que le esperaron y como no llegaban volvieron hacia Caraz de donde nuevamente fueron a buscarlos pensando que se había volteado, pero al no encontrarlos

retornaron a Caraz y se fueron a sus casas. Aclara que vio a Rusbel y a la agraviada besándose y abrazándose lo que le hizo pensar que eran enamorados, mientras el declarante y los demás estaban en otro lugar.

1.6.3 Declaración de la testigo GRACIELA VALLADARES VILLAVICENCIO.

Refiere que no conoce a los acusados, la agraviada es su hija. El día de los hechos su amiga le dijo que era su cumpleaños, por ello salió de su casa a las tres de la tarde y cuando ya era de noche desconocía su paradero. Posteriormente, apareció su hija quien le dijo que habían abusado de ella sexualmente en el lugar llamado Carbonera, su hija se encontraba ebria no podía pararse, lloraba y decía que habían abusado de ella y al preguntarle por quienes eran sólo dijo “Cristian”, además refiere que su pantalón y su polo tenía puesto al revés, no tenía zapatos, medias, ni su ropa interior; dijo también que el muchacho le trajo después de ultrajarlo para luego abandonarlo y que al ser visto por una señora fue auxiliada, llamando a la policía.

1.6.4 Declaración de la testigo YOSELYN ESTEFANI ACUÑA CARAHUANCO (14).

Respecto a los hechos manifestó que conoce a la menor agraviada desde el colegio cuando estuvo sexto Grado en el Colegio Dos de Mayo; conoce también a los acusados a Elder y Clinton desde el colegio cuando estuvo sexto grado y a Cristian y Rusbel desde el año pasado. Refiere que el día 03 de Enero era su cumpleaños, en la mañana salió con sus padres y por el mercado se encontró con la agraviada cuando iba con su tía, donde la declarante le dijo que era su cumpleaños y lo iba celebrar, dándole el nombre de los cuatro inculpados con quienes luego se comunicó por teléfono y acordaron salir a las tres de la tarde. A esta hora Rusbel tocó su puerta y con el permiso de su madre sale y se van con su mototaxi para recoger a la agraviada, van hacia la plaza, pero como no estaban los demás fueron a buscarlos encontrándose con Elder (“maycol”) donde la declarante se sube a la moto de este y la agraviada se queda en la moto de Rusbel (“cristian boby”), quien preguntó a la agraviada qué trago te gusta y la agraviada dijo que para año nuevo ha tomado cerveza, el chico pensó que tomaba y por eso fueron a comprar licor en “Mendez” compraron un trago Climax, luego se fueron por San Pedro por la Curva y como una señora salió se dirigieron al cruce de San Pedro y cuando bajaban se encontraron con Clinton y Cristian y fueron por Radio Chevre y luego fueron por La Carbonera porque no encuentran a nadie, **siendo ya a horas cinco, donde se tomaron fotografías y continuaban tomando el licor, fue al baño con la agraviada uno y otra vez y luego cuando los chicos ya estaban mareados ellos decían "toma por mi, toma por mi" haciéndole tomar a la agraviada llenecito, en eso la declarante se fue al baño, regresa y ve a Rusbel (“cristian boby”) que le lleva hacia el otro lado donde le estaba besando a las malas por lo que la declarante le dijo que le dejara porque ella era menor, regresó al lado de la declarante, se sentó, como ya estaban borrachos, la declarante se sube a la moto, mientras Rusbel se fue a su atrás de la agraviada y también los otros acusados donde la agraviada decía "suéltame... ayúdame", a donde la declarante fue y vio a la agraviada con su pantalón abajo y le bajaba Clinton y Elder (Maicol), luego de discutir les dijo "vámonos le voy llevar a mi casa para que duerma" y regresaron todos hacia Caraz, primero Elder conmigo, luego Elder (maicol), Clinton y Cristian, al último venía Rusbel (“cristian boby”) con la agraviada y en el trayecto Rusbel se desvió por otro**

lugar, al ver eso fueron a buscarlo, y volvieron hacia la Carbonera pero no los encontraron, yéndose a la plaza asustados porque no sabían dónde estaba la menor.

A las preguntas dijo que Elder es "maicol" y Rusbel "cristian boby"; en el lugar llevaron tres botellas llenas (climax) y una botella a mitad (punto de oro) de licor; ha visto que **Maicol** le bajaba el pantalón hasta la rodilla de la menor y la besaba, también hacía lo mismo su hermano **Clinton**. La idea para irse a tomar fue de Rusbel; Rusbel no fue enamorado de la agraviada porque ese mismo día lo conoció.

Reitera que sólo ha visto que los acusados Rusbel ("cristian boby"), Elder ("maycol") y Clinton **sólo le besaban y le bajaban el pantalón a la menor, mas no que hayan tenido relaciones sexuales**; y que Cristian Pachacamac sólo estaba escuchando música y no hizo nada; que las bebidas que tomaron eran como refresco y por eso es que lo tomaron y después vio que la agraviada empezaba a arrojar.

1.6.5 Examen de la perito psicóloga SONIA POCCO SUICCO.

AL examen dijo ser autora del Protocolo de Pericia Psicológico N°000260-2016-PSC realizado a la menor de iniciales S.V. N.C. cuya **conclusión** señala que la examinada presenta personalidad en estructuración, evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual y que requiere orientación y tratamiento psicológico.

En el relato que brindó la examinada hay solidez y consistencia, las conclusiones arribadas guardan relación con los hechos narrados, presenta indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión, cefalea, inapetencia, afectación personal y social porque no quiere salir de la casa y que requiere de un tratamiento especializado y prolongado para su recuperación porque ha experimentado un hecho para el cual no estuvo preparado y que fue traumático por su edad, de no ser así generará secuelas negativas en la formación de su personalidad que está en estructuración.

1.6.6 Examen de la perito IRIS ANGELICA TAMARIZ HUERTA.

Procede a realizar un resumen del informe psicológico **N°000095-2016-PSC**, del acusado Fructuoso Ramos Elder Mario, cuya conclusión señala que el examinado presenta rasgos de personalidad inmadura impulsiva, inmadurez psicosexual; este tipo de personalidad que prioriza la emoción antes que el análisis y evaluación de sus actos, tiene dificultad para asumir responsabilidad, evade las consecuencias de sus actos y la inmadurez psicosexual se refiere al déficit del desarrollo sexual acorde a su edad y desarrollo, al iniciar una relación sentimental no identifica los sentimientos ni las consecuencias por lo que tiende a la promiscuidad; **N°000504-2016-PSC**, del acusado Pachacamac Dueñas Cristian Benjamin, cuya conclusión señala que el examinado presente desarrollo psicosexual acorde a su etapa de desarrollo; **N°00128-2016-PSC**, del acusado Rudecindo Mendoza Clinton Yofani, concluyendo que no se evidencia

indicadores significativos de conflicto psicosexual, significa que el examinado no presenta actitudes conductas o impulsos que esté fuera de un patrón normal o que sea de riesgo.

1.6.7 Examen de la perito Médico Legal Sonia Gladys Roldan Moncada

Procede a realizar un resumen del informe Médico Legal N°000053-EIS de la **agraviada S.V.N.C.**, señalando que el examen fue realizado en forma integral, constó de tres partes: la evaluación total del cuerpo, el área genital y anal, cuyas conclusiones son: Himen dilatado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contranatura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera.

En el área genital se encontraron signos de lesiones recientes en el himen que no tenía desgarrado y al hacerle la maniobra bidigital fue positivo, pero se encontró lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horas, también se ubicó laceraciones en número de tres en fosa vestibular y frenillo de labios menores; **en el área anal** el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, pero se halló laceración puntiforme a las cuatro horas; y finalmente, **en el área paragenital** se evidenció varias excoriaciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros; así como también excoriaciones y equimosis en palma de mano derecha y brazos y antebrazos derecho e izquierdo.

Las laceraciones puntiformes advertidas en el ano en términos generales puede producirse por cualquier objeto de superficie rugosa, dentro del mundo de las posibilidades puede ser también por un pene ya que por la fricción puede producir laceraciones.

A las preguntas aclaratorias señaló que aún cuando no existió desgarrado de himen, las equimosis y laceraciones **evidencian una relación sexual** por el mismo hecho de que el himen es elástico como se ha verificado al hacer la maniobra bidigital.

1.6.8 Examen del perito médico biólogo SEGUNDO S. FERNÁNDEZ GUTIERREZ.

Procede a realizar un resumen del informe pericial espermatológico N°2016000005 realizado sobre las muestras de secreción vaginal de S.V.N.C. siendo la conclusión NEGATIVO, es decir no se observaron espermatozoides; PERO ELLO NO DESCARTA LA existencia de penetración ya que la relación sexual pudo haber sido por ejemplo se da el coitus interruptus o el uso de preservativos y otros motivos.

1.6.9 Examen del perito químico farmacéutico JOHNNY A. COTRINA ALCANTARA.

Señala haber emitido el peritaje de Toxicología N°078-2016, realizado sobre las muestra de sangre de S.V.N.C., e mismo que dio resultado para el Dosaje 0,45 gramos por litro de alcohol en la sangre el cual según la escala establecida es de ESTADO NORMAL y no de embriaguez.

1.6.10 Visualización de CD conteniendo la entrevista única de la agraviada N.C.S.V. en cámara Gesell.

La menor agraviada luego de haber contestado a las preguntas de genéricas relacionados a su identidad y vínculo familiar, manifestó:

Que el día 03 de Enero, en horas de la tarde como a las cinco y media, cerca a las seis, su amiga Joselyn Estéfany cuatro personas con sus mototaxis de nombres Maycol, su hermano de Maycol, Cristian y Cristian Bobby, fueron a un cerro para tomar tres equis; previamente, su referida amiga Estéfani le dijo que era su cumpleaños y que saldrían para celebrarlo; así se encuentran a las tres de la tarde, la declarante va a su casa y llega el conocido como Cristian (“cristian boby”) con quien van hacia la plaza, donde le ven a Maycol que era el enamorado de Estéfani a quien le persiguen con la moto de “Cristian Bobby”; con ellos se van a tomar el licor por San Pedro pero una señora les dice que no es el paradero de las motos y por ello optan por irse, parándose en otra esquina y luego van a comprar más licor, y luego se reúnen con los demás acusados que estaban por la calle, con quienes se van al cerro y tomar el licor que compraron.

La declarante tomaba “poquitito, poquitito”, mientras que su amiga cuando tomaba arrojaba y le dolía la barriga por lo que ya no tomaba. La declarante ya se sentía mareada, su amiga se va al baño, la declarante se sienta en una piedra, donde el enamorado de su amiga “Maycol” le estaba bajando su pantalón y el otro (hermano de Maycol) le estaba besando en la boca mientras la declarante se resistía, en ese momento la declarante estaba tirada en el piso no podía pararse, pero llega su amiga y les dice “suéltela, suéltela”, por lo que se alza el pantalón; de ahí les dice que se irían y que se iban a encontrar en la plaza de Caraz, primero fue su amiga con su enamorado “Maycol” con su moto, le perseguía su hermano de “maycol” (Clinton), luego el otro, y al último iba la declarante con “cristian boby” quien le sube a la moto.

Luego señala textualmente “De ahí nos estábamos viniendo y ellos me pierden en la curva... de ahí no sé a dónde me ha llevado el chico...” más adelante señala que “no sé a dónde me ha llevado y me estaba besando y yo me salto de la moto, esto me he hecho acá (se coge la frente con su mano y muestra una herida) y de ahí ya no me acuerdo, pero sí ha abusado de mí”, despertándose cuando le dice “ponte los pantalones”. El lugar era oscuro y estaban sólo los dos y cuando se despertó estaba “todo calata sin pantalón”, “sin mi ropa interior”, “con polo, con mi chompa” “mi polo estaba todo al revés me había puesto mi polo” “no sé si me quitaron el polo pero estaba al revés”, aclarando refiere que no se quitó el polo, asimismo indica que cuando despierta el chico le para del suelo y le lleva a la moto y le dice ponte los pantalones, no había sus zapatillas, no había sus medias, estaban todo negros o sucios porque arriba es mina, luego lo lleva por el estadio (cerca a la casa de su tía) y lo deja y cuando estaba tocando la puerta una señora le ve y llama a la policía.

Aclara asimismo que cuando se despertó le dolía atrás y adelante, y poniéndose de pie señala que el dolor lo sentía a la altura de su vagina y la parte donde está su ano.

Asimismo, al preguntársele a la menor respecto a la conducta de “maicol” reitera que sólo le estaba quitando su pantalón, a lo que se resistía la declarante; y ante la pregunta de si le agarró otra parte de su cuerpo, señala que sólo le quitaba el pantalón y que su amiga vino y le molestó porque era su enamorado; y respecto al hermano de “Maycol” (Clinton) señala que sólo le estaba besando en la boca; en tanto que “Cristian boby” le besó y le agarró los senos; todo esto ocurrió en el lugar donde ingirieron licor, antes de bajar todos hacia Caraz.

Finalmente la agraviada sostiene que La menor Estéfani (enamorada de Maycol) le dijo “sácalo a Maycol por favor”

1.6.11 Pruebas documentales:

En el Juicio Oral se ha actuado la oralización de los siguientes documentos: a) El acta de denuncia verbal de fecha 03 de Enero del 2016; b) Copia legalizada de DNI de la menor N.C.S.V. que registra fecha de su nacimiento el día 08 de mayo del 2012; c) Acta de Registro vehicular e incautación realizado en la mototaxi del acusado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo, en la cual se hallaron dos zapatillas de la menor agraviada; d) Acta de Constatación Fiscal en el lugar denominado La Carbonera; e) Acta de Entrevista única de la agraviada N.C.S.V. en Cámara Gesell; f) Informe N°006-2016-MP-IML.II ANCASH/ps.WCTB.; g) Actas de reconocimientos en ficha de RENIEC de fojas 74 a 75; y de fojas 71 a 73; h) Oficio N°0117-2016, 118-2016, 119-2016-RDJ-CSJAN-PJ, informando que los acusados no registran antecedentes penales.

1. 7. Alegatos finales o de cierre:

Del representante del Ministerio Público.- Sostiene que en el juicio oral se ha acreditado la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, así como la responsabilidad de los acusados, toda vez que está probado que el día 03 de enero del 2016 a horas 3.00 luego de haber coordinado la menor Yoselyn Estefani y la agraviada N.C.S.V. se fueron a celebrar el cumpleaños de la primera con los acusados Elder Mario Fructuoso Ramos (“maicol”), Clinton Yofani Rudecindo Mendoza, Cristian Benjamin Pachacamac Dueñas y Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo (“cristian boby”); para ello compraron licor marca triple exis, acordando dirigiéndose todos con sus mototaxis al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde le hacen tomar a la agraviada diciendo toma por mi toma por mi, donde haciéndola embriagar y Rusbel empieza a besarla por la fuerza, y cuando la menor fue a miccionar el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder; y si bien la menor Yosellyn no ha visto que estos hayan tenido relaciones sexuales con la menor sin embargo debe tenerse en cuenta que era porque el lugar era de noche y era oscuro y que esta testigo se encontraba en la moto y estaba en estado de embriaguez, y que luego Rusbel le ha

ultrajado sexualmente; esto ha sido acreditados con el certificado médico de la menor agraviada cuya conclusión indica que si bien el himen de la agraviada es dilatado presentó lesiones traumáticas recientes y con signos de coito contranatural reciente y lesiones extragenitales y paragenitales igualmente, corroborado también con el informe psicológico puesto que sus conclusiones señalan que la agraviada presenta indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible con evento traumático tipo sexual y que tiene temor a los acusados; y si bien según la pericia de espermatología arrojó negativo, sin embargo la relación sexual pudo haberse realizado sin que haya una eyaculación en la cavidad vaginal como dijo el perito; y también según la perita toxicológica si bien se ha hallado escasa cantidad de alcohol en la sangre de la menor ha sido suficiente para mantenerla mareada y dormida; corroborándose también con la declaración de la madre de la menor quien ha narrado la forma y circunstancias en que fue hallada la menor, con el pantalón puesto al revés, sin medias, sin zapatillas y que finalmente, estas zapatillas se ha hallado en poder del acusado Rusbel; por otro lado también se ha acreditado la responsabilidad de los acusados Clinton, Elder y Cristian Benjamín con el informe psicológico que se les practicó, de donde se evidencia que tienen dificultad para asumir sus responsabilidades y que presentan déficit de desarrollo psicosexual; por todo ello reitera la imposición de las penas privativas de libertad y la reparación solicitadas en sus alegatos iniciales.

- **De la defensa técnica del acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo** Sostiene que las pruebas actuadas en el juicio no ha demostrado que su patrocinado sea autor y consiguientemente responsable de los hechos que se le atribuyen; así en el juicio oral se ha verificado que la testigo Yoselin Acuña Carahuanc a al ser enamorada del coimputado “Maycol” (Elder Fructuoso Ramos) solicitó que lo limpie o le ayude restándole de objetividad a su declaración; asimismo, sostiene que el certificado médico de la agraviada ha sido realizado sólo por un perito, contraviniendo lo señalado en el acuerdo plenario 4-2015 fundamento jurídico N°27; en tanto que el Examen de Psicología de la agraviada sólo se ha limitado a transcribir lo señalado en el Acta de Entrevista única de la agraviada y que no tiene mayor aporte en el esclarecimiento de los hechos; además de indicar que la Pericia de Toxicología evidencia que la menor agraviada no tenía signos de embriaguez y finalmente el Informe Pericial de Biología ha concluido que no existe espermatozoides en las muestras obtenidas de la agraviada. En conclusión no existe una sindicación directa contra el acusado Rusbel, ni persistencia en la incriminación, no existe acta de constatación donde se realizó la agresión sexual de la agraviada por lo que solicita la absolución de todos los cargos del MP.
- **De la defensa técnica de los acusados ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS y CLINTON YOFANIN RUDECINDO MENDOZA.**

El Señor Fiscal no ha precisado cuáles son las pruebas que los vinculan a sus patrocinados con el delito de Violación Sexual y tampoco ha demostrado que sus patrocinados hayan introducido parte de su cuerpo u objeto por las vías anal o vaginal de la agraviada; si asumimos que le han bajado el pantalón, y uno de ellos le dio un beso, esto no es violación sexual, en consecuencia hay una falta de objetividad en la imputación, más aún si la menor agraviada en ningún momento hace referencia que alguno de sus patrocinados le haya introducido parte de su cuerpo, sino que fue Rusbel quien lo desvió por otro lugar y abusó de ella sexualmente, por lo este resultado no se puede atribuir a sus patrocinados porque además nunca se pusieron de acuerdo para

cometer ese delito. En conclusión al no existir medios probatorios suficientes e idóneos para condenarlo solicita su absolución.

- De la defensa técnica del acusado CRISTIAN BENJAMÍN PACHACAMAC DUEÑAS

Señala que en el juicio oral se ha desvirtuado la participación del acusado en el hecho ilícito, toda vez que la menor agraviada al dar su declaración en cámara Gesell, cuando el Fiscal le preguntó ¿Cristian trató de besarte o agárrate?, respondió que él se encontraba en la moto escuchando música, desvinculándolo así del hecho delictivo; continuando se le pregunta ¿si él se metía más? al cual respondió que no, continuando con la tercera pregunta, ¿él ha visto lo que hizo maycol y su hermano?, dijo que no sabía si lo había visto, por tanto a través de este medio probatorio científico se ha acreditado que su patrocinado no ha violación ni tocamiento alguno. Además la menor YOSSELIN, no ha incriminado o haya visto de manera directa que Cristian haya sido la persona que haya ultrajado a la menor agraviada ya sea vía anal, vaginal u bucal; además no hay prueba directa ni indirecta que involucre a mi patrocinado ni mucho menos indicios, por lo que debe ser absuelto.

1.8 Autodefensa de los acusados.

El acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo sostiene que en ningún momento ha violado sexualmente a la agraviada sino únicamente le ha transportado hasta su domicilio; asumiendo la misma posición los acusados Clinton Rudecindo, Elder Fructuoso quienes también señalan que no han tenido relaciones sexuales con la menor y que son inocentes.

II. FUNDAMENTOS:

2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado², establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

² Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

2.3 Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos de inicio y de cierre, fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173. inciso 2, del Código Penal que señala: **"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Inciso 2). "Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".**

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

Así, el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el referido tipo penal es la indemnidad sexual de los menores de catorce años, el cual según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea" ³ ; y que además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..." ⁴

2.3.3 Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han indicado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente resolución, se ha llegado a establecer lo siguiente:

Sobre los hechos probados y no cuestionados por las partes:

1. Está acreditado que el día 03 de enero del 2016 siendo a la una de la tarde aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba transitando por inmediaciones del Mercado de Caraz junto con su tía se encontró con la menor Josselyn quien le invitó a salir y festejar su cumpleaños, para el cual la menor Josselyn procedió a hacer llamadas por teléfono a cada uno de los acusados, resultando que a horas 3.00 pm, el acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo

³ SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

⁴ R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

(conocido como Cristian boby) recoge a las dos menores con su mototaxi, encontrándose luego con Elder (“maycol”) quien también estaba con su mototaxi, momentos en que la menor Josselyn se sube a la moto de este último, dirigiéndose luego a comprar el licor denominado Triple x, e irse al lugar denominado San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados Clinton y Cristian también con sus respectivos mototaxis, acordando todos dirigirse al lugar denominado Carbonera; así lo han señalado la menor agraviada N.C.S.V., en su declaración de Cámara Gesell y la declaración de la menor Joselyn Estéfani en el Juicio oral, y así fue corroborado por los acusados, Clinton Yofani Rudecindo Mendoza y Elder Mario Fructuoso Ramos al ser examinados en el juicio oral .

2. Asimismo, según el informe Médico Legal N°000053-EIS, de la menor agraviada N.CSV, se advierte que ésta presentó: Himen dilatado (complaciente) con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contranatura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera; lo cual demuestra en definitiva que efectivamente la menor padeció de un abuso sexual vía anal y vaginal; hecho que además ha quedado corroborado con la declaración de la propia menor, en las circunstancias que más adelante se detalla.
3. Está acreditado que si bien los acusados, la testigo Josselyn Estéfani y la menor agraviada de iniciales NCSV, han señalado que el día de los hechos ingirieron licor; sin embargo, según el peritaje de Toxicología N°078-2016, realizado sobre las muestras de sangre de la menor agraviada, dio como resultado para el Dosaje: 0,45 gramos por litro de alcohol en la sangre y que según la escala establecida es de ESTADO NORMAL, ello permite afirmar que en definitiva la ingesta de alcohol por parte de la agraviada no resultó de trascendencia en la configuración del delito imputado al acusado.
4. En el Juicio Oral también se ha acreditado que la menor agraviada de iniciales NCSV registra como la fecha de su nacimiento el día 08 de mayo del 2012, por lo que a la fecha de los hechos (03 de Enero del 2016) contaba con 13 años, 07 meses y 25 días de edad, según fluye de la Copia Certificada de su Documento Nacional de Identidad.
5. Asimismo, según el Acta de Constatación Fiscal realizado el día 05 de enero del año 2016, se ha verificado que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en el sitio denominado La CARBONERA, a donde se accede por una trocha que está ubicado a la altura del cruce con la Av. Daniel Villar con dirección al puente llamado Carbonera, pasando por la trocha carrozable que recorre el barrio de Chultucayan con el barrio Malambo y con dirección al Caserío de Pavas, llegando así a una plataforma de tierra con piedras de forma cuadrada regular, donde además existen plantas silvestres, cactus y molle, montículos de piedras en distintos lados, aclarando que en esta plataforma, existen tres piedras sobrepuestas de regular tamaño y que fueron utilizados para sentarse tanto la agraviada, la menor Josselyn y los acusados mientras libaban el licor,

hallándose vestigios de la botella y su tapa con la impresión 3xxx, entre otros elementos.

Sobre las controversias surgidas en el Juicio oral.

Si bien está acreditado que el día 03 de enero del 2016, en horas de la tarde la menor Joselyn Estéfani, la agraviada NCSV y los cuatro acusados Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo, Elder Mario Fructuoso Ramos, Clinton Yofani Rudecindo Mendoza y Cristian Benjamin Pachacamac Dueñas, libaron licor en el lugar denominado la Carbonera, para celebrar el cumpleaños de la menor Joselyn Estéfani; sin embargo, los cuatro acusados han negado ser los autores del ultraje sexual de la menor agraviada, señalados en las conclusiones del Reconocimiento Médico legal mencionado líneas arriba.

A) Respecto a los cargos atribuidos a los acusados ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS Y CLINTON YOFANI RUDECINDO MENDOZA.

Según la imputación planteada por el Ministerio Público, siendo a horas 07.00 pm, cuando todos los acusados y las menores se encontraban libando licor en el lugar llamado Carbonera, la menor se embriaga y Rusbel empieza a besarla por la fuerza, mientras el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder quien cuando la menor ya se había subido su pantalón y su traza también se los bajaba; pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumba al suelo de cúbito ventral, donde Clinton le abre las piernas para que su coacusado Cristian le introduzca su dedo en su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje.

Según se advierte de la declaración de la menor agraviada realizado en cámara Gesell, esta refirió expresamente que cuando "... ya se sentía mareada, su amiga se va al baño, la declarante se sienta en una piedra, donde el enamorado de su amiga "Maycol" (Elder) le estaba bajando su pantalón y el otro "hermano de Maycol" (Clinton) le estaba besando en la boca mientras la declarante se resistía, en ese momento la declarante estaba tirada en el piso no podía pararse, pero llega su amiga y les dice "suéltenla, suéltenla", por lo que se alza el pantalón; de ahí les dice que se irían y que se iban a encontrar en la plaza de Caraz...", reiterando más adelante que Maycol (Elder) sólo le estaba quitando su pantalón y que Clinton sólo le estaba besando; en tanto que la menor JOSELYN ESTEFANI al ser examinada en el Juicio oral, ha señalado reiterativamente que "... ha visto que Maycol le bajaba el pantalón hasta la rodilla de la menor y la besaba, también hacía lo mismo su hermano Clinton... mas no ha visto que hayan tenido relaciones sexuales".

Consiguientemente, estando a lo señalado textualmente por estos testigos (la menor Joselyn Estéfany y la menor agraviada), la imputación planteada por el MP en el sentido que **Clinton le abre las piernas, Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano y luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina**, carecen de sustento probatorio ya que ningún medio probatorio actuado en el juicio oral respalda esta imputación. Así, el solo hecho que Maycol (Elder) le bajaba el pantalón a la agraviada y que Clinton sólo le estaba besando, no resulta suficiente para concluir por la existencia del delito de violación sexual en los términos plantados por el Ministerio Público y ello en la medida que hasta esta oportunidad no se ha baría producido la violación sexual como sí se produjo posteriormente (ver ítem C); por lo que es de colegir que no existen medios probatorios que permitan calificar tales comportamientos como Violación Sexual en otro ilícito penal distinto a lo propuesto por el MP, tanto más si la propia menor cuando se le preguntó ¿si los acusados le cogieron o agarraron otra parte de su cuerpo?, respondió de modo contundente que el uno sólo le bajaban el pantalón y el otro sólo le besaba con el agregado que la menor Joselyn Estéfany ha indicado que estos dos acusados (Clinton Rudecindo y Elder Fructuoso) no han tenido la intención de violar a la agraviada, y que en todo caso no han sido demostrados objetivamente que en estas circunstancias la menor sufrió el ultraje sexual sino -como se vuelve a indicar- momentos después como se indica más adelante. Así existe únicamente una imputación no aparejada con medios probatorios, contundentes que permitan verificar los extremos de la imputación planteados contra los citados acusados, por lo que resulta pertinente disponer su absolucón al no existir pruebas suficientes e idóneos que desvirtúen el principio de presunción de inocencia de estos acusados.

B) Respecto a los cargos atribuídos al acusado CRISTIAN BENJAMÍN PACHACAMAC DUEÑAS.

Según los términos de la acusación, el MP sostiene que Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la truzo hasta los tobillos; también señala que Cristian, le introduce su dedo en la vagina de la agraviada.

Según se ha advertido de la entrevista única de la agraviada NCSV, al ser preguntado sobre el acusado Cristian, ha señalado que este es distinto a “Cristian Bobby” (Rusbel), y no precisa algún comportamiento realizado en su agravio; asimismo de la declaración de la menor Joselyn Estéfany, al ser preguntada concretamente respecto al comportamiento desplegado por dicho acusado contra la agraviada, manifestó que “sólo estaba escuchando música y no hizo nada”; además que durante todo el juicio oral no ha surgido ningún medio probatorio tendiente a vincularlo mínimamente con la imputación del MP, por lo que corresponde también disponer la absolucón de los cargos imputados.

C) Respecto a los cargos atribuídos al acusado RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO.

En este extremo el Ministerio Público, sostiene que en un primer momento, cuando todos los acusados y las menores se encontraban libando licor en el lugar llamado Carbonera, la menor se embriaga, el acusado RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO empieza a besarla por la fuerza pese a la resistencia de la menor; y en un segundo momento, siendo a horas 8.40 aproximadamente de la noche, cuando todos los nombrados deciden volver a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yosselyn, le sigue Clinton, luego Cristian y al último Rusbel lleva con su mototaxi a la agraviada NCSV; resultando que este acusado se desvía por el Caserío de Pavas llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, despertando la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón para luego conducirla hacia Caraz y abandonarla cerca de la compañía de bomberos, sin zapatos y con el pantalón puesto al revés siendo auxiliado por una señora quien denuncia el hecho.

Respecto a los cargos atribuidos contra este acusado, en efecto la menor agraviada en la entrevista única realizada (ver a fojas 50 del expediente judicial, ha señalado que cuando ya quería descansar se sube a la moto de Cristian Bobby (Rusbel) quien le persigue le besa y le agarra los senos; versión que también ha sido corroborado con la declaración de la testigo Yoselyn Estéfani quien también ha señalado que Rusbel (Cristian boby) le llevaba a la agraviada hacia el otro lado donde la estaba besando a las malas por lo que le dijo que la dejara porque ella era menor y que inclusive se había echado encima de ella; y, respecto al segundo momento de los hechos, cuando decidieron retornar a Caraz, la agraviada NCSV indica se encontraba a bordo de la mototaxi de Rusbel (Cristian boby), pero se pierden en la curva, no recordando a dónde le llevó; hecho que también ha sido corroborado por la testigo –Yoseyn Estefani quien en el juicio oral ha señalado que al retornar a Caraz, la menor agraviada venía al último con la mototaxi del acusado Rusbel (Cristian Bobby) quien se desvía por otro lugar, fueron a buscarlo e inclusive volvieron hacia la Carbonera pero no les encontraron, hecho que también ha sido corroborado con la declaración de los acusados Elder Fructuoso (Maycol) y Clinton Rudecindo.

Y en cuanto al abuso sexual del que fue objeto, la menor agraviada sostiene que sabe que Cristian boby (Rusbel Pérez) fue la persona que ha abusado de ella, porque se despertó cuando le dijo “ponte los pantalones” era un el lugar oscuro donde sólo estaban los dos a quien le vio y le oyó decir eso, se encontraba sin pantalón, sin ropa interior, con su polo puesto al revés, sin zapatillas, sin medias y que cuando el chico (cristian boby) le despierta le para del suelo y le lleva hacia la moto diciéndole que se ponga los pantalones, sintiendo dolor a la altura de la vagina y su ano, para luego llevarlo por el estadio y abandonarla (ver acta de entrevista a fojas 44 a 48 y de fojas 57 a 58).

Así, la agresión sexual a la que alude la agraviada por vía anal y vaginal, se encuentran acreditados con el certificado médico Legal N°000053-EIS, el cual fue incorporado a través del examen del perito médico en el juicio oral, el cual concluye que la examinada presentó: Himen dilatado (complaciente) con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contranatura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de

superficie áspera; conclusiones que han sido ampliados por la misma perito que indicando que **En el área genital** si bien se verificó que no existía desgarró de himen por ser dilatable, pero se encontró lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horarios, hallándose también laceraciones en número de tres en fosa vestibular y frenillo de labios menores; **en el área anal** el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, en pero se halló laceración puntiforme a las cuatro horarios; y finalmente, **en el área paragenital** se evidenció varias excoriaciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros, así como también excoriaciones y equimosis en palma de mano derecha y brazos y antebrazos derecho e izquierdo; con la aclaración que las laceraciones puntiformes advertidas en el ano en términos generales puede producirse por cualquier objeto de superficie rugoso y que dentro del mundo de las posibilidades se puede considerar también a un pene ya que por la fricción puede producir tales laceraciones; aclarando también que aún cuando no existió desgarró de himen por ser complaciente, las equimosis y laceraciones evidencian una penetración vía vaginal.

De otro lado, debe tenerse en consideración, que si bien según el informe pericial espermatoológico N°2016000005 realizado sobre las muestras de secreción vaginal de la agraviada S.V.N.C. ha arrojado un resultado NEGATIVO para la presencia de espermatozoides, también lo es que tal conclusión de modo directo no conlleva a concluir a la no existencia de una penetración (anal o vaginal) tanto más si en el área vaginal, anal o paragenital de la menor examinada se han hallado lesiones equimóticas, laceraciones y excoriaciones (según lo indicado líneas arriba) ya que estas evidencian una penetración por dichas vías.

Asimismo, es de señalarse que, las relaciones sexuales verificadas en el modo y forma indicados, evidencian en definitiva que fueron como consecuencia del ejercicio de la violencia contra la menor agraviada, pues ello conducen las evidencias halladas en el cuerpo de la menor agraviada como son las excoriaciones halladas en el área paragenital y las excoriaciones y equimosis halladas en el área extragenital de la agraviada como se aprecia en el Certificado Médico Legal N°000053-EIS y también se condice con lo señalado con la declaración de la menor prestada en la entrevista única, al indicar que en ningún momento prestó algún tipo de consentimiento, hecho que en todo caso resulta intrascendente dado a la minoría de edad de la agraviada.

Asimismo en el juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológico N°000260-2016-PSC de la menor agraviada, cuya conclusión señala que la examinada presenta personalidad en estructuración, **evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual** y que requiere orientación y tratamiento psicológico; lo cual fue ampliado por la perito en el juicio oral; señalándose que en el relato que brindó la examinada hay solidez y consistencia y que las conclusiones de su informe guardan relación con los hechos narrados ya que los indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión, cefalea, inapetencia, afectación personal y social se deben a un hecho experimentado para el cual no estuvo preparada y que fue traumático por su edad.

Todos estos medios probatorios, revelan la comisión del delito denunciado y su vinculación con el acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo a quien la menor agraviada N.C.S.V. lo ha identificado inequívocamente como “Cristian Bobby”, desde los momentos previos al hecho ilícito, esto es cuando a bordo de su mototaxi recoge a la agraviada y a la menor Joselyn Estéfani para luego dirigirse a buscar a los demás coacusados y dirigirse hacia el lugar denominado San Pedro, La Carbonera donde bebieron licor, como ha sido corroborado con la declaración testimonial de la menor JOSELYN ESTEFANI y los mismos acusados; y que luego la propia menor N.C.S.V. le sindicada directamente al acusado Rusbel Reynaldo como la persona que abusó de ella y que después la abandonó por inmediaciones del estadio de Caraz - cerca a la casa de su tía; hecho que también se encuentra corroborado con la declaración brindada por la testigo GRACIELA VALLADARES VILLAVICENCIO madre de la menor, quien si bien es una testigo de oídas, sin embargo resulta de interés para conocer lo sostenido por la menor agraviada inmediatamente después de haberse consumado el ilícito perpetrado y al atribuirse de ello al acusado conocido como “Cristian”, refiriéndose a “Cristian Bobby”, quien le había traído después de ultrajarla para luego abandonarla con el pantalón al revés, sin zapatos, medias ni su ropa interior; lo que también se corrobora con la diligencia de reconocimiento de fecha 05 de Enero del año 2016 practicado con presencia del Ministerio Público, donde la menor -de entre varias personas- reconoce al mismo acusado como el autor del delito perpetrado en su agraviado; y, finalmente LAS ACTAS DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN realizados con fecha 08 de Enero del año 2016, donde consta que en el vehículo mototaxi del acusado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo se halló una bolsa en cuya interior se encontraban dos zapatillas de color negro de marca ASPY pertenecientes a la menor agraviada, medio probatorio que finalmente termina también por vincularlo al acusado como el autor de los hechos que se le atribuye.

Respecto a la valoración de los medios probatorios.

Es de indicar que en los delitos de agresión sexual, no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión, pues en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, por lo que la Jurisprudencia nacional ha fijado Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado contenido en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria;

c). **Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; a lo que se debe sumar también el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. que fija también las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual.

En este contexto, es de advertir que la versión prestada por la agraviada, así como también de la testigo Josely Estéfany, reúne las condiciones de certeza, pues en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad con el acusado que puedan presumirse de imparciales; asimismo, se ha advertido que la declaración de las mismas testigos son coherentes y sólidos y que están rodeados de elementos suficientes que permiten su corroboración como son el reconocimiento médico y psicológico practicado a la agraviada, el acta de inspección fiscal, y las declaraciones de los testigos y los acusados que se sometieron al interrogatorio; y, finalmente se ha advertido la persistencia en la incriminación de parte de la menor agraviada quien en todo momento de la entrevista en cámara gesell, así como también en el relato brindado en al reconocimiento psicológico ha señalado al acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo conocido como “Cristian boby” fue la persona que la ultrajó sexualmente.

Sobre los argumentos de defensa del acusado:

- Si bien el acusado decidió acogerse a su derecho de mantenerse en silencio, al término del debate probatorio decidió declarar sobre los hechos, narrando básicamente lo que ya se encuentra acreditado en autos; sin embargo, respecto a los hechos de ultraje sexual que padeció la agraviada ha señalado textualmente que “... a eso de las 6:30 Clinton y Maycol empezaron a abusar de la agraviada procediendo a besarla y bajarle el pantalón hasta la altura de las rodillas, y orinaron en su pelo, mientras la chica lloraba pidiendo auxilio entonces Estéfani la levantó del suelo y le dio una cachetada diciendo que por qué lloras, de allí Clinton cuando ella estaba echada boca abajo le orinó en su cabeza y le penetró por la boca”; como es de notar estos extremos no se condicen con las conclusiones arribadas y no existe ningún medio probatorio que lo acredite; advirtiéndose contrariamente que el acusado ante la verificación de las imputaciones que pesan en su contra pretende desligarse de su responsabilidad incluyendo hechos que ni la agraviada ni los testigos han expresado; sucediendo lo mismo cuando niega haberse desviado con su moto, que no se percató si tenía puesto al revés su pantalón y que sólo fue para llevar a la agraviada a su casa por indicación de la menor, los que tampoco se condicen con lo vertido por la menor agraviada, ni los testigos ni sus propios coacusados que prestaron su declaración en el juicio oral.
- Otro argumento de defensa planteada por la defensa de los acusados es el hecho de haberse verificado la relación de enamorados entre el acusado “Maicol” (Elder Mario Fructuoso Ramos) con la testigo Yoselyn Estéfani y

que la menor agraviada le solicitó para que lo saque o le ayude a Maycol. En efecto si bien en el juicio oral se ha verificado la existencia de tal relación entre los citados, sin embargo debe señalarse que el ultraje sexual que padeció la agraviada teniéndole como autor de la misma al acusado Rusbel Pérez, no ha surgido únicamente de la sindicación de la agraviada sino ha sido corroborado con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral; además debe señalarse, que en el presente caso el acusado Rusbel Pérez no fue el único imputado a quien pudo haberle atribuído indebidamente los hechos y por último no se ha verificado la existencia de algún elemento de incredibilidad subjetiva entre la menor agraviada, la testigo Yoselyn Estéfani y el acusado Rusbel Pérez para restarle de objetividad a las declaraciones prestadas por dichas menores.

- De otro lado, la defensa del acusado ha señalado que el reconocimiento médico de la agraviada sólo ha sido suscrito por un perito médico contraviniendo a lo señalado en el Acuerdo Plenario 4-2015 fundamento jurídico N°27. Al respecto, si bien aquel acuerdo plenario señala que el examen pericial en un caso de agresión sexual debe ser realizado por dos peritos como mínimo; sin embargo, también prevé la posibilidad de que sea realizado sólo por un perito por ausencia de otro y/o en caso de urgencia; por tanto, siendo de conocimiento público que en las provincias diferentes a la sede judicial por múltiples circunstancias existen sólo un perito médico, ello no permite cumplir con lo señalado estrictamente por la Guía Médico Legal correspondiente, lo cual no implica la invalidez del reconocimiento médico emitido, tanto más si el perito ha sido examinado en el juicio oral bajo las reglas de contradictorio, sin que se haya advertido alguna inconsistencia en su contenido, por lo que a criterio de este colegiado mantiene su valor probatorio.
- Por lo que demás, la defensa del acusado se ha centrado en criterios de valoración a favor de su patrocinado, los que no son compartidos por este colegiado conforme a las conclusiones arribadas; por lo que tales aseveraciones deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

Estando a lo expuesto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos como son el acceso carnal por vía vaginal y anal u otro acto análogo y que la afectada tiene una edad que se encuentra entre diez a menos de catorce años de edad, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es la conciencia y voluntad del agente para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, hecho que se ha puesto de manifiesto durante el proceso ejecutivo del delito hasta su consumación; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 173, inciso 2 del CP, prevé una pena conminada de no menor de treinta ni mayor de treinticinco años de pena privativa de libertad, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado responsable, prevista en el artículo 46.1.a) del CP lo que permite, fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código; además de tenerse en consideración los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres del acusado y que en este caso, tiene por grado de instrucción secundaria completa, es ciudadano de la zona urbana, de ocupación mototaxista, tiene 23 años de edad, por lo que la pena a imponerse no sólo debe estar fijado dentro del tercio inferior de la pena básica, sino en el extremo mínimo de ésta, ello en función a la proporcionalidad del daño causado y que no puede ir más allá de la responsabilidad penal, conforme se indica el artículo VIII del TP del Código Penal; además que la pena debe ser la de carácter efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal, toda vez que la pena privativa de libertad prevista para el ilícito penal es de no menor de treinta años y no existe ninguna circunstancia que permita fijar una pena por debajo del mínimo legal.

Sobre este último, cabe señalar que si bien la jurisprudencia ha venido señalando que en aplicación del principio de proporcionalidad es posible fijar una pena justa y proporcional reduciéndose la pena fijado por debajo del mínimo previsto por ley, también lo es que sin embargo reducción de la pena bajo determinada dictando pautas que permitan Finalmente debe tenerse en consideración

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada requiere de un tratamiento especializado y prolongado para su recuperación porque haber experimentado una experiencia traumática y que de no ser así generará secuelas negativas en la formación de su personalidad que está en proceso de estructuración; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, 2 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN: ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a los acusados **CLINTON YOFANI RUDECINDO MENDOZA, ELDER MARIO FRUCTUOSO RAMOS, CRISTIAN PACHACAMAC DUEÑAS**, por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V.; **CONDENANDO a RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO** por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V.. a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal esto el día quince de enero de año dos mil dieciséis y vencerá el catorce de enero del año dos mil cuarentiséis, OFICIÁNDOSE con este fin al Director del Establecimiento Penal adjuntando copia certificada de la presente; **FIJAN** en DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal; asimismo, OFICIESE al Hospital de Apoyo de la Provincia de Huaylas para el tratamiento Especializado de la menor hasta su total rehabilitación; **DISPONEN** la exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente disponen la **ANULACION** de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso en el extremo de la absolución, oficiándose a donde corresponda; y, la **REMISIÓN** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.-

Expediente : 01844-2016-50-0201-JR-PE-01
Especialista : Muñoz Príncipe Yoel
Ministerio Publico : Segunda Fiscalía Provincial Penal De Huaylas.
Imputado : Pachacamac Dueñas, Cristian Benjamín
Delito : Violación Sexual De Menor De Edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)
 : Pérez Pajuelo, Rusbel Reynaldo
Delito : Violación Sexual De Menor De Edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)
edad) : Rudecindo Mendoza, Clinton Yofanin
Delito : Violación Sexual De Menor De Edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)
edad) : Fructuoso Ramos, Elder Mario
Delito : Violación Sexual De Menor De Edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)
edad) : Menor de Iniciales NCSV, representante su Madre Graciela Nelly Valladares Villavicencio
Especialista de Audiencias : Jara Espinoza Rubén Emmanuel

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA CONDENATORIA

Huaraz, 23 de mayo de 2017

[05: 08 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia PRIVADA que es registrada en formato audiovisual.

[05: 08 pm] El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro**, **Silvia Violeta Sánchez Egusquiza** y **Fernando Javier Espinoza Jacinto**.

[05: 08 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** Dr. Nicolai Moreno Valverde, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de

Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 784 – Huaraz

2. **Defensa Técnica de Pachacamac Dueñas, Cristian Benjamín** ; No concurrió
3. **Defensa Técnica de Rudecindo Mendoza Clinton Yofani y Fructuoso Ramos Elder Mario**; No concurrió
4. **Defensa Técnica de Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo**; Abogado Fabel Robles Espinoza, con registro en el colegio de Abogados de Ancash N° 2861, con domicilio procesal en el Pasaje Ocshapalca N° 656 - oficina 400 Parque Ginebra, y con casilla electrónica 61734.
5. **Sentenciado Interno Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo**; con DNI N° 47974627.

[05: 09 pm] El señor Juez Superior D.D solicita al especialista de Audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista.

[05: 10 pm] El Especialista de Audiencia da lectura a la sentencia de vista

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 18

Huaraz, veintitrés de Mayo

Del año dos mil diecisiete.-

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo, a través de su abogado defensor, contra la sentencia, contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; en el extremo que CONDENA a RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V.. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y FIJA en DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo, por la comisión del delito de Violación sexual de menor edad, con pena privativa de la libertad de treinta años, por los siguientes fundamentos:

- a) Que, respecto a los cargos atribuidos al acusado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo, en este extremo el Ministerio Público, sostiene que en un primer momento, cuando todos los acusados y las menores se encontraban libando licor en el lugar llamado Carbonera, la menor se embriaga, el acusado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo empieza a besarla por la fuerza pese a la resistencia de la menor; y en un segundo momento, siendo a horas 8.40 aproximadamente de la noche, cuando todos los nombrados deciden volver a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yosselyn, le sigue Clinton, luego Cristian y al último Rusbel lleva con su mototaxi a la agraviada NCSV; resultando que este acusado se desvía por el Caserío de Pavas llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, despertando la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón para luego conducirla hacia Caraz y abandonarla cerca de la compañía de bomberos, sin zapatos y con el pantalón puesto al revés siendo auxiliado por una señora quien denuncia el hecho.
- b) Respecto a los cargos atribuidos contra este acusado, en efecto la menor agraviada en la entrevista única realizada (ver a fojas 50 del expediente judicial), ha señalado que cuando ya quería descansar se sube a la moto de Cristian Bobby (Rusbel) quien le persigue le besa y le agarra los senos; versión que también ha sido corroborado con la declaración de la testigo Yoselyn

Estéfani quien también ha señalado que Rusbel (Cristian boby) le llevaba a la agraviada hacia el otro lado donde la estaba besando a las malas por lo que le dijo que la dejara porque ella era menor y que inclusive se había echado encima de ella; y, respecto al segundo momento de los hechos, cuando decidieron retornar a Caraz, la agraviada NCSV indica se encontraba a bordo de la mototaxi de Rusbel (Cristian boby), pero se pierden en la curva, no recordando a donde le llevó; hecho que también ha sido corroborado por la testigo –Yoseyn Estefani quien en el juicio oral ha señalado que al retornar a Caraz, la menor agraviada venía al último con la mototaxi del acusado Rusbel (Cristian Boby) quien se desvía por otro lugar, fueron a buscarlo e inclusive volvieron hacia la Carbonera pero no les encontraron, hecho que también ha sido corroborado con la declaración de los acusados Elder Fructuoso (Maycol) y Clinton Rudecindo.

- c) Y en cuanto al abuso sexual del que fue objeto, la menor agraviada sostiene que sabe que Cristian boby (Rusbel Pérez) fue la persona que ha abusado de ella, porque se despertó cuando le dijo “ponte los pantalones” era un el lugar oscuro donde sólo estaban los dos a quien le vio y le oyó decir eso, se encontraba sin pantalón, sin ropa interior, con su polo puesto al revés, sin zapatillas, sin medias y que cuando el chico (cristian boby) le despierta le para del suelo y le lleva hacia la moto diciéndole que se ponga los pantalones, sintiendo dolor a la altura de la vagina y su ano, para luego llevarlo por el estadio y abandonarla (ver acta de entrevista a fojas 44 a 48 y de fojas 57 a 58).
- d) Así, la agresión sexual a la que alude la agraviada por vía anal y vaginal, se encuentran acreditados con el certificado médico Legal N°000053-EIS, el cual fue incorporado a través del examen del perito médico en el juicio oral, el cual concluye que la examinada presentó: Himen dilatado (complaciente) con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contranatura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera; conclusiones que han sido ampliados por la misma perito que indicando que **En el área genital** si bien se verificó que no existía desgarró de himen por ser dilatado, pero se encontró lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horarios, hallándose también laceraciones en número de tres en fosa vestibular y frenillo de labios menores; **en el área anal** el tono del esfínter anal y los pliegues estuvieron íntegros, en pero se halló laceración puntiforme a las cuatro horarios; y finalmente, **en el área paragenital** se evidenció varias excoriaciones en región de glúteos izquierdo y derecho que van de uno hasta cuatro centímetros, así como también excoriaciones y equimosis en palma de mano derecha y brazos y antebrazos derecho e izquierdo; con la aclaración que las laceraciones puntiformes advertidas en el ano en términos generales puede producirse por cualquier objeto de superficie rugoso y que dentro del mundo de las posibilidades se puede considerar también a un pene ya que por la fricción puede producir tales laceraciones; aclarando también que aún cuando no existió desgarró de himen por ser complaciente, las equimosis y laceraciones evidencian una penetración vía vaginal.
- e) De otro lado, debe tenerse en consideración, que si bien según el Informe pericial espermatoológico N°2016000005 realizado sobre las muestras de secreción vaginal de la agraviada S.V.N.C. ha arrojado un resultado NEGATIVO para la presencia de espermatozoides, también lo es que tal conclusión de modo directo no conlleva a concluir a la no existencia de una

penetración (anal o vaginal) tanto más si en el área vaginal, anal o paragenital de la menor examinada se han hallado lesiones equimóticas, laceraciones y excoriaciones (según lo indicado líneas arriba) ya que estas evidencian una penetración por dichas vías.

- f) Asimismo, es de señalarse que, las relaciones sexuales verificadas en el modo y forma indicados, evidencian en definitiva que fueron como consecuencia del ejercicio de la violencia contra la menor agraviada, pues ello conducen las evidencias halladas en el cuerpo de la menor agraviada como son las excoriaciones halladas en el área paragenital y las excoriaciones y equimosis halladas en el área extragenital de la agraviada como se aprecia en el Certificado Médico Legal N°000053-EIS y también se condice con lo señalado con la declaración de la menor prestada en la entrevista única, al indicar que en ningún momento prestó algún tipo de consentimiento, hecho que en todo caso resulta intrascendente dado a la minoría de edad de la agraviada.
- g) Asimismo en el juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológico N°000260-2016-PSC de la menor agraviada, cuya conclusión señala que la examinada presenta personalidad en estructuración, **evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual** y que requiere orientación y tratamiento psicológico; lo cual fue ampliado por la perito en el juicio oral; señalándose que en el relato que brindó la examinada hay solidez y consistencia y que las conclusiones de su informe guardan relación con los hechos narrados ya que los indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión, cefalea, inapetencia, afectación personal y social se deben a un hecho experimentado para el cual no estuvo preparada y que fue traumático por su edad.
- h) Todos estos medios probatorios, revelan la comisión del delito denunciado y su vinculación con el acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo a quien la menor agraviada N.C.S.V. lo ha identificado inequívocamente como “Cristian Bobby”, desde los momentos previos al hecho ilícito, esto es cuando a bordo de su mototaxi recoge a la agraviada y a la menor Joselyn Estéfani para luego dirigirse a buscar a los demás coacusados y dirigirse hacia el lugar denominado San Pedro, La Carbonera donde bebieron licor, como ha sido corroborado con la declaración testimonial de la menor Joselyn Estefani y los mismos acusados; y que luego la propia menor N.C.S.V. le sindicó directamente al acusado Rusbel Reynaldo como la persona que abusó de ella y que después la abandonó por inmediaciones del estadio de Caraz - cerca a la casa de su tía; hecho que también se encuentra corroborado con la declaración brindada por la testigo GRACIELA VALLADARES VILLAVICENCIO madre de la menor, quien si bien es una testigo de oídas, sin embargo resulta de interés para conocer lo sostenido por la menor agraviada inmediatamente después de haberse consumado el ilícito perpetrado y al atribuirse de ello al acusado conocido como “Cristian”, refiriéndose a “Cristian Bobby”, quien le había traído después de ultrajarla para luego abandonarla con el pantalón al revés, sin zapatos, medias ni su ropa interior; lo que también se corrobora con la diligencia de reconocimiento de fecha 05 de Enero del año 2016 practicado con presencia del Ministerio Público, donde la menor -de entre varias personas- reconoce al mismo acusado como el autor del delito perpetrado en su agraviado; y, finalmente Las Actas de Registro Vehicular e Incautación realizados con fecha

08 de Enero del año 2016, donde consta que en el vehículo mototaxi del acusado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo se halló una bolsa en cuya interior se encontraban dos zapatillas de color negro de marca ASPY pertenecientes a la menor agraviada, medio probatorio que finalmente termina también por vincularlo al acusado como el autor de los hechos que se le atribuye.

- i) En este contexto, es de advertir que la versión prestada por la agraviada, así como también de la testigo Josely Estéfany, reúne las condiciones de certeza, pues en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad con el acusado que puedan presumirse de imparciales; asimismo, se ha advertido que la declaración de las mismas testigos son coherentes y sólidos y que están rodeados de elementos suficientes que permiten su corroboración como son el reconocimiento médico y psicológico practicado a la agraviada, el acta de inspección fiscal, y las declaraciones de los testigos y los acusados que se sometieron al interrogatorio; y, finalmente se ha advertido la persistencia en la incriminación de parte de la menor agraviada quien en todo momento de la entrevista en cámara gessel, así como también en el relato brindado en el reconocimiento psicológico ha señalado al acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo conocido como “Cristian boby” fue la persona que la ultrajó sexualmente.

Pretensiones Impugnatorias

Que, el sentenciado, a través de su abogado defensor objeta la sentencia, solicitando su absolución, o se declare nulo el extremo condenatorio; alegaciones que serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de Edad

Primero: Que por temporalidad el artículo 173⁵ del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (*acontecidos el 3 de enero de 2016*), tipifica el delito de Violación de menor de edad, señalando: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)*

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

Consideraciones previas

⁵Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*”. Para DONNA “... *para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente*”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y *también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza.*”⁶

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que “está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima**... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo”, pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal

⁶ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552*).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza**. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria**. **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional–, así como los principios de necesidad –*

que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero **exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba**. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba."

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo. *-por intermedio de su defensa-*, la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole pena privativa de la libertad de treinta años, solicitando que se declare nula la sentencia o se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.*

Noveno: *De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando, que el acusado que el día 03 de enero del 2016 siendo a horas 1.00 pm cuando la agraviada N.C.S.V. (13) transitaba por el mercado de Caraz con su tía, se encontró con su amiga Yoselein Estefani Acuña Carahuanco (14), quien le invitó celebrar su cumpleaños con los acusados Elder Mario Fructuoso Ramos (“**maicol**”), Clinton Yofani Rudecindo Mendoza, Cristian Benjamin Pachacamac Dueñas y Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo (“**cristian boby**”); así, siendo a horas 3.00 pm Rusbel recoge con su vehículo mototaxi a Yoselyn y a la menor agraviada, dirigiéndose hacia la plaza de armas para encontrarse con los demás acusados; al no encontrarlos fueron a buscarles, en el trayecto se encuentran con Elder quien estaba con su mototaxi, por lo que Yoselyn se baja y se sube a la moto de éste, dirigiéndose a la licorería Méndez donde compran un licor denominado Triple X y luego las dos mototaxis, se dirigen por los alrededores de la iglesia San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados Clinton y Cristian también con sus respectivos mototaxis y luego de acordar entre ellos se dirigen al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde continúan bebiendo dicho licor; **la menor se embriaga y Rusbel empieza a besarla por la fuerza**, (*mientras el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder quien cuando la menor ya se había subido su pantalón y su traza también se los bajaba; pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumba al suelo de cúbito ventral, donde Clinton le abre las piernas para que su coacusado Cristian le introduzca su dedo en su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurriendo todo esto cuando ya era las 7.00 pm.*). Posteriormente todos vuelven a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yoselyn, le sigue Clinton, luego Cristian y al **último Rusbel quien con su moto la llevaba a la agraviada, siendo el caso que este último se desvía por el Caserío de Pavas y llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, luego despierta la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca a la compañía de bomberos la abandona sin zapatos y con el pantalón puesto al revés**, lo que fue visto por una señora a quien le pide ayuda y denuncia el hecho, habiendo ocurrido todo esto aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche. Tales hechos fueron tipificados como delito de Violación Sexual previsto y penado en el artículo 173, inciso 2 del CP, por lo que solicitó que se imponga a los acusados 31 AÑOS y OCHOS MESES de Pena privativa de libertad efectiva y la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar cada uno de los acusados por los daños causados a la menor agraviada, ofrece como medios probatorios las admitidas en el auto de enjuiciamiento.

Décimo: Que, en el caso de autos, respecto al extremo condenatorio, el sentenciado impugnante Rusbel Perez Pajuelo, -por intermedio de su abogado defensor-, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual de menor;

siendo la **primera**, que el Certificado Médico Legal N° 000053-IS, fue realizada por un solo médico legista, es decir, transgrediendo el Acuerdo Plenario 4-2015, fundamento jurídico N° 27, la misma que establece que: "*La Guía Médico Legal-Evaluación Física de la Integridad Sexual del Ministerio Público señala los requisitos mínimos para realizar la evaluación física integral en casos de violencia sexual, a saber: a) El examen debe ser realizado por dos peritos como mínimo, en ausencia de otro y/o en caso de urgencia podrá ser realizado solo por un perito, b) Para su realización deberá ser asistido por un personal auxiliar capacitado, y de preferencia femenino, c) Se podrá contar además con la presencia de cualquiera de las siguientes personas según voluntad expresa del evaluado: i) familiar, ii) personal femenino de la PNP, iii) personal femenino acompañante (custodio, tutores, asistentes sociales), d) si se realiza por un solo perito debe realizar la perennización del examen, previo consentimiento del evaluado, o, en su caso, de su familiar si es menor de edad, y según la logística disponible (cámara fotográfica o video cámara), e) debe contarse con un ambiente o consultorio adecuado, con buena iluminación, mobiliario e instrumental*".

Que, como es de verse el apelante objeta sobre el Certificado Médico Legal N° 000053-IS, fue realizada por un solo médico legista; sin embargo es de mencionarse que el Acuerdo Plenario 4-2015 fundamento jurídico N°27, también prevé la posibilidad de que sea realizado sólo por un perito por ausencia de otro y/o en caso de urgencia; y en el caso de autos se presenta estos supuestos, por ello es que ha intervenido un solo perito, siendo que los Institutos de Medicina Legal de esta parte del Departamento, están provistos de un especialista, y que por la urgencia de atender el caso, tiene que intervenir un solo perito, lo cual no implica la invalidez del reconocimiento médico emitido, como lo ha anotado el A quo, máxime si el perito médico ha sido examinado en el juicio oral bajo las reglas del contradictorio, sin que se haya advertido alguna inconsistencia en su contenido, por lo que mantiene su valor probatorio. Por lo que debe de desestimarse el agravio planteado.

Décimo primero: Como otra cuestión, el apelante señala que se actuaron varios medios probatorios, pero que los A Quo, dieron valor solo a algunos, más no a todos, y tenían la obligación de dar las razones del porqué algunos no tenían pertinencia o utilidad para condenar. Pues no basta con ignorarlas y valorar solo la que conviene a una decisión, no existiendo pronunciamiento sobre algunos medios probatorios no valorados, con lo que se ha infringido el deber de motivación, máxime, si la evaluación de los medios probatorios debería ser de manera conjunta y en constante relación.

Que, como se aprecia precedentemente, el apelante no ha indicado ni precisado qué medios de prueba serían los que no se han valorado o cuales se habrían ignorado, lo que no permite al Colegiado contestar lo alegado por apelante; como tampoco indica que medio de prueba de los no valorados tenga gran potencia acreditativa que revierta su responsabilidad penal para con los hechos de ultraje sexual imputados a su persona; sin perjuicio a ello

debe indicarse que en el caso de autos a partir del fundamento 2.3.3 el Juzgado Colegiado si se ha pronunciado sobre los medios de prueba y ciertamente ha hecho énfasis de los medios de prueba que le han creado convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado (*como son la declaración de la menor agraviada, de la testigo Acuña Crahuanco, del órgano de prueba y su conclusiones médicas referentes al Certificado médico legal N° 000053-EIS, del examen al perito sobre el Peritaje de toxicología N° 079-2016, del documento de identidad de la agraviada, del Acta de constatación fiscal, de fecha 05 de enero del 2016; del examen pericial referente al Informe pericial espermatoológico N° 201600005; del examen pericial referente al Protocolo de pericia psicológica N° 000260-2016-PSC efectuado a la menor agraviada; testimonial de Graciela Valladares Villavicencio y las Actas de registro vehicular e incautación, como del Oficio N° 0017-2016-RDJ-CSJAN/PJ, al señalarse en la determinación de la pena, que carece de antecedentes penales*); y respecto al ofrecimiento como medio de prueba que efectuó el sentenciado, para el examen de la Psicóloga Rosario Medonza Alva, (*sobre el Informe psicológico practicado a Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo*), de folios 147 se prescindió a tal órgano de prueba (*obrando a folios 144 el Parte policial, dando cuenta que la referida profesional indicó que "ella no puede ser testigo ya que ella trabaja en la UASAM Huaraz como Psicóloga y en su domicilio en forma particular y que no recuerda que caso será"*), del cual el apelante no ha insistido, en su actuación, cuando en el trámite de segunda instancia, se solicitó que ofrezcan medios de prueba, lo que deviene en su propia responsabilidad, y si bien en el Informe psicológico, se indica que en el área sexual es normal; sin embargo, tal informe debió ser explicada en juicio por la mencionada psicóloga, como ser sometida al contradictorio, y sin que se haya explicado sus conclusiones, como lo prescribe el artículo 378, numeral 9 del Código Procesal Penal, que señala "Los ...peritos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de conocimiento", entonces tal instrumental no causa convicción sobre el comportamiento sexual que tiene el sentenciado, si no existen otros medios de prueba que apoyen dichas conclusiones, y por el contrario existen suficientes medios de prueba que acreditan la comisión del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado. Por lo que debe desestimarse este agravio planteado.

Décimo segundo: Así también, el apelante haciendo referencia al principio de Imputación necesaria, señala que la acusación tiene que contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria y que el Ministerio Público en el caso de autos no habría cumplido con la garantía de la imputación necesaria circunstanciada en tiempo, en modo, en lugar-; es decir, establecer el suceso histórico de manera clara del inicio y la culminación del evento delictivo de cada uno de los co-imputados; y que en el caso concreto no se ha llegado a establecer con certeza el lugar de los hechos ni mucho menos se ha acreditado con medio probatorio alguno.

Que en el caso de autos, sí se observa que se cumple con la imputación necesaria contra el ahora sentenciado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo, pues si se precisa de manera clara las circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores acontecidas, describiendo desde un inicio hasta el final de la participación del sentenciado en la comisión del delito de violación sexual, tal como ha sido esbozado en el considerando Noveno; imputándose que los hechos tienen lugar el 03 de enero del 2016, siendo a horas 1.00 pm cuando la agraviada N.C.S.V. (13) transitaba por el mercado de Caraz con su tía, se encontró con su amiga Yoselein Estefani Acuña Carahuanco (14), quien le invitó celebrar su cumpleaños con los acusados Elder Mario Fructuoso Ramos (“**maicol**”), Clinton Yofani Rudecindo Mendoza, Cristian Benjamin Pachacamac Dueñas y Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo (“**cristian boby**”); así, siendo a horas 3.00 pm **Rusbel recoge** con su vehículo mototaxi a Yosselyn y a la menor agraviada, dirigiéndose hacia la plaza de armas para encontrarse con los demás acusados; al no encontrarlos fueron a buscarles, en el trayecto se encuentran con Elder quien estaba con su mototaxi, por lo que Yoselyn se baja y se sube a la moto de éste, dirigiéndose a la licorería Méndez donde compran un licor denominado Triple X y luego las dos mototaxis, se dirigen por los alrededores de la iglesia San Pedro donde todos empiezan a consumir el licor, luego deciden regresar a Caraz y en el trayecto se encuentran con los otros dos acusados Clinton y Cristian también con sus respectivos mototaxis y luego de acordar entre ellos se dirigen al lugar denominado Carbonera que es un lugar descampado y alejado, donde continúan bebiendo dicho licor; **la menor se embriaga y Rusbel empieza a besarla por la fuerza**, *(mientras el acusado Clinton empieza a bajarla su pantalón y la traza hasta las rodillas pese a la resistencia de la menor, haciendo lo mismo el acusado Elder quien cuando la menor ya se había subido su pantalón y su traza también se los bajaba; pero cuando la menor se dirige a miccionar el acusado Cristian coge a la agraviada, le baja el pantalón y la traza hasta los tobillos, luego se acerca Elder, le tumba al suelo de cúbito ventral, donde Clinton le abre las piernas para que su coacusado Cristian le introduzca su dedo en su vagina, mientras que el acusado Elder aprovecha para introducir su dedo en el ano; luego Clinton le introduce su miembro viril en su boca y le orina en la cara, todo ello sucedió pese a que la menor se encontraba llorando y pidiendo auxilio por el ultraje, ocurriendo todo esto cuando ya era las 7.00 pm.)*. Posteriormente todos vuelven a Caraz, Elder conduce su moto llevándola a Yossellin, le sigue Clinton, luego Cristian y al último **Rusbel** quien con su moto la llevaba a la agraviada, **siendo el caso que este último se desvía por el Caserío de Pavas y llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente en el asiento trasero de su mototaxi, luego despierta la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón, conduciéndola a Caraz y cerca a la compañía de bomberos la abandona sin zapatos y con el pantalón puesto al revés**, lo que fue visto por una señora a quien le pide ayuda y denuncia el hecho, habiendo ocurrido todo esto aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche.

De lo que se observa, que sí se efectuó una relación clara y precisa del hecho que se atribuyó al acusado, con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores; de cómo los intervinientes, se reunieron para celebrar y dirigirse al lugar denominado Carbonera, de las acciones que los intervinientes (incluido el sentenciado) realizaron en tal lugar en compañía de la agraviada y de la menor Yoselyn; para que el retorno, alrededor de la siete de la noche, el sentenciado se desvíe por el Caserío de Pavas llevando a la agraviada a un lugar descampado donde la ultraja sexualmente, (habiendo narrado la menor en la Cámara Gessel que se despierta la menor cuando el acusado le decía que se ponga el pantalón; devolviéndola a Caraz en su moto, para que cerca a la compañía de bomberos abandonarla sin zapatos y con el pantalón puesto al

revés (del cual la menor ha declarado que al despertar se hallaba semidesnuda, sin pantalón ni su prenda interior, con el polo al revés en un lugar oscuro y descampado, viendo al sentenciado, quien le decía que se ponga su pantalón, y no encontraba sus medias ni sus zapatilla). Situaciones que han sido esclarecidas en juicio, y corroborados su responsabilidad penal con los medios de prueba al emitirse sentencia; por lo que debe desestimarse tal agravio; y el en lo referente, que no se ha llegado a establecer con certeza el lugar de los hechos (del cual la agraviada señaló que se despertó en un lugar oscuro en el que solo se encontraban ambos), ello no quiere decir que no se produjo el hecho, pues la menor resultó con lesiones genitales y con signos de coito contra natura, y es entendible, que por lo oscuro del lugar, y al haber libado licor la agraviada aunque en mínima cantidad, no reconozca el lugar, pero sí reconoce al sentenciado, cuando la despertó, indicándole que se ponga el pantalón, con lores en la parte vaginal y anal. Por lo que debe desestimarse tales agravios.

Décimo tercero: El apelante también señala que en el juicio oral se ha llevado transgrediendo el artículo 81 del Código Procesal Penal, el mismo que establece que: "*El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varias imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos*", y que durante la secuela del juicio ha existido incompatibilidad de defensa realizado por al abogado Fernando Yanac Cano (*abogado de la Defensa pública*), pues resulta que ha ejercido su defensa y luego la del acusado Cristian Benjamín Pachacamac Dueñas, pese a que ambos mantenían una teoría del caso distinto, por lo que se ha transgredido el derecho a la defensa técnica eficaz.

Que, como se observa el apelante no ha señalado de qué forma sustancial es la que se habría producido *incompatibilidad de defensa por el* abogado Fernando Yanac Cano, que haya trasgredido el derecho a la defensa técnica eficaz (*lo cual pudo ser objetado por el mismo acusado en el acto de la audiencia*); si revisado los actuados, se observa que al iniciarse los debates orales, el acusado Cristian Benjamín Pachacamac Dueñas, estuvo la gran parte del juicio oral representado por su defensa técnica, la letrada Lourdes Villafranca Mosquera (*ver acta de folios noventa y dos*), quien efectuó los alegatos de apertura, lo que fue produciéndose hasta antes de la audiencia en el que se prescindió del órgano de prueba de la psicóloga Rosario Mendoza Alba y se actuaron las pruebas documentales (*ver acta de folios 177*), en el que intervino la letrada Cecilia Julia Cruz Quispe. Para que en la siguiente audiencia en que se continuó la actuación de las demás pruebas documentales (*como los Oficios N° 017-2016, 118-2016, 1119-2016, 017-2016, Visualización del video de la Cámara Gessel, acta de entrevista de la menor agraviada, e Informe psicológico de la indicada profesional*), intervenga el Defensor Público Fernando Yanac Cano como defensa de Cristian Benjamín Pachacamac Dueñas. Por su parte el sentenciado Rusbel Perez Pajuelo, inicialmente estuvo representado por el letrado Hermian Robles Espinoza, quien efectuó los alegatos de apertura (folios 92), para que al continuarse el juicio y ante la inasistencia de su defensa privada, es que por tal oportunidad intervino el citado defensor público, del cual ante la pregunta del A quo si se consideran autores o partícipes, todos los acusados previa coordinación con sus abogados, cada uno de ellos refirió ser inocente; para que posteriormente, en el interín del juicio oral, en el que tenía lugar el examen de

los órganos de prueba, es que interviene la defensa del acusado Perez Pajuelo, el letrado Pabel Espinoza Robles (ver folios 159), con quien se continuó, las demás audiencias subsiguientes, con la actuación de la prueba documental y alegatos finales.

Asimismo, el Fiscal del caso efectúa su imputación contra los acusados en dos momentos o circunstancias. Siendo el primero, sobre lo ocurrido en el lugar denominado Carbonera; y el segundo momento, cuando el grupo retornaba a la ciudad Caraz del citado lugar, en el que sustancialmente se le imputa al acusado Perez Pajuelo Rusbel Reynaldo haberse desviado por el Caserío de Pavas y llevar al agraviada a un lugar descampado y ultrajar sexualmente a la agraviada; para que al despertar la agraviada se halle sin pantalón ni ropa interior, con el polo al revés, y el acusado le diga que se ponga su pantalón, devolviéndola a Caraz y dejarla cerca a la compañía de bomberos; para finalmente darse cuenta a la policía de los hechos y resultar con evidencias acceso carnal, tanto por vía anal y vaginal. Entonces, atendiendo que en el derecho penal, cada acusado responde por sus propios actos, y al ser distintos hechos los que se les imputa a cada acusado, no podemos decir que se haya producido una *incompatibilidad en la defensa*, por cuanto en el caso del acusado Pérez Pajuelo, está respondiendo por el segundo acontecimiento comentado, lo que la defensa tenía que desvirtuar ello independientemente de las demás imputaciones, con lo que no puede surgir una incompatibilidad en la defensa; y el discutir si se agredió sexualmente en la parte posterior del asiento del vehículo, en el chasis, o plataforma; la menor agraviada al prestar su declaración en la Cámara Gessel (lo que se ha hecho constar en el Acta de entrevista Única), manifestó que el acusado empezó a besarla, momentos en el que salta de la moto, luego ya no se recuerda, *-en el que aun se encontraba puesta el pantalón-*, para que se despierte en el momento que le dice *-súbete a la moto- y ponte los pantalones*; momento en que la lleva hacia la moto, hallándose la agraviada sin su pantalón ni su ropa interior, y con dolores en sus partes.

Décimo cuarto: Que el apelante también alega, que en el caso que nos ocupa, se ha suscitado objetivamente una duda razonable, en consecuencia, devenía en un imperativo aplicar el indubio pro reo; sin embargo, el A Quo, han fallado por su condena, si no se habría podido acreditar varios hechos necesarios para que se configure el delito de violación de la libertad sexual, tales como: a) *La existencia de la violencia en contra de la agraviada para luego ser sometida a violación de su libertad sexual*. b) *No se ha probado el acceso carnal*, c) *Ausencia del elemento subjetivo del tipo, falta de coherencia de la agraviada*. Si bien la agraviada le ha imputado ser el autor de los hechos, sin embargo, las versiones dadas difieren; habiéndose suscitado un estado de duda razonable.

Que respondiendo a los agravios, debe indicarse que en el caso de violación de menores de edad, *deviene en irrelevante los medios típicos de*

*violencia o amenaza*⁷; y ha sí ha quedado acreditado el acceso carnal padecido por la agraviada, por cuanto dicha agraviada al efectuársele el examen de integridad sexual ha resultado con lesiones traumáticas recientes en genitales externos, como también presenta signos de coito contra natura recientes, más lesiones paragenitales y extragenitales ocasionadas por agente contuso y de superficie áspera; dándosele credibilidad a su relato, pues teniéndose presente el **Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116**, sí se logra establecer vinculación del acusado con los hechos, y por ende de su responsabilidad penal, pese a que este manifiesta su inocencia para con los cargos o hechos fácticos que se le imputan; pero los medios de prueba que obran en autos acreditan su responsabilidad penal. Así se tiene el testimonio de la menor agraviada, cuya declaración resulta prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, pues se cumplen los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro⁸, quién señala “*Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de **control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la agraviada sea uniforme. En tercer lugar, imponen la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el relato de la víctima debe ser verosímil y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva***”.

Entonces, analizado los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del sentenciado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuada en la Cámara Gessel (*perennizada con video fílmico*) que se ha hecho constar en el Acta de Entrevista Unica, sindicó al sentenciado como la persona que la ultrajó sexualmente el tres de enero del dos mil dieciséis. Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que antes de la denuncia de la menor, no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia

⁷ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

⁸ San Martín Castro, César E., El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, P. 291

de autos, la menor al prestar su entrevista única ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos al acusado Rusbel Perez Pajuelo, como la persona que la ultrajó, como se desprende de su declaración dada en su entrevista única, proporcionada en la Cámara Gesell, (*que se halla perennizada en video*), y también al examen de la perito psicóloga Sonia Julia Phocco Suico, que la menor ha sido vulnerada en su intangibilidad sexual, mostrando llanto al recordar los hechos denunciados. c) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado con signos de ultraje sexual antes indicados lo que se corrobora con el examen de la médico legista (respecto al Certificado Médico Legal N° 00053-EIS de fecha 04 de enero del 2016), quien se ratifica de su contenido y concluye que la menor evidencia signos de coito contra natura reciente y lesiones traumáticas recientes en genitales externos, lo que acredita la versión de la menor que el sentenciado la sometió al acto sexual, pos cuanto al retornar a la ciudad de Caraz la desvió en el trayecto, para que al saltar de la moto y despertar el acusado le dijera que se ponga los pantalones, momento en que la agraviada se observó desnuda sin pantalón ni ropa interior y con el polo al revés, sintiendo que le dolía sus partes, vaginal y anal; y no debe olvidarse que estos hechos son clandestinos, y en muchos de los casos, como en el presente, no hay la presencia de testigos, y debe tenerse en cuenta que la edad de un menor que se encontraba con signos de haber ingerido alcohol. De lo que, la testigo Yoselyn Estefani Acuña Carahuano, que después que estuvieron en la Carbonera, regresaron todos a Caraz, primero Elder con ella, luego Elder (Maicol), Clinton y Cristian, **al último venía Rusbel** (Cristian boby) con la agraviada y en el trayecto Rusbel se desvió por otro lugar, al ver eso fueron a buscarlo, y volvieron a la Carbonera pero no los encontraron, yéndose a la plaza asustados porque no sabían donde estaba la menor (*suceso del cual los coencausados Fructuoso Ramos y Rudecindo Mendoza -quienes han sido absueltos- también dan cuenta; manifestando el primero que Rusbel venía último trayendo en su moto a la agraviada y cuando llegan a la altura del grifo Repsol, no estaba Rusbel a quien le esperaron por largo rato y como no aparecían se fueron hacia la plaza de Caraz; y el segundo señaló que aproximadamente a las siete de la noche regresaron -de la Carbonera- hacia Caraz pero a la altura del grifo, se percatan que Rusbel quien traía a la agraviada en su moto no estaba, por lo que le esperaron y como no llegaban volvieron hacia Caraz, donde nuevamente fueron a buscarlos pero al no encontrarlos retornaron a Caraz y se fueron a sus casas*), para luego la agraviada retornar a Caraz con el acusado Rusbel Reynaldo y aparecer con signo del ultraje sexual, antes anotados; cuyo extremo de la sindicación de la agraviada, también se halla corroborada con el examen efectuado a la perito médico legal Sonia Gladys Roldan Moncada, respecto al Informe médico legal N° 00053-EIS, ratificándose de sus conclusiones, que la menor presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos, signo de coito contra natura reciente y lesiones extragenitales y paragenitales con agente contuso y de superficie áspera.

Décimo quinto: Que asimismo, se observa una gran afectación emocional en la menor, por los actos sexuales padecidos, como lo han expuesto la Psicóloga Sonia Julia Pocco Suico, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00260-

2016-PSC del 09 de febrero del 2016, en el juicio oral, ha señalado que la menor evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico compatible a evento traumático de tipo sexual, agregando además que en el relato que brindo la examinada - la agraviada- hay solidez y consistencia, y presentando indicadores de nerviosismo, temor, tristeza, tensión inapetencia, con afectación personal y social, cuyas conclusiones guardan relación con los hechos narrados. Por estas consideraciones, la declaración o sindicación directa de la agraviada, guarda las garantías de certeza, tanto de ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador, los que resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas como las indicadas; los que vinculan al acusado Perez Pajuelo Rusbel Reynado, como el responsable de la comisión del delito de violación sexual.

Décimo sexto: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste niega su responsabilidad-, sí ultrajo a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la menor, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de la menor; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo los hechos delictivos, aprovechando que para el 03 de enero del 2016, aproximadamente a las siete de la noche, este regresaba a bordo de su moto con la agraviada, del lugar denominado la Carbonera, para desviarse en el trayecto llevando a la agraviada a un lugar descampado y ultrajarla sexualmente, quien se despertó cuando el acusado le dijo que se ponga su pantalón, en el que estaba "todo calata sin pantalón, sin mi ropa interior, mi polo estaba todo al revés", que el lugar era oscuro y estaban solo los dos; del que se infiere que tuvo una posición dominante frente a la menor, como persona adulta que es. Del que se colige que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales con menor de edad; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición, y mas aun si en el caso concreto la menor para la fecha de los hechos contaba con trece años de edad con siete meses.

Décimo séptimo: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo en los hechos atribuidos; y además por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la menor agraviada al pasar examen de integridad sexual, fue hallada con lesiones traumáticas recientes en genitales externos -*con lesiones equimóticas entre las cuatro y seis horarios con laceraciones en fosa vestibular y frenillo de labios menores*- y con signos de coito contra natura reciente, más lesiones extragenitales y paragenitales, lo que acredita fehacientemente que la menor agraviada padeció el acto sexual vía vaginal y contranatura; del cual la testigo Yoselin Estefani Acuña Carahuano, respecto a los hechos señaló que al volver de la Carbonera para Caraz, el acusado Rusbel Perez Pajuelo fue quien venía al último con la agraviada -en su moto- y se desvió por otro lugar, esperándoles con los demás encausados, y volver a buscarlos hacia la Carbonera pero no los encontraron yéndose a la Plaza asustados porque no sabían dónde estaba la menor agraviada. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta

que si el agente es el único con quien se halla la víctima, del cual ésta se despierta cuando, escucha decir al acusado ponte tu pantalón, y hallarse semidesnuda, sin ropa interior ni pantalón, con el polo al revés, y con dolores en su partes vaginal y anal, bajo escenas que vislumbran que se dio el acto sexual, (*con lesiones traumáticas recientes en genitales externos en fosa vestibular y labios menores, y sino de contra natura reciente*), dan lugar a concluir que el acompañante o quien se encontraba con la víctima es su agresor sexual, al no haber otra persona, y teniendo en consideración que antes de los sucesos delictivos, la víctima no presentaba lesiones en su partes íntimas (*pues la testigo Acuña Carahuanco como la agraviada, coinciden en señalar que la reunión de la Carbonera, solo la besaron y le bajaron el pantalón*).

Entonces, para el caso de autos, al haber visto la testigo Yoselyn Acuña Carahuanco que el acusado volvía ultimó con la agraviada, y que en el trayecto el acusado se desvió por otro lugar para no encontrarlos, del cual la agraviada indica al acusado, como su agresor sexual, porque éste la despertó en un lugar oscuro y descampado, indicándole que se ponga el pantalón, hallándose sin pantalón ni ropa interior y sentir dolores en su partes, y para luego de los exámenes, resultar con signos de coito contra natura reciente, como lesiones traumáticas recientes en genitales externos. Por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que los signos de coito contranatura y las lesiones traumáticas recientes en genitales externos que presenta la menor agraviada han sido causadas por el acusado Rusbel Reynaldo Pérez Pajuelo; máxime si dicha agraviada indica al imputado como su agresor sexual, como se tiene del Acta de Entrevista Unica de la menor, prueba documental admitida y actuada en el juicio oral, en el que la agraviada narra que se despertó cuando el acusado le dijo “ponte los pantalones” era un el lugar oscuro donde sólo estaban los dos a quien lo vio y le oyó decir eso, se encontraba sin pantalón, sin ropa interior, con su polo puesto al revés, sin zapatillas, sin medias, y al despertarle le para del suelo y le lleva hacia la moto diciéndole que se ponga los pantalones, sintiendo dolor a la altura de la vagina y su ano, para luego llevarlo por el estadio y abandonarla (ver acta de entrevista a fojas 44 a 48 y de fojas 57 a 58); lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva).

Décimo octavo: Entonces, existen pruebas que conlleven a dar firmeza a la imputación de la menor agraviada que el acusado la ultrajó sexualmente, lo que revierten la negación de su responsabilidad, y que se haya producido una duda razonable como lo alega el apelante; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual, ello por los hechos acontecidos el 03 de enero del 2016. Sin perjuicio de mencionarse que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad, no podemos esperar conocer el mínimo detalle de todos los hechos, que ya de por si tales actos toman de sorpresa a los agraviados, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente, como

se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado, hecho sancionable penalmente; siendo también, que incluso se sanciona tales conductas efectuadas contra un menor, aunque exista tolerancia o permisión por parte de la víctima, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Décimo noveno: Que, al haberse determinado que el acusado fue quien efectuó el ultraje sexual a la menor agraviada, es que se la ha impuesto la pena privativa de la libertad de treinta años, mas una reparación civil a favor de la agraviada; y al no haberse objetado el quantum punitivo ni reparatorio, no se hace necesario abordarse tales extremos; por lo que debe confirmarse la resolución materia de grado, pudiendo el juez de Ejecución efectuar el control de la duración del periodo de carcelería, impuesta por el Juzgado Colegiado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; en el extremo que **CONDENA** a RUSBEL REYNALDO PEREZ PAJUELO por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V.. a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; y **FIJA** en **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y;

II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notificándose.* Vocal Ponente **Juez Superior Máximo Maguiña Castro.**

[05: 15 pm] Procede el especialista de audiencia en este acto a hacer entrega de una copia de la sentencia tanto al Fiscal Superior así como a la defensa técnica del sentenciado, quedando debidamente notificados con su contenido; Con lo que concluyó

S.S

Maguiña Castro.

Sanchez Egúsqüiza.

Espinoza Jacinto.

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 01844-2016-50-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUAYLAS , TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL, DE ANCASH

IMPUTADO : PEREZ PAJUELO, RUSBEL REYNALDO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALS NCSV, REPRESENTA SU MADRE GRACIELA BELLY V.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19

Huaraz, doce de Junio

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con el recurso de casación presentado, por el sentenciado Rusbel Pérez Pajuelo; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurrente, mediante el escrito que antecede, de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista número dieciocho, expedida por esta Sala Superior, amparado en lo previsto por el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales 1), 3) y 4) del Código Procesal Penal, a efectos que se declare nula dicha resolución, por inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal; falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta de su propio tenor.

Segundo: Que, “La Casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis”, del ordenamiento jurídico a través de dos vías: **a)** La función monofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, **b)** La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la norma jurídica. Asimismo, los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de ese modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad y en tal sentido debe girar su interpretación, esto es, conforme a los fines que se busca con este recurso.

Tercero: Que, en esa línea, el tribunal Constitucional tiene dicho que, por su propia naturaleza el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte suprema de Justicia (STC Exp. N° 7022-2006-PA/TC).

Cuarto: Que, conforme al estado del proceso y en aplicación de lo dispuesto en los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos treinta, corresponde al colegiado controlar si el recurso de

casación cumple con las formalidades establecidas en la norma procesal o en su caso declarar la inadmisibilidad del recurso.

Quinto: Que, el numeral uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, preceptúa que procede el recurso de casación, "*contra las sentencias definitivas...*" y otros, *expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*". Así también, el numeral 2.b), estipula que si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años.

Sexto: Que, en lo referido al criterio *summa poena* que la ley establece, en el artículo cuatrocientos veintisiete numeral 2).b) en el caso de autos la imputación fáctica del Ministerio Público subsumía los hechos imputados contra Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo, en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal (referente al delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad), sancionadas con penas de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco; por lo que, las sanciones correspondientes si superan el criterio *summa poena* que establece la norma procesal, pues los extremos mínimos son superiores a los seis años; por tanto si cumple con los requisitos de procedibilidad. Por lo que, el presente recurso deviene en admisible por lo señalado.

Séptimo: Por su parte, en los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos treinta de la norma acotada, sobre la interposición y admisión del recurso de casación, se estipula que "*... sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405⁹, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código;...*".

Octavo: Que siendo ello así, los presupuestos del recurso de casación se encuentran debidamente delimitados por la Ley Procesal Penal, dado que no cabe sino contra determinadas resoluciones judiciales y con la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales; y referente a la excepcionalidad de la casación, Javier Villa Stein, ha manifestado que, "*La admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos 428 y 430, primer apartado del NCPP, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido...*"¹⁰.

Noveno: Que, en el presente caso, el sentenciado invoca como causal contenida en el numeral 1), 3) y 4) del artículo 429° del Código Procesal Penal, sosteniendo que no se habría motivado correctamente la sentencia en su momento por el Colegiado y en segundo momento por la Sala de Apelaciones, incurriendo así en la vulneración del debido proceso: motivación sustancialmente incongruente y tutela judicial efectiva. Señalando que "*(...) en el presente caso que se trata de una persona con culpabilidad disminuida, sin antecedentes penales, ni judiciales, menos aun se ha demostrado su culpabilidad con suficientes elementos probatorios;*

⁹Artículo 405 Formalidades del recurso.- (...):1. Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado. b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

¹⁰Javier Villa Stein; Los Recursos Procesales Penales, Dialogo con la Jurisprudencia, Primera edición, Junio 2010; p.94

así como señala la propia sentencia que sería responsable el recurrente por cuanto mis co imputados me sindicaron como el responsable (no se ha valorado de manera adecuada el medio probatorio en conjunto, sino más por el contrario de manera parcial), por cuanto jamás se demostró que había mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, sino todo lo contrario que mis co imputados abusaron sexualmente de la menor agraviada, introduciendo sus dedos en la vía vaginal y anal de la menor; es así que quedo corroborado con el Informe Médico Legal que presenta...lesiones extragenitales y paregenitales con agente contuso y de superficie áspera, ello fue corroborado con el informe pericial espermatoológico N° 2016000005 en la que arroja un resultado negativo para la presencia de espermatozoides” en consecuencia, se evidencia una ilogicidad manifiesta de motivación en la sentencia”. Entre otros fundamentos.

Decimo: Por tanto, de la revisión de autos se tiene: i) Que, el recurso interpuesto ha sido presentado por la parte legitimada, como es por el sentenciado, a quién la resolución recurrida afecta su interés legítimo; ii) ha sido interpuesto por escrito y dentro del plazo del ley, pues la audiencia de lectura de sentencia, fue llevada a cabo el veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, para interponerse el recurso de casación con fecha seis de junio del mismo año (ver folios 345 y siguientes); entonces el recurso impugnatorio se ha interpuesto dentro del décimo día que estipula la norma¹¹; iii) Asimismo, ha cumplido con expresar los agravios que le causa la recurrida y formula una pretensión concreta, y de igual forma, se sustenta la causal invocada, citando los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, así como a fundamentando su pretensión. De lo que se concluye que el recurso de casación interpuesto cumple con las formalidades de admisibilidad exigidas en esta instancia superior.

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite la siguiente;

DECISION JUDICIAL:

I.- CONCEDASE el recurso de casación, interpuesto por Rusbel Perez Pajuelo, contra la resolución de vista número dieciocho, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, obrante de folios trescientos veintiuno y siguientes, (en el que: **DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Rusbel Reynaldo Perez Pajuelo; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; en el extremo que **CONDENA** a **Rusbel Reynaldo PEREZ PAJUELO**, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.C.S.V, a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; y **FIJA** en **DIEZ MIL NUEVO SOLES** por concepto de reparación civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene), y; **ELEVENSE** el presente incidente ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con la debida nota de atención.

II.- CRÉESE el Cuaderno para la ejecución provisoria de la Sentencia; y **RECÁBESE** de la Oficina de Custodio y Grabación de Audiencias, los audios generados en esta Instancia Superior, a fin de ser adjuntados al presente.

¹¹De conformidad con el plazo establecido en el inciso 1, literal a) del artículo 414.

III.- **COMUNÍQUESE** al abogado defensor del impugnante, que con carácter **OBLIGATORIO, FIJE domicilio procesal postal** *dentro del distrito judicial de la sede de la Corte Suprema de Justicia*, en el décimo día de notificado con la presente resolución); ello a mérito de la **Resolución Administrativa** N° 175-2016-P-PJ, que fija los nuevos lineamientos para la notificación a efectuarse en la Corte Suprema, bajo apercibimiento de imponérsele **MULTA** de 01 URP, y continuarse con el trámite del proceso. NOTIFIQUESE.

S.S

MAGUIÑA CASTRO.

SACHEZ EGUSQUIZA.

ESPINOZA JACINTO.